

**Manual orientativo
sobre
Fundaciones,
Colegios Profesionales
y
Asociaciones
de Canarias**



DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA E INTERIOR
CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TURISMO
GOBIERNO DE CANARIAS

Fe de erratas

En la página 7, párrafo 3º, donde dice:”...Son muy pocas las Comunidades Autónomas que cuentan con Leyes propias de este tipo (Cataluña y País Vasco de Fundaciones...)”, DEBE DECIR: “...Son muy pocas las Comunidades Autónomas que cuentan con Leyes propias de este tipo (Cataluña, Galicia y Navarra de Fundaciones...)”.

En la página 211, donde dice: “Federación de Padres de Alumnos de Centros de Enseñanza Estatal “Galdós”.

C/ Ataulfo Argenta, s/n - Las Palmas de Gran Canaria.

13 Asociaciones, DEBE DECIR: :Federación de Padres de Alumnos de Centros de Enseñanza Estatal “Galdós”.

Avda. Primero de Mayo, 16 - Las Palmas de Gran Canaria.

93 Asociaciones”

Manual orientativo sobre Fundaciones, Colegios Profesionales y Asociaciones de Canarias



DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA E INTERIOR
CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TURISMO
GOBIERNO DE CANARIAS

Edita:

*Dirección General de Justicia e Interior
Consejería de Presidencia y Turismo
Gobierno de Canarias*

Fotocomposición y Fotomecánica:

*Daute Diseño
León y Castillo, 30 - 1º A y B
35003 Las Palmas de Gran Canaria
Tlfs.: (928) 36 98 40 - 37 17 45
Fax: (928) 37 17 45*

Impresión:

*Imprenta San Nicolás, S. A.
Alfredo Martín Reyes, 8
Miller Industrial
35014 Las Palmas de Gran Canaria
Tlfs.: (928) 41 92 66 - 41 92 48
Fax: (928) 41 96 76*

Depósito Legal:

GC - 65 - 1994

Indice

Presentación	7
Fundaciones	9
Introducción	13
Normativa	
Trámites de Inscripción	15
Datos Registrales	42
Colegios Profesionales	79
Introducción	83
Normativa	85
Trámites de Inscripción	118
Datos Registrales	120
Asociaciones	138
Introducción	143
Normativa	145
Trámites de Inscripción	165
Mapas Asociativos	169
• Unidad Registral de Las Palmas	170
• Unidad Registral de Santa Cruz de Tenerife	185
Federaciones	207
Introducción	209
• Unidad Registral de Las Palmas	211
• Unidad Registral de Santa Cruz de Tenerife	215

Presentación

El manual que llega a sus manos ha nacido con el doble propósito de informar sobre la realidad registral de las Fundaciones, Colegios Profesionales y Asociaciones de Canarias, y servir de documento de partida para sucesivos estudios. Es la primera publicación de su clase en la Comunidad Autónoma de Canarias referida a estas materias, particular nada extraño en cuanto las Leyes de Fundaciones y Colegios Profesionales datan del año 1990.

La recopilación de datos y su ordenación ha sido efectuada por este propio Centro Directivo con referencia al 31 de diciembre de 1993. Es nuestra pretensión publicar anualmente las correspondientes separatas de actualización y, como se dice en la introducción del apartado de las Asociaciones, llevar a cabo un estudio sociológico sobre el creciente movimiento asociativo en Canarias que, como puede observarse por las estadísticas que se incorporan, merece especial tratamiento.

La novedad de las Leyes de Fundaciones y Colegios Profesionales de Canarias, con las peculiaridades que en los respectivos apartados se hacen, inducen al estudio de su evolución. Son muy pocas las Comunidades Autónomas que cuentan con Leyes propias de este tipo (Cataluña y País Vasco de Fundaciones, y solo Cataluña de Colegios Profesionales), aunque la mayoría de las Comunidades Autónomas tienen transferidas las competencias en esta materia. Será de interés seguir la normativa naciente en las demás Comunidades para comprobar hasta que punto influye en ellas las Leyes Canarias, máxime cuando ilustres administrativistas las han calificado muy positivamente.

En cuanto a las Fundaciones, se ha conseguido en gran medida, la rendición anual de cuentas al Protectorado a que obliga la Ley y de las que se tienen conocimiento por su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Los Colegios Profesionales han ido, con mayor lentitud, adaptando sus Estatutos a la Ley Canaria, siendo deseable que, a lo largo de 1994, se culmine este proyecto.

Las anunciadas nuevas Leyes estatales sobre el Mecenazgo y Fundaciones, así

como de Colegios Profesionales, enriquecerán el campo normativo e incidirán en todas las Comunidades. Entendemos que nuestra posición es ventajosa al contar con las Leyes propias que, sin poder afirmar que están plenamente desarrolladas y arraigadas, ponen al menos de manifiesto nuestras pretensiones y peculiaridades.

Francisco José Manrique de Lara y Llarena
Director General de Justicia e Interior

FUNDACIONES

Fundaciones

- **Introducción**
- **Normativa**
- **Tramitación de notas informativas**
- **Mapas Fundacionales**
- **Datos Registrales**

Introducción

Mediante el Decreto 1.205/1985, de 3 de julio, se traspasó las funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias. El punto de partida para nosotros en esta materia sería el 29 de enero de 1990 con la publicación de la Ley Canaria de Fundaciones.

Esta Ley regula con vocación de totalidad el fenómeno fundacional canario, introduciendo como novedad normativa, con respecto a la legislación estatal, la sustitución del “interés público” como determinante de la naturaleza de estas entidades, por el de “interés general”, más adecuado a la demanda social existente y, al mismo tiempo, consagrado en la Constitución Española de 1978.

Por otra parte, la legislación canaria unifica los distintos Protectorados posibles, conforme a los distintos tipos de fundación según su finalidad, en la Consejería de la Presidencia, aunque dando entrada en él a las demás Consejerías y Direcciones Generales relacionados con la materia, según sus competencias.

Transcurrido el proceso de transferencias mencionado, el balance que puede hacerse es positivo, por cuanto las fundaciones con ámbito de actuación en Canarias han encontrado en la Administración Autonómica un punto de referencia más cercano a su objeto, con mayor rapidez en los trámites, y de relaciones y comunicación más estrechas.

En este sentido, es de destacar la constitución del Consejo Asesor de Fundaciones, formado por cinco de las primeras y más significadas fundaciones canarias, que asesora y propone sobre la puesta en marcha de medidas de perfeccionamiento en la tutela que ejerce el Protectorado, y sobre la modificación del régimen normativo canario.

No obstante, éste no es un proceso concluido, por cuanto el fenómeno fundacional se muestra como un auténtico derecho fundamental, de necesaria evolución en sus múltiples aplicaciones y manifestaciones. Así, asuntos como el surgimiento de las llamadas “fundaciones instrumentales”, o la adecuación de estos

entes al modelo democrático de participación asociativa, requerirán en el futuro la contemplación de medidas específicas que den la adecuada respuesta a las demandas sociales existentes.

Actualmente, están inscritas en el Registro cincuenta y seis Fundaciones, cuyos fines y demás circunstancias, se detallan seguidamente, encontrándose en trámites de inscripción otras diez.

La anunciada Ley de Mecenazgo y Fundaciones, esperamos que aporte elementos esenciales que apuntan, sobre todo, a aspectos fiscales y de protección artística.

I. Normativa aplicable

- Ley Territorial 1/1990, de 29 de enero, de Fundaciones Canarias (BOC nº14, de 31 de enero de 1990).
- Decreto 188/1990, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones Canarias.
- Decreto 72/1992, de 22 de mayo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 188/1990, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Protectorado de Fundaciones Canarias.

***Ley 1/1990, de 29 de enero,
de Fundaciones Canarias***
(B.O.C. 14, de 31.1.90) (1)

PREAMBULO

El artículo 34 de la Constitución significa la culminación de un largo proceso histórico en materia de fundaciones de derecho privado. En primer lugar, consagra por vez primera en nuestro constitucionalismo y con una generosidad desconocida en el Derecho Constitucional comparado, el derecho de fundación para fines de interés general. En segundo lugar, da por zanjada la profunda polémica originada en torno a la finalidad fundacional al exigir, desde la perspectiva teleológica, el interés general y colectivo para el objeto y fin fundacionales. En tercer lugar, la ubicación sistemática escogida por el legislador constituyente determina su consideración como derecho fundamental que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Constitución, vinculará a todos los poderes públicos, sólo podrá ser desarrollado por Ley que habrá de respetar su contenido esencial, y gozará de la tutela prevista en el artículo 161.1 a) de la propia Constitución. Finalmente cabe afirmar que el reconocimiento constitucional del derecho de fundación constituye la ocasión y el punto de partida para la creación de un nuevo marco legal sobre fundaciones de interés público que ponga fin al estado del Derecho positivo español en la materia y que ha sido calificado por la mejor doctrina de fragmentario, incompleto, vetusto, contradictorio y caótico.

La Comunidad Autónoma de Canarias participa dentro de su ámbito competencial de esta política legislativa renovadora y, de conformidad con lo establecido, entre otros, por el artículo 29.7 del Estatuto de Autonomía, procede a la emanación de la presente Ley de Fundaciones Canarias.

La presente Ley aporta una sistemática adaptada a las características esenciales de la persona jurídica fundacional: un capítulo preliminar cuyo objeto es la delimitación del ámbito de aplicación de la Ley; el capítulo primero, que acomete específicamente la regulación del negocio jurídico fundacional en todos sus componentes; el capítulo segundo, centrado en el tratamiento positivo de la tutela y control públicos mediante la institución del protectorado, y el capítulo tercero, que constituye una auténtica innovación respecto de las homólogas regulaciones

(1). Véanse artículos 120 al 125 del Decreto 462/1985, de 14 de Noviembre .

estatal y autonómicas en la materia. La normativa se cierra, en fin, con cuatro Disposiciones Adicionales y dos Disposiciones Transitorias.

CAPITULO PRELIMINAR

Ambito de aplicación

Artículo 1. 1. La presente Ley será aplicable a las fundaciones constituidas en ejercicio del derecho de fundación reconocido en la Constitución y recogido en el artículo 29.7 del Estatuto de Autonomía de Canarias, que desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias.

2. A los efectos del párrafo anterior, la normativa territorial regirá para todas las personas jurídicas consistentes en la afectación y organización de un patrimonio determinado a un fin de interés general, sin ánimo de lucro, que desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias.

3. El ámbito de aplicación de esta Ley se extiende a los supuestos incluidos en el capítulo III que constituyan asignación de medios patrimoniales para una finalidad de interés general.

CAPITULO PRIMERO

Negocio jurídico fundacional

Sección Primera

Constitución

Artículo 2. 1. Toda persona natural o jurídica puede constituir fundaciones sometidas al ámbito de esta Ley.

2. Las fundaciones constituidas al amparo de esta Ley tienen personalidad jurídica y de obrar para la satisfacción de sus finalidades de interés general, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley o en sus estatutos.

3. La voluntad fundacional podrá manifestarse en cualquier forma idónea para producir efectos jurídicos.

Artículo 3. 1. Las fundaciones pueden constituirse por actos “inter vivos” o “mortis causa”.

2. En la constitución por actos “mortis causa” la voluntad fundacional deberá ser ejecutada por las personas designadas expresamente al efecto, correspondiendo a las mismas llevarla a término y cumplir las prescripciones de la presente Ley. Cualquiera que fuere la omisión producida en la actuación de la voluntad fundacional habrá de ser pertinentemente integrada por el protectorado en respeto y amparo de la finalidad de interés general manifestada.

3. Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del otorgamiento directo de la carta fundacional por el fundador en el acto “mortis causa”.

Artículo 4. 1. La personalidad jurídica de las fundaciones privadas nace desde el instante mismo en que con arreglo a esta Ley hubiesen quedado válidamente constituidas.

2. Dada la naturaleza del fin constitutivo, la carta fundacional se autorizará en escritura pública y deberá inscribirse en el Registro de Fundaciones Canarias. (1)

(1). Véanse artículos 43 al 48 del Decreto 188/1990, de 19 de septiembre y Orden de 9.4.86.

3. La inscripción sólo podrá denegarse, en resolución motivada, si la entidad constituida no reúne los elementos y requisitos previstos en esta Ley.

4. El registro es público y las certificaciones que expide dan fe de su contenido.

Artículo 5. En la escritura pública de la carta fundacional se incluirán, al menos, los siguientes extremos:

a) Las circunstancias que acrediten la personalidad de los fundadores, sean personas naturales o jurídicas, y determinen su capacidad para constituir una fundación, con mención específica de su domicilio y nacionalidad.

b) La voluntad de constituir una fundación canaria con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

c) Los estatutos fundacionales.

d) La aportación patrimonial inicial de la fundación, con la descripción y naturaleza de los bienes y derechos que la integran, su titularidad, sus cargas y el título de aportación.

e) El nombre, domicilio y nacionalidad de las personas naturales o jurídicas que constituyan el órgano de gobierno del ente fundacional.

Artículo 6. Los estatutos reguladores del funcionamiento de la fundación incluirán, además de cualesquiera otras fórmulas que no contravengan las prescripciones de esta Ley, los siguientes extremos:

a) La denominación de la fundación.

b) El objeto y la finalidad fundacionales.

c) El domicilio y, en su caso, las sedes donde vayan a radicar sus establecimientos y delegaciones.

d) Las reglas generales para la aplicación de las rentas a las finalidades fundacionales y para la determinación de sus beneficiarios.

e) La ordenación básica del órgano de representación y gobierno de la fundación y de los demás órganos, en su caso, con indicación de su composición, los criterios de designación y renovación de sus miembros, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar sus acuerdos.

Sección 2ª

Dotación patrimonial

Artículo 7. 1. La dotación patrimonial debe realizarse por actos “inter vivos” o de última voluntad, y consistirá en bienes y en derechos de contenido patrimonial o económico.

2. Toda fundación debe constituirse con una dotación patrimonial suficiente para el cumplimiento de sus fines, con independencia de su incremento en virtud de aportaciones sucesivas a cargo del fundador o de terceras personas.

3. Los gravámenes que recaigan sobre la dotación patrimonial no podrán en ningún caso absorber su valor, ni representar unos gastos anuales que impidan el alcance de la finalidad fundacional en los términos previstos en la presente Ley. Excepcionalmente el protectorado podrá autorizar cargas de esta naturaleza en consideración del interés general fundacional.

Sección 3ª

Fin fundacional

Artículo 8. 1. El fin fundacional debe ser concreto y determinado. En el

supuesto de una pluralidad de fines éstos deberán ser homogéneos.

2. La finalidad de la fundación ha de ser posible, lícita y de interés general.

3. El fin a realizar debe beneficiar a destinatarios susceptibles de determinación y ha de adecuarse al interés colectivo que inspira la constitución y funcionamiento de la fundación.

4. Las rentas obtenidas por la fundación, deducidos los gastos indispensables de administración, deberán destinarse a la consecución directa o indirecta del fin fundacional.

Sección 4ª

Representación y gobierno

Artículo 9. 1. En toda fundación sujeta a esta Ley existirá un patronato, como órgano de gobierno de la misma.

2. El patronato ostentará su representación y ejercerá la dirección y todas aquellas facultades ineludibles para el cumplimiento de los fines fundacionales.

3. Salvo que el fundador haya establecido otra composición, el patronato será colegiado y se compondrá al menos de tres miembros, eligiendo de su seno un Presidente, si no estuviera designado.

4. Las variaciones en la composición del patronato deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones Canarias.

Artículo 10. 1. Podrán ser patronos de la fundación las personas físicas o jurídicas. Las primeras deberán tener plena capacidad civil y las segundas estarán representadas por una persona natural.

2. Los miembros del órgano de gobierno que formen parte del mismo, en virtud del cargo público del que sean titulares, podrán designar los representantes que reglamentariamente les sustituyan.

3. Salvo que los estatutos dispongan lo contrario, el patronato de la fundación podrá designar uno o varios apoderados o delegados de entre sus propios miembros con funciones y responsabilidades mancomunadas o solidarias. En ningún caso serán objeto de delegación la aprobación de cuentas, los actos que excedan de la gestión ordinaria o necesiten de autorización o aprobación del protectorado y aquéllos expresamente prohibidos por los estatutos fundacionales. Las delegaciones deberán ser inscritas en el Registro de Fundaciones Canarias.

4. Para iniciar el ejercicio de sus funciones, los patronos habrán de aceptar con carácter expreso el cargo, el cual será desempeñado gratuitamente, pudiendo recibir la oportuna compensación por los gastos ocasionados, previa justificación de los mismos.

Artículo 11. Los componentes del patronato están obligados a:

a) Observar y cumplir con la escrupulosidad debida los fines fundacionales.

b) Mantener los bienes y derechos y conservar su productividad y utilidad, según criterios financieros y de acuerdo con las circunstancias económicas.

c) Servir el cargo, con la diligencia de un administrador leal, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en los estatutos.

Artículo 12. 1. Los patronos son responsables frente a la fundación del cumplimiento de las obligaciones referidas en el artículo 11, en los términos que se establecen a continuación.

2. La acción de responsabilidad se ejercerá ante la jurisdicción ordinaria en nombre de la fundación por:

a) El propio patronato de la fundación, previo acuerdo debidamente motivado y sin participación del patrono indicado.

b) El protectorado.

c) Aquéllos que estén legitimados legalmente.

3. Quedarán exentos de responsabilidad quienes se hubiesen opuesto al acuerdo generador de la misma o no hubiesen participado en su adopción, salvo que se pruebe que tenían conocimiento del mismo y no expresaron su disenso.

Sección 5ª

Actividad fundacional

Artículo 13. 1. Las actividades de las fundaciones sujetas a la presente Ley serán públicas en todo caso.

2. En aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Canarias un extracto de la Memoria anual prevista en el artículo 17, que contenga el resumen del inventario-balance y de las actividades.

Artículo 14. 1. Los bienes integrantes de la dotación patrimonial de la fundación deben ser destinados de modo permanente a la satisfacción de los fines fundacionales.

2. Los bienes dotacionales podrán ser enajenados, pero exclusivamente al objeto de su reinversión en bienes de igual naturaleza. La enajenación se realizará siempre a título oneroso, según y conforme lo dispuesto en los estatutos fundacionales o, en su defecto, por lo que señale el protectorado para cada supuesto.

3. Cualquier gravamen o disminución de los bienes patrimoniales para el mejor cumplimiento de los fines fundacionales requerirá previa autorización del protectorado.

4. Las fundaciones podrán realizar las actividades industriales o mercantiles que sean estrictamente necesarias para el mejor cumplimiento del fin fundacional, dando cuenta al protectorado de la estructuración y funcionamiento de estas actividades.

En los demás casos, las fundaciones no podrán ejercer por sí mismas actividades industriales o mercantiles sin previa y expresa autorización del protectorado.

Artículo 15. 1. Las herencias en favor de una fundación se entenderán aceptadas siempre a beneficio de inventario.

2. Las herencias y legados no podrán ser repudiados por la fundación, ni las donaciones rechazadas sin la previa autorización del protectorado.

3. La aceptación de donaciones o legados de bienes gravados exigirá la autorización expresa del protectorado.

Artículo 16. 1. La persona jurídica fundacional puede otorgar actos, adquirir bienes o derechos y contraer obligaciones de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

2. Los órganos de gobierno de una fundación no inscrita pueden, dentro de sus facultades, otorgar actos, adquirir derechos y contraer obligaciones, que consideren inaplazables, en nombre e interés de aquélla, los cuales se entenderán

asumidos automáticamente por la fundación cuando se produzca la inscripción en el registro. En caso contrario, el patrimonio fundacional responderá de las obligaciones contraídas, y, en su defecto, la responsabilidad recaerá solidariamente sobre las personas que hayan actuado en su nombre.

Artículo 17. 1. Con carácter anual el patronato de la fundación confeccionará un inventario-balance concluido al 31 de diciembre, en el que conste de modo cierto la situación patrimonial de la fundación en aquella fecha, y elaborará una Memoria expresiva de las actividades fundacionales y de la gestión económica, así como del exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales y de las prescripciones de la presente Ley. La Memoria habrá de comprender cualquier cambio de la inversión del patrimonio y de sus órganos de gobierno, dirección y representación.

2. Igualmente el órgano rector de la fundación practicará la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior y formulará el correspondiente al año siguiente.

3. Los documentos a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo se presentarán al protectorado dentro de los seis primeros meses del ejercicio.

4. La contabilidad fundacional se ajustará a la normativa que en este ámbito le sea de aplicación y respetará en todo caso la legislación fiscal vigente.

Artículo 18. 1. Sin perjuicio de los privilegios procesales y beneficios fiscales previstos en la legislación estatal, las fundaciones privadas sujetas a la presente Ley en los términos del artículo 1 se acogerán a las ayudas que, en materia fiscal y acceso favorable a los fondos públicos a través de subvenciones, establezca específicamente la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Constituye requisito ineludible para el disfrute del tratamiento preferente expresado en el apartado anterior, la observancia de lo dispuesto en esta Ley y en especial el correcto cumplimiento de los fines fundacionales.

Sección 6a

Modificación, fusión y extinción

Artículo 19. 1. El patronato de la fundación podrá promover la modificación de los estatutos de acuerdo con lo dispuesto en la presente Sección, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estricta observancia del objeto y fin fundacionales.
- b) Que no exista prohibición estatutaria.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, el protectorado o aquéllos legítimamente interesados en su caso podrán instar la iniciación del expediente de modificación, cuando el órgano de gobierno no procediera a la misma, en salvaguardia del interés general del fin fundacional.

3. En cualquier caso, la modificación habrá de ser motivada, exigiéndose la aprobación del protectorado.

Artículo 20. 1. El gobierno de la fundación podrá promover la fusión con otra u otras fundaciones cuando el fin fundacional no pueda ser satisfecho o existan dificultades para su cumplimiento y concurren, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, entidades fundacionales que cumplan fines análogos.

2. El protectorado o aquéllos legítimamente interesados, en su caso, podrán igualmente instar la iniciación del expediente de agregación correspondiente.

3. El acuerdo de fusión se adoptará con arreglo a los requisitos establecidos en los números 1 y 3 del artículo 19.

Artículo 21. 1. El patronato de la fundación procederá a su extinción cuando así se prevea en la carta fundacional o en sus estatutos.

2. El acuerdo de extinción se adoptará en virtud de los supuestos contemplados en el artículo 39 del Código Civil, cuando no sea posible, en cumplimiento de la finalidad fundacional, disponer la modificación o fusión de la fundación.

3. El protectorado, oído el patronato o a instancias de éste, podrá promover el expediente de extinción de la fundación en aplicación de los supuestos del artículo 39 del Código Civil.

4. El acuerdo de extinción será en todo caso razonado, con expresión de la situación patrimonial de la fundación y del programa de liquidación, así como del destino de los bienes fundacionales de conformidad con el artículo 39 del Código Civil.

5. Para el comienzo del proceso extintivo se requerirá la aprobación del protectorado.

Artículo 22. 1. Los acuerdos de modificación, fusión y extinción de la fundación deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones Canarias.

2. Sólo se denegará la inscripción de estos casos si los requisitos exigidos por esta Ley no son debidamente cumplimentados.

CAPITULO II

Protectorado (1)

Artículo 23. 1. El protectorado ejerce la alta inspección y tutela de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre la actividad del patronato, en defensa de la voluntad del fundador y del cumplimiento de los fines fundacionales. Excepcionalmente y en estricta observancia de su cometido, el protectorado podrá interpretar e integrar la voluntad fundacional.

2. El desarrollo de la actividad protectora se manifestará en verificación del interés general de la fundación y del derecho a disfrutar los privilegios y beneficios que determinen las leyes.

Artículo 24. Corresponde al protectorado en el ejercicio de sus funciones:

a) Proceder a la clasificación e inscripción de las fundaciones privadas sujetas a la presente Ley.

b) Suplir, completar e interpretar, en su caso, la voluntad fundacional manifestada por actos “mortis causa” para la constitución de la fundación de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2 de esta Ley.

c) Ejercer la acción de responsabilidad en los términos del artículo 12.2 b) de esta Ley.

d) Hacer cumplir a los patronos las obligaciones comprendidas en el artículo

(1). Por Decreto 188/1990, de 19 de Septiembre, se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones Canarias.

11 de la Ley y eventualmente advertir al órgano de gobierno de la fundación su abandono o inobservancia. En caso de reiteradas omisiones por parte de éste, el protectorado podrá iniciar la acción de responsabilidad y establecerá las medidas tutelares oportunas.

e) Promover ante los titulares ordinarios la suspensión o remoción, en su caso, de los miembros del patronato cuando apreciase grave incumplimiento de sus obligaciones.

f) Asumir provisionalmente en el supuesto de suspensión total o parcial del patronato decretada judicialmente, la gestión de la actividad fundacional, y adoptar toda medida cautelar ordenada por el órgano judicial en salvaguardia del interés público de la finalidad fundacional.

g) Autorizar la enajenación de los bienes fundacionales en el supuesto contemplado en el artículo 14, el gravamen o disminución del patrimonio fundacional a tenor de lo dispuesto legalmente y cualesquiera otras autorizaciones exigidas por la presente Ley.

h) Requerir y examinar la documentación que anualmente deben presentar las fundaciones privadas según lo dispuesto en el artículo 17, al objeto de constatar el nivel de cumplimiento de los fines fundacionales y de las prescripciones de la presente Ley.

i) Aprobar los expedientes de modificación, fusión y extinción de la fundación; asimismo y en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, el protectorado podrá instar o promover de oficio la tramitación de los respectivos expedientes.

j) Decidir, según lo establecido en el artículo 39 del Código Civil, sobre el destino de los bienes dotacionales cuando no sea posible la constitución de la fundación o deba procederse a su extinción y no se halle previsto en sus estatutos. La aplicación de los referidos bienes se realizará exclusivamente en favor de entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro, que cumplan fines análogos y siempre en interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.

k) Intervenir en cada caso según lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 25. Los acuerdos y resoluciones del protectorado serán impugnables en la forma prevista en la legislación vigente.

CAPITULO III **Otras modalidades de asignación patrimonial** **a un fin de interés público**

Artículo 26. De acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del artículo 1, la presente Ley territorial extiende su ámbito de aplicación a los siguientes supuestos:

a) La atribución patrimonial a que se refieren los artículos 619, si se establece como carga de la dotación la afectación de los medios patrimoniales a un fin de interés público, 788 y 789 del Código Civil, cuando tenga lugar en la Comunidad Autónoma de Canarias y sin que produzca el nacimiento de una persona jurídica fundacional al amparo de lo establecido en esta Ley.

b) La afectación de medios patrimoniales contenida en los artículos 671, 747 y 749 del Código Civil, de conformidad con los requisitos exigidos en el apartado precedente.

c) La dotación patrimonial asignada de modo permanente a un fin de interés público, en virtud de un acto de liberalidad realizado en favor de una entidad pública o privada preexistente, que desarrolle esencialmente sus actividades en la

Comunidad de Canarias y que no suponga la creación de una nueva persona jurídica fundacional.

d) El cumplimiento de fines de interés público mediante la dedicación por el propietario de una parte de sus propios bienes, ya por virtud de su propia iniciativa, ya por haberlos adquirido con la carga permanente de destinar éstos o sus frutos y rentas a la satisfacción de una utilidad general. En ningún caso el particular habrá procedido a la constitución de una fundación o a la integración en otra de este patrimonio.

e) Cualquier otra asignación de medios patrimoniales para el cumplimiento de una finalidad de interés público que tenga lugar, con carácter principal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias y sin que determine la constitución de una entidad fundacional privada según lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 27. 1. La inscripción de los supuestos contemplados en el artículo anterior no será preceptiva, pero constituirá requisito indispensable para la aplicación de los beneficios y privilegios del artículo 18.

2. Una vez efectuada la inscripción en el registro, la intervención del protectorado y, en cualquier caso, la actividad tutelar se verificará en los términos establecidos en esta Ley al objeto de velar por el exacto cumplimiento de las finalidades de interés público afectadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El protectorado de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Registro de las Fundaciones Canarias dependerán orgánicamente de la Consejería de la Presidencia del Gobierno de Canarias.

Segunda. En el plazo de seis meses el Gobierno de Canarias procederá a la aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones Canarias, de acuerdo con los principios establecidos por esta Ley (1).

Tercera. El protectorado de la Comunidad Autónoma de Canarias, una vez constituido, asumirá y ejercerá las funciones que en la actualidad correspondan a la Administración del Estado sobre las fundaciones que desarrollen esencialmente sus cometidos en Canarias.

Cuarta. 1. Las suscripciones y cuestaciones públicas, festivales benéficos o iniciativas análogas destinadas a arbitrar fondos para cualquier finalidad lícita de trascendencia pública constituyen, a los efectos de esta Ley, fundaciones de hecho de carácter temporal y estarán sometidas a las siguientes prescripciones:

a) Los promotores deberán poner en conocimiento del protectorado de fundaciones canarias, al menos con quince días de antelación, la fecha en que hayan de comenzar la cuestación, suscripción o iniciativa de que se trate, especificando en la comunicación los nombres de los organizadores y de aquéllos que asuman la gestión de los fondos, la duración de las actividades, los fines a que se destinarán los fondos recaudados, los gastos precisos para obtenerlos y la forma y plazos en que habrá de dárseles aplicación.

(1). Véase Decreto 188/1990, de 19 de Septiembre.

b) Los organizadores y los gestores de los fondos son responsables personal y solidariamente de su conservación y afectación a los fines enunciados, debiendo rendir las cuentas de su gestión al protectorado, dentro de los plazos previstos en la comunicación a que se refiere la letra anterior.

c) Si los fondos recolectados resultan insuficientes para el fin propuesto o el objeto ha sido alcanzado o no sea actuable, los remanentes que existan serán distribuidos por el protectorado en atenciones análogas, salvo que tales extremos se hayan regulado por los organizadores en la comunicación que se cita en la letra a) y haya sido aprobada dicha regulación por el protectorado.

d) El Consejero de la Presidencia, a propuesta o previo informe del protectorado, sin perjuicio de la suspensión gubernativa de aquellas actividades que no se realicen de acuerdo con las normas precedentes, podrá imponer sanciones de hasta quinientas mil pesetas a quienes incumplan las prescripciones de las letras a) y b) de este apartado.

2. Se excluyen de las reglas contenidas en el apartado anterior los siguientes supuestos:

a) Los donativos aislados que, con la misma finalidad, puedan hacer independientemente varias personas sin que por ello se reúna una masa patrimonial.

b) Las asociaciones de personas que se agrupen para la realización de un fin, aportando ellas mismas los medios económicos.

c) Las colectas organizadas por personas jurídicas en favor de sí mismas, en que las oblaciones recogidas se confunden con el patrimonio del ente postulante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de dos años, las fundaciones sujetas a la presente Ley y constituidas con anterioridad a su entrada en vigor deberán adaptar a ésta sus respectivos estatutos y presentarlos en el Registro de Fundaciones de Interés Canario.

Segunda. 1. Transcurrido el término anterior sin que la fundación haya procedido a la adaptación estatutaria obligatoria, el protectorado determinará la suspensión de la actividad fundacional hasta tanto no se verifique el ajuste referido, y la eventual exigencia de responsabilidad en que hubieren incurrido los patronos.

2. Ello no obstante, el protectorado, mediante solicitud fundamentada del órgano de gobierno y representación de la fundación, podrá autorizar de modo provisional las excepciones que considere necesarias.

*Decreto 188/1990, de 19 de septiembre,
por el que se aprueba el Reglamento de organización
y funcionamiento del Protectorado
de las Fundaciones Canarias
(B.O.C. 127, de 10-10-90)*

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1. El Protectorado de las Fundaciones Canarias es un órgano administrativo adscrito a la Consejería de la Presidencia.

Artículo 2. 1. En el ejercicio de sus funciones de alta inspección y tutela sobre la actividad de los patronatos de las fundaciones canarias, el protectorado actuará en defensa de la voluntad del fundador y del cumplimiento de los fines fundacionales.

2. El desarrollo de la actividad protectora se manifestará en verificación del interés general de la fundación y del derecho a disfrutar los privilegios y beneficios que determinen las Leyes.

Artículo 3. La intervención del Protectorado sobre las actividades fundacionales se efectuará en el marco de los títulos competenciales que le atribuya el ordenamiento vigente y sin perjuicio de la iniciativa de los órganos de gobierno, dirección y administración de las fundaciones.

Artículo 4. El Protectorado gestionará el Registro de Fundaciones Canarias en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 5. 1. Los acuerdos y resoluciones del Protectorado serán impugnables en la forma establecida en la legislación vigente.

2. Los actos que emanen del Pleno del Protectorado causan estado en vía administrativa.

3. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva son susceptibles de recurso de alzada ante el Pleno.

CAPITULO II Organización

Artículo 6. 1. La Presidencia del Protectorado la ostenta el Consejero de la Presidencia.

2. Son miembros del Protectorado:

- a) el Director General de Justicia e Interior, que desempeñará la Vicepresidencia;
- b) el Secretario General de la Presidencia del Gobierno;
- c) el Secretario General Técnico de la Consejería de la Presidencia;
- d) el Jefe de los Servicios Jurídicos;
- e) el Director General de Cultura;
- f) el Director General de Universidades e Investigación;
- g) el Director General de Promoción Educativa;
- h) el Director General de Presupuesto y Gasto Público;
- i) el Director General de Servicios Sociales.

3. Desempeñará la Secretaría con voz y sin voto un funcionario de nivel superior adscrito a la Dirección General de Justicia e Interior y designado por el Consejero de la Presidencia

Artículo 7. 1. El Protectorado funciona en Pleno y Comisión Ejecutiva.

2. El Pleno se reunirá al menos una vez al año, convocado por su Presidente.

Artículo 8. 1. La Comisión Ejecutiva, presidida por el Vicepresidente del Protectorado, está integrada por los siguientes miembros del mismo:

- a) el Secretario General de la Presidencia del Gobierno;
- b) el Secretario General Técnico de la Consejería de la Presidencia;
- c) el Jefe de los Servicios Jurídicos;
- d) el Director General de Presupuesto y Gasto Público.

2. Se integrarán asimismo en la Comisión Ejecutiva, en cada caso, los miembros del Pleno competentes por razón de la naturaleza y finalidad de las fundaciones sobre las que vayan a versar los acuerdos.

3. Desempeñará la Secretaría el Secretario del Pleno, con voz y sin voto.

Artículo 9. 1. El Pleno del Protectorado podrá constituir ponencias para la preparación de los acuerdos en materias específicas.

2. Las ponencias estarán integradas por los miembros del Pleno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 10. A las reuniones del Pleno y de la Comisión Ejecutiva, y por decisión de sus respectivos Presidentes, podrán asistir, con voz y sin voto, especialistas en las materias de que se trate.

Artículo 11. 1. El Consejo Asesor del Protectorado es un órgano consultivo, que presta asistencia y asesoramiento al Pleno y a la Comisión Ejecutiva en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. El Consejo Asesor estará integrado por cinco representantes de las fundaciones canarias, designados rotatoriamente por éstas por períodos anuales y de conformidad con el orden de inscripción en el Registro de Fundaciones de Canarias (1).

(1). Véase Orden del 9 de Abril de 1980, de regulación del Registro de Fundaciones Privadas de Canarias.

3. El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, y se reunirá convocado por aquél a iniciativa propia o a requerimiento del Presidente o Vicepresidente del Protectorado.

Artículo 12. Para la constitución y el funcionamiento del Pleno, Comisión Ejecutiva, ponencias y Consejo Asesor se estará a lo dispuesto en las normas que regulan los órganos colegiados con carácter general.

CAPITULO III

Funcionamiento

Sección Primera

Normas generales

Artículo 13. 1. Corresponde al Presidente del Protectorado la distribución de los asuntos entre los órganos que lo componen, de acuerdo con las competencias de los mismos.

2. El Presidente del Protectorado, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva en tal sentido, podrá avocar para el Pleno asuntos de la competencia de aquélla cuando la índole o trascendencia de los temas así lo aconseje.

Artículo 14. 1. Las competencias del protectorado que no vengán asignadas por este Reglamento a órgano específico del mismo se ejercerán por el Pleno.

2. El Pleno del Protectorado sólo podrá delegar sus competencias en la Comisión Ejecutiva.

3. Si la delegación fuese general, y no para un caso concreto, se efectuará sin perjuicio de las facultades de avocación y revocación, y deberá publicarse en el Boletín Oficial de Canarias.

4. No son delegables las competencias especificadas en los artículos 15 y 16.

Artículo 15. 1. El Pleno del Protectorado deberá informar preceptivamente sobre las propuestas de modificación de la normativa referente a las fundaciones canarias.

2. Asimismo, deberán someterse al informe del Pleno las medidas que se proyecten para contribuir al mejor desenvolvimiento de las fundaciones canarias.

Artículo 16. Corresponde al Pleno la aprobación de la memoria anual de las actividades del Protectorado.

Artículo 17. De las resoluciones de la Comisión Ejecutiva se dará cuenta al Pleno en la primera reunión que éste celebre.

Artículo 18. 1. Será preceptivo el informe del Consejo Asesor en los asuntos a tratar por el Pleno o la Comisión Ejecutiva que afecten a más de una fundación y, en todo caso, cuando los acuerdos versen sobre las materias del artículo 15 de este Reglamento.

2. Transcurrido un mes desde la petición de informe al Consejo Asesor podrá adoptarse el acuerdo que proceda, aunque no haya sido evacuado.

Sección 2ª

Intervención sobre los elementos constitutivos

Artículo 19. En los casos de constitución de fundaciones por actos “mortis causa”, cuando la carta fundacional no haya sido otorgada directamente por el

fundador, el protectorado integrará la voluntad fundacional, en respeto y amparo de la finalidad de interés general manifestada, conforme a las siguientes reglas:

1ª. La iniciativa del procedimiento de integración corresponde a las personas designadas por el fundador expresamente para la ejecución de la voluntad fundacional o, en su defecto, a los ejecutores testamentarios, o de oficio, por la Comisión Ejecutiva del Protectorado.

2ª. En el plazo de seis meses de que sean requeridos para ello, las personas citadas en la regla anterior deberán proceder a elaborar o, en su caso, completar la carta fundacional, con los extremos requeridos en el artículo 5 de la Ley; transcurrido dicho plazo sin cumplimentar tal función, la ejercerá la Comisión Ejecutiva.

3ª. El Presidente del Protectorado, previa aprobación de la carta fundacional por el Pleno, otorgará la correspondiente escritura pública y realizará cuantos actos sean precisos para su reconocimiento legal, a costa del patrimonio fundacional o, en su caso, de las personas que hubiesen incumplido la obligación de ejecutar la voluntad del fundador.

Artículo 20. 1. La Comisión Ejecutiva, en salvaguarda del interés general del fin fundacional, podrá iniciar expediente de modificación de los estatutos cuando el órgano de gobierno de la fundación no procediera a la misma, en el plazo de seis meses de que sea instado para ello.

2. El expediente de modificación de estatutos comprenderá necesariamente:

- a) la exposición razonada de la causa determinante de la modificación;
- b) la justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por el fundador;
- c) el contenido de la modificación, que habrá de desviarse lo menos posible de la voluntad del fundador;
- d) un estudio económico de viabilidad y el programa de adaptación de las instalaciones cuando proceda.

3. Cuando, a tenor del apartado 1 de este artículo, la Comisión Ejecutiva proceda a la modificación de los estatutos, con carácter previo a su aprobación deberá ser oído el Patronato de la fundación por plazo de un mes.

4. Corresponde al Pleno del Protectorado aprobar la modificación de estatutos fundacionales, sea de oficio, conforme a los apartados 1 y 3, sea a iniciativa del Patronato de la fundación.

Artículo 21. El procedimiento previsto en el artículo anterior será aplicable a los casos de fusión de fundaciones cuando en alguna de ellas el fin fundacional no pueda ser satisfecho o existan dificultades para su cumplimiento y concurran, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, entidades fundacionales con fines análogos.

Artículo 22. Las fundaciones se extinguen por las causas previstas en la carta fundacional o en sus estatutos, y en los supuestos contemplados en el artículo 39 del Código Civil cuando no sea posible disponer la modificación o fusión en orden al cumplimiento de su finalidad.

Artículo 23. 1. La Comisión Ejecutiva, de oficio o a instancia del Patronato, podrá promover la extinción de la fundación.

2. En el expediente de extinción debe figurar:
 - a) la exposición motivada de la causa determinante;
 - b) la exposición razonada de la inviabilidad de cumplir el fin fundacional mediante la modificación de estatutos o la fusión con otra fundación;
 - c) el balance de la fundación;
 - d) la propuesta de designación de liquidadores y el programa de su actuación;
 - e) el proyecto de aplicación de los bienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Código Civil.
3. El Pleno del Protectorado, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, y oído el Patronato de la fundación por plazo de un mes, si no fuera el instante, resolverá el expediente de extinción.

Artículo 24. 1. El acuerdo por el que se apruebe la extinción de una fundación pondrá fin a las actividades ordinarias de ésta e iniciará su liquidación.

2. El acuerdo de extinción supondrá el cese de los miembros de los órganos de gobierno y dirección de la fundación en quienes no concurra la condición de liquidadores.

Artículo 25. 1. Los liquidadores deberán dar cuenta a la Comisión Ejecutiva de las operaciones de realización del activo y de liquidación del pasivo que lleven a cabo en el período de liquidación.

2. La cuenta de liquidación, que deberá formarse con los justificantes de la entrega del haber líquido a las instituciones llamadas a recibirlo, se anotará en el Registro de Fundaciones Canarias.

3. La enajenación de bienes inmuebles o establecimientos industriales o mercantiles se realizará mediante subasta, previa autorización y aprobación de sus condiciones por la Comisión Ejecutiva.

Sección 3ª

Intervención sobre la dotación patrimonial

Artículo 26. 1. Las cargas o gravámenes que recaigan sobre la dotación patrimonial no podrán en ningún caso absorber su valor ni representar unos gastos anuales que impidan dedicar al fin fundacional al menos un 80 por 100 de las rentas y demás ingresos de la fundación.

2. Excepcionalmente, la Comisión Ejecutiva podrá autorizar cargas que supongan gastos mayores al porcentaje previsto en el apartado anterior, cuando sea necesario para la satisfacción del interés general a que sirve la fundación.

Artículo 27. La Comisión Ejecutiva es competente para determinar las condiciones de enajenación de bienes dotacionales para su reinversión en otros de igual naturaleza cuando no se prevean las mismas en los estatutos fundacionales, así como para autorizar el gravamen o disminución de los bienes patrimoniales para el mejor cumplimiento de los fines de la fundación.

Artículo 28. Para que las fundaciones puedan repudiar herencias o legados, rechazar donaciones o aceptar donaciones o legados de bienes gravados será precisa la autorización de la Comisión Ejecutiva.

Sección 4ª

Intervención sobre las actividades

Artículo 29. 1. La Comisión Ejecutiva está facultada para investigar el cumplimiento de fines fundacionales y la diligente administración de los bienes patrimoniales, mediante visitas de inspección o requerimientos de documentación o de comparecencia de los miembros de los órganos de gobierno y dirección.

2. Las visitas de inspección deberán comunicarse con una antelación mínima de tres días al patronato de la fundación afectada.

Artículo 30. 1. Las actividades industriales o mercantiles que pretendan emprender las fundaciones deberán ser puestas en conocimiento de la Comisión Ejecutiva al menos dos meses antes de su iniciación.

2. La comunicación a que se refiere el apartado anterior deberá comprender la especificación del tipo de actividad, la relación de la misma con la finalidad fundacional, la estructura organizativa con expresión de instalaciones y establecimientos, y un estudio económico-financiero sobre su viabilidad.

Artículo 31. 1. En el plazo previsto en el artículo anterior, la Comisión Ejecutiva se pronunciará sobre la necesidad de la actividad de que trate para el mejor cumplimiento del fin fundacional.

2. De no apreciarse tal necesidad, la actividad de que se trate no podrá iniciarse sin la previa autorización de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 32. 1. A los efectos de concesión directa de subvenciones nominadas o institucionalizadas, el requisito de interés público reconocido se entiende inherente a toda fundación inscrita en el Registro de Fundaciones Canarias.

2. Con carácter previo al otorgamiento de la subvención deberá informar sobre la misma a la Comisión Ejecutiva, en el plazo de un mes desde que sea requerida para ello.

Artículo 33. En el supuesto de suspensión total o parcial del patronato, decretada judicialmente, la Comisión Ejecutiva asumirá provisionalmente la gestión de la actividad fundacional, pudiendo adoptar toda medida cautelar ordenada por el órgano judicial en salvaguarda de la finalidad de la fundación.

Sección 5ª

Intervención sobre los órganos de gobierno y dirección

Artículo 34. Es competencia de la Comisión Ejecutiva hacer cumplir a los patronos las obligaciones comprendidas en el artículo 11 de la Ley de Fundaciones Canarias (1) y, eventualmente, advertir al órgano de gobierno de la fundación su abandono o inobservancia.

Artículo 35. En caso de reiteradas omisiones por parte del órgano de gobierno de la fundación, la Comisión Ejecutiva podrá ejercer la acción de responsabilidad y establecer las medidas tutelares oportunas.

Artículo 36. Cuando la Comisión Ejecutiva aprecie grave incumplimiento de las obligaciones del patronato, podrá promover ante los tribunales ordinarios, con ocasión del ejercicio de la acción de responsabilidad, la suspensión o remoción de alguno de sus miembros.

Artículo 37. Con carácter previo al ejercicio de las facultades contempladas en los dos artículos precedentes, deberá darse audiencia a los afectados directamente por las mismas por plazo inferior a un mes.

Sección 6a

Intervención sobre la contabilidad

Artículo 38. Los documentos a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 17 de la Ley de Fundaciones Canarias se presentarán a la Comisión Ejecutiva dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio.

Artículo 39. 1. El inventario-balance comprenderá la dotación fundacional y las altas y bajas patrimoniales, con su valoración.

2. Se especificarán, en secciones separadas:

a) los bienes inmuebles;

b) los bienes muebles;

c) los bienes muebles de carácter histórico, artístico o de considerable valor económico;

d) los valores mobiliarios, créditos y derechos de propiedad incorporea;

e) los vehículos;

f) los derechos de garantía;

g) las concesiones demaniales y administrativas.

3. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, los bienes y derechos que constituyan patrimonio de la fundación se evaluarán al precio de adquisición, que deberá ser amortizado anualmente en proporción al tiempo que hayan de utilizarse y a la disminución que sufran por su uso o disfrute.

4. Los títulos que se coticen en Bolsa figurarán a tipo no superior a la cotización oficial media en el último trimestre del ejercicio económico.

5. Los créditos figurarán por su importe nominal, a no ser que hubiera disminuido la solvencia del deudor o las posibilidades de su cobro, en cuyo caso se tendrá en cuenta el valor probable de realización.

Artículo 40. 1. Constituyen ingresos ordinarios de las fundaciones los frutos, rentas y productos de su patrimonio y, en su caso, el rendimiento de las actividades industriales o mercantiles que desarrollen y las contraprestaciones de los servicios que presten.

2. Son gastos corrientes las remuneraciones de personal, compra de bienes y servicios y las transferencias corrientes.

3. Los presupuestos se aprobarán nivelados, no excediendo la previsión de gastos corrientes de los ingresos ordinarios.

4. Los gastos de inversión o de reparaciones o mejoras extraordinarias podrán financiarse con los sobrantes de liquidación de presupuestos anteriores o con ingresos procedentes de ventas de elementos patrimoniales, subvenciones públicas, donativos particulares y operaciones de crédito.

Artículo 41. Los presupuestos se presentarán con una estructura funcional, determinando los objetivos que se prevean alcanzar, las actividades precisas para su consecución y la cuantificación de los recursos financieros precisos.

Artículo 42. 1. La liquidación del estado de ingresos expresará separadamente

cada grupo de éstos, diferenciando los ordinarios de los extraordinarios, según las categorías establecidas respectivamente en los apartados 1 y 4 del artículo 40.

2. Igualmente se distinguirán los gastos corrientes y los de inversión o reparación o mejoras extraordinarias.

Sección 7a

Registro de Fundaciones Canarias (1)

Artículo 43. 1. En el Registro de Fundaciones Canarias se inscribirán los hechos concernientes a las mismas que determina la Ley Territorial 1/1990, de 29 de enero, y aquéllos que afecten esencialmente a su estructura y funcionamiento.

2. A tenor del apartado anterior, deben inscribirse en el Registro:

- a) la carta fundacional;
- b) los actos de modificación, fusión o extinción y liquidación de fundaciones;
- c) las variaciones en la composición de los patronatos;
- d) las delegaciones que efectúen los órganos de gobierno;
- e) la enajenación, gravamen o disminución de los bienes dotacionales;
- f) la aceptación de donaciones y legados condicionados u onerosos, o de bienes gravados.

3. También serán objeto de inscripción en los términos del artículo 27 de la Ley de Fundaciones Canarias, las asignaciones patrimoniales a fines de interés general que no constituyan una persona jurídica.

Artículo 44. 1. Las inscripciones se practicarán en virtud de documento auténtico en el plazo máximo de tres meses desde que el hecho causante haya tenido lugar.

2. Están obligados a promover la inscripción los órganos de gobierno y dirección de las fundaciones.

Artículo 45. La falta de inscripción en el Registro no privará de eficacia a los actos emanados por el órgano de gobierno de las fundaciones pero, en tal caso, serán responsables frente a la fundación las personas que hubiesen actuado en su nombre.

Artículo 46. 1. Las inscripciones sólo podrán denegarse por resolución motivada si el acto de que se trate no reúne los elementos y requisitos previstos en la normativa aplicable.

2. Si el vicio u omisión fueren subsanables se dará al efecto un plazo de un mes, dejando constancia de ello por nota marginal.

Artículo 47. 1. La gestión material del Registro está atribuida a la Dirección General de Justicia e Interior, sin perjuicio de la competencia de la Comisión Ejecutiva para la calificación de los actos inscribibles y para ordenar o denegar las inscripciones.

2. La relación de puestos de trabajo de la Consejería de la Presidencia determinará el puesto al que se le atribuye la función de expedir los certificados sobre los datos obrantes en el Registro.

3. El Registro es público y puede ser consultado por cualquier interesado.

Artículo 48. 1. Cada fundación o modalidad de asignación patrimonial

constituirá un folio registral, en el que se irán anotando por orden cronológico los elementos sustanciales de los actos inscribibles.

2. En protocolo aparte se archivarán los documentos presentados a inscripción, ordenados por su signatura registral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Las funciones del Protectorado en relación con las suscripciones y cuestaciones públicas, festivos benéficos o iniciativas análogas se ejercerán por la Comisión Ejecutiva.

2. La Comisión Ejecutiva será también el órgano competente para el ejercicio de las funciones contempladas en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Fundaciones Canarias.

Segunda. El Registro de Fundaciones Canarias podrá ser llevado por medios informáticos siempre que quede garantizado su contenido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por la Consejería de la Presidencia, previo informe del Consejo Asesor y acuerdo del Pleno del Protectorado, se podrán establecer modelos para la documentación que ha de presentarse por las fundaciones de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Territorial 1/1990, de 29 de enero, y dictar las normas necesarias en desarrollo de este Reglamento.

Segunda. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

***DECRETO 72/1992, de 22 de mayo,
por el que se modifica parcialmente el Decreto 188/1990,
de 19 de septiembre, por el que
se aprueba el Reglamento de Organización
y Funcionamiento del Protectorado
de las Fundaciones Canarias.***

El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones Canarias, aprobado por Decreto 188/1990, de 19 de septiembre, en cumplimiento de lo prevenido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/1990, de 29 de enero, abordó la regulación de los aspectos orgánicos y fundacionales del Protectorado.

El Protectorado de las Fundaciones Canarias, como órgano administrativo, funciona en Pleno y Comisión Ejecutiva, concretándose en el artículo 8 del Reglamento la composición de esta última.

Por Decreto 231/1991, de 20 de septiembre, que aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de la Presidencia, se adecuó, en su Sección Quinta, los artículos 18 y 19, la composición del Pleno del Protectorado a la nueva estructura del Gobierno, no aconteciendo lo mismo con la Comisión Ejecutiva.

Al crearse la Viceconsejería para las Administraciones Públicas y ser su titular el Vicepresidente del Pleno del Protectorado, es obvio que debe ocupar la Presidencia de la Comisión Ejecutiva, pasando a ser el Director General de Justicia e Interior miembro nato de la misma. Asimismo, se aprovecha para adaptar las denominaciones de la Dirección General del Servicio Jurídico, antes Jefatura de los Servicios Jurídicos, y de la Dirección General de Planificación, Presupuesto y Gasto Público, antes Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, según lo previsto en las Disposiciones Adicionales Sexta y Séptima del Decreto 147/1991, de 17 de julio.

En su virtud, a propuesta conjunta de la presidencia del Gobierno y de la

Consejería de la Presidencia y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 22 de mayo de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.- Se modifica el artículo 8 del Decreto 188/1990, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones Canarias, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8. 1. La Comisión Ejecutiva, presidida por el Vicepresidente del Protectorado, está integrada por los siguientes miembros del mismo:

- a) El Director General de Justicia e Interior.
- b) El Secretario General Técnico de la Consejería de la Presidencia.
- c) El Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.
- d) El Director General de Planificación, Presupuesto y Gasto Público.

2. Se integrarán asimismo en la Comisión Ejecutiva, en cada caso, los miembros del Pleno competentes por razón de la naturaleza y finalidad de las fundaciones sobre las que vayan a versar los acuerdos.

3. Desempeñará la Secretaría el Secretario del Pleno, con voz y sin voto”.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de mayo de 1992.

**EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO**
Jerónimo Saavedra Accvedo.

**EL CONSEJERO
DE LA PRESIDENCIA**
Manuel Hermoso Rojas.

Régimen Fiscal en el Impuesto de Sociedades de las Fundaciones:

1. Normativa Aplicable

El Art. 5.1.e) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (L.I.S.) declara la exención del citado impuesto para:

“e) Los establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos calificados o declarados benéficos o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, siempre que los cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente”.

Este precepto es desarrollado por el Art. 30.1.e) del R.D. 2.631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Sociedades (R.I.S.), así como por el Art. 31 del mismo texto legal, que exige que los requisitos anteriores deberán ser cumplidos íntegramente, ejercicio a ejercicio, como condición indispensable para el disfrute de la exención.

De igual forma, el régimen tributario concreto de estas Entidades viene recogido en los Arts. 282 y 350 a 356, ambos inclusive, del R.I.S.

2. Alcance de la exención

La exención en el Impuesto de Sociedades se circunscribe a los rendimientos obtenidas, directa o indirectamente, por el ejercicio de las actividades que constituyen su objeto social o su finalidad específica.

3. Rendimientos sujetos: Cálculo Base Imponible

Por consiguiente, quedan fuera de la exención contemplada las siguientes fuentes de ingresos:

* **Incrementos Patrimoniales**, que se integrarán en la base imponible con arreglo a las reglas establecidas en los Arts. 11 y 15 L.I.S., así como los Arts. 126 a 145 R.I.S.

* **Rendimientos de Explotaciones Económicas**, que se integrarán en la base imponible atendiendo a las siguientes reglas:

Se formará una cuenta de resultados relativa a los citados rendimientos.

En dicho estado se reflejarán la totalidad de los ingresos obtenidos, con signo

positivo, en las actividades sometidas a gravamen, incluyendo en estado separado las imputaciones procedentes de las Sociedades transparentes en las que participen.

Con signo negativo, se reflejarán los gastos específicos necesarios para la obtención de los ingresos, de acuerdo con las normas generales.

Se atribuirán además, proporcionalmente a los ingresos íntegros tanto de las actividades exentas como de las sometidas a gravamen, la parte que les corresponda de los gastos necesarios para la obtención de los recursos totales de la Entidad, debiéndose expresar en la declaración los criterios de reparto.

En ningún caso se deducirán los gastos de la organización propios del cumplimiento de sus fines ni, en general, las cantidades que constituyan aplicación de resultados.

Rendimientos derivados de su patrimonio cuando su uso se encuentre cedido a terceros, que se integrarán en su base imponible con arreglo a los siguientes criterios:

Se formará una cuenta de resultados relativa a los citados rendimientos.

En dicho estado se reflejarán la totalidad de los ingresos obtenidos, con signo positivo, en las actividades sometidas a gravamen, incluyendo en estado separado las imputaciones procedentes de las Sociedades transparentes en las que participen.

Con signo negativo, se reflejarán los gastos específicos necesarios para la obtención de los ingresos, de acuerdo con las normas generales.

Se atribuirán además, proporcionalmente a los ingresos íntegros tanto de las actividades exentas como de las sometidas a gravamen, la parte que les corresponda de los gastos necesarios para la obtención de los recursos totales de la Entidad, debiéndose expresar en la declaración los criterios de reparto.

En ningún caso se deducirán los gastos de la organización propios del cumplimiento de sus fines ni, en general, las cantidades que constituyan aplicación de resultados.

De igual forma, **el Art. 351 R.I.S. contiene una enumeración de las partidas no deducibles.**

a) Las cantidades destinadas a retribuir directa o indirectamente el capital propio, cualquiera que sea su denominación.

b) Las participaciones en beneficios por cualquier concepto distinto de la contraprestación de servicios personales, incluso las de los partícipes en cuentas.

c) Las cantidades distribuidas entre los socios de las cooperativas a cuenta de sus beneficios y el exceso de valores asignados en cuentas a los suministros o prestaciones sobre su valor corriente.

d) Las cuotas del Impuesto sobre Sociedades y de cualquier otro tributo sobre el capital o sobre la renta, sin perjuicio de lo establecido en el epígrafe b) del artículo 110.1 del R.I.S.

e) Las multas y sanciones establecidas por un ente público que no tenga origen contractual, que le sean impuestas al sujeto pasivo, incluidos los recargos de prórroga y apremio, exceptuados los intereses de fraccionamientos y aplazamientos de pago debidamente concedidos.

f) Las liberalidades, cualquiera que fuese su denominación. (Este párrafo ha sido declarado nulo por STS 27/12/1990).

g) Las cantidades destinadas al saneamiento del activo, salvo que pueda realizarse por Ley.

h) Las cantidades destinadas a la amortización de los elementos patrimoniales no afectados a las actividades sometidas a gravamen.

i) Los excedentes procedentes de las operaciones económicas destinados al sostenimiento de las actividades exentas.

j) Los excedentes de valor atribuido a las prestaciones de trabajo personal recibidas sobre el importe declarado a efectos de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

k) Las partidas que tengan el carácter de gastos estimados, salvo las dotaciones anuales a provisiones y amortizaciones fiscalmente autorizadas.

l) Los gastos que resulten imputables a las actividades exentas.

4. Determinación de la Cuota Integra y de la Deuda Tributaria.

La cuota íntegra se determinará aplicando a la base imponible calculada con arreglo a las indicaciones del apartado anterior, al tipo de gravamen del 25%.

A la cuota íntegra obtenida conforme al párrafo anterior se aplicarán las deducciones y bonificaciones siguientes:

-Deducciones por doble imposición internacional.

-Deducción por inversiones, respecto de las realizadas a la suscripción de valores mobiliarios.

La aplicación de las citadas deducciones y bonificaciones se regirá por lo dispuesto en el régimen general.

En el supuesto que estas Entidades participen en una Sociedad transparente, se practicará una liquidación separada de las rentas imputadas a aquéllas, deduciéndose las retenciones que se hayan practicado, sin que ello origine, en ningún caso, derecho a la devolución de los posibles excesos.

Asimismo, las Fundaciones podrán acogerse a la compensación de pérdidas con arreglo a lo previsto en el Art. 352 R.I.S.

5. Declaración y obligaciones formales.

Las Fundaciones estarán obligadas a presentar la declaración por las rentas no exentas obtenidas en el ejercicio, así como las correspondientes a las retenciones que hayan practicado.

Serán aplicables al efecto las normas generales sobre plazo y requisitos de las declaraciones contenidas en el presente Reglamento y disposiciones complementarias.

Análogamente, los rendimientos del capital mobiliario que perciban estarán también sometidas al régimen general de retenciones.

Las Fundaciones estarán asimismo obligadas a la presentación de las declaraciones reglamentarias derivadas de las retenciones que hubieren practicado.

Tratamiento Fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de los donativos en metálico a entidades de carácter benéfico en el Impuesto sobre Sociedades

Conforme a lo previsto en el Artículo 123 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS), tienen la consideración de partida fiscalmente deducible para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, los donativos realizados a las entidades exentas que se encuentran recogidas en el artículo 30, apartado e) del RIS, entre las cuales se encuentran las fundaciones de carácter benéfico.

La consideración de los donativos realizados a las citadas entidades como gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades, dependerá del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Constancia del donativo realizado, mediante certificado emitido por la Entidad donataria, en el que deben constar:

- a) Fecha y norma por la que se le reconoce el carácter benéfico.
- b) Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinero.
- c) Mención expresa del carácter irrevocable del donativo.
- d) Utilidad del objeto donado cuando se trate de donativos no dinerarios.

2) El importe del donativo no puede exceder del 10% de la base imponible de la compañía que efectúa la donación, lo cual significa que la cantidad que exceda de este límite no podrá deducirse como gasto desde el punto de vista fiscal. Con el fin de clarificar este límite, a continuación, le planteamos un supuesto:

<i>Donativo:</i>	10.000.000
<i>Base Imponible:</i>	60.000.000
<i>Donativo fiscalmente deducible:</i> $60.000.000 \times 10\% =$	6.000.000
<i>Donativo fiscalmente no deducible:</i>	4.000.000

Tal y como comentábamos anteriormente, las Fundaciones de carácter benéfico son entidades exentas incluidas en el citado artículo 30, apartado e) del RIS, pero deberán cumplir los siguientes requisitos para poder gozar del tal exención:

- a) Haber sido calificadas o declaradas de carácter benéfico por los órganos competentes del Estado o de las Comunidades Autónomas, en su caso.
- b) Los cargos de Patronos, representantes legales o gestores de hecho tienen que tener carácter gratuito.
- c) Rendir cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

En relación a lo anterior, cabría señalar que la exención de este tipo de entidades tiene un efecto parcial, por el cual las mismas estarán obligadas a tributar por los siguientes conceptos:

- a) Los rendimientos de las explotaciones económicas.
- b) Los rendimientos derivados de la cesión de elementos patrimoniales.
- c) Los incrementos de patrimonio con carácter general.

Asimismo tanto la Ley como el Reglamento excluyen de la exención los rendimientos sometidos a retención.

En definitiva, la Compañía donante podrá deducirse fiscalmente las cantidades que destine para realizar el donativo siempre que se cumplan los mencionados requisitos respecto al donativo y, asimismo, los requisitos necesarios para considerar la fundación como una entidad exenta.

Notas informativas

Las fundaciones son personas jurídicas consistentes en la afectación y organización de un patrimonio determinado a un fin de interés general, sin ánimo de lucro.

Todas las fundaciones que desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones Canarias, dependiente de la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Canarias.

A estos efectos, deberá formalizarse ante notario y en escritura pública una carta fundacional y unos estatutos.

En la carta fundacional se incluirán, al menos, los siguientes extremos:

1. Las circunstancias que acrediten la personalidad de los fundadores, y determinan su capacidad para constituir una fundación, con mención específica de su domicilio y nacionalidad.

2. La voluntad de constituir una fundación con sujeción a las disposiciones de la Ley 1/1990, de Fundaciones Canarias.

3. La aportación patrimonial inicial de la fundación, con la descripción y naturaleza de los bienes y derechos que la integran, su titularidad, sus cargas, y el título de aportación. Toda fundación debe constituirse con una dotación patrimonial suficiente para el cumplimiento de sus fines, con independencia de su incremento en virtud de aportaciones sucesivas a cargo del fundador o de terceras personas.

4. El nombre, domicilio y nacionalidad de las personas naturales o jurídicas que constituyan el órgano de gobierno del ente fundacional.

Los estatutos reguladores del funcionamiento de la fundación incluirán, además de cualesquiera otras fórmulas que no contravengan las prescripciones de la Ley 1/1990, de 29 de enero, de Fundaciones Canarias y del Decreto 188/1990, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones Canarias, los siguientes extremos:

1. La denominación de la Fundación.

2. El objeto y la finalidad fundacional. El fin fundacional debe ser concreto y determinado. En el supuesto de una pluralidad de fines, éstos deberán ser homogéneos.

3. El domicilio y, en su caso, las sedes donde vayan a radicar sus establecimientos y delegaciones.

4. El fin a realizar debe beneficiar a destinatarios susceptibles de determinación. Las reglas generales para la aplicación de las rentas a las finalidades fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.

5. La ordenación básica del órgano de representación y gobierno de la fundación y de los demás órganos en su caso, con la indicación de su composición, los criterios de designación y renovación de sus miembros, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar sus acuerdos.

Tramitación.

Las inscripciones se practicarán en virtud de documento auténtico en el plazo máximo de tres meses desde que el hecho causante haya tenido lugar. La falta de inscripción en el Registro no privará de eficacia a los actos emanados en el órgano de gobierno de las fundaciones, pero, en tal caso, serán responsables frente a la fundación las personas que hubiesen actuado en su nombre.

Las inscripciones sólo podrán denegarse por resolución motivada si el acto de que se trate no reúne los elementos y requisitos previstos en la normativa aplicable. Si el vicio u omisión fueren subsanables se dará al efecto un plazo de un mes, dejando constancia de ello por nota marginal.

La competencia para la calificación de los actos inscribibles y para ordenar o denegar las inscripciones corresponde a la Comisión Ejecutiva del Protectorado.

Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva son susceptibles de recurso ante el Pleno del Protectorado.

Registro

El Artículo 47, del Decreto 188/1990, atribuye la gestión material del Registro a la Dirección General de Justicia e Interior.

Fundaciones inscritas en el Registro de Canarias

Nº 1. Insidescajacanarias.

Nº 2. ECCA.

Nº 3. Laboral Economato CEPSA Tenerife.

Nº 4. Canaria para la Prevención de la Sordera.

Nº 5. Centro de Asistencia a la Familia de Tenerife.

Nº 6. Casa de la Cultura Rómulo Bethencourt.

Nº 7. Patronato del Centro Asociado de la UNED de Fuerteventura.

Nº 8. Padre Anchieta.

Nº 9. Benéfico Cultural Canaria.

Nº 10. Centro de Orientación Familiar de Canarias (COF).

Nº 11. Carnaval de Las Palmas.

Nº 12. Mutua Guanarteme.

- Nº 13. Patronato Condado del Palmar.
- Nº 14. Benéfico Docente “San Isidro Labrador”.
- Nº 15. Empresa Universidad de La Laguna.
- Nº 16. “El Maestro” Institución Laica de Enseñanza.
- Nº 17. Bravo Murillo.
- Nº 18. Alejandro Da Silva.
- Nº 19. Instituto Tecnológico de Canarias.
- Nº 20. Centro de Documentación e Investigación de la Artesanía de España y América.
- Nº 21. Centro de Solidaridad de las Islas Canarias (CESICA).
- Nº 22. Antroposófica de Lanzarote.
- Nº 23. Museo de Transportes y Comunicaciones de Canarias.
- Nº 24. Marqués de Somosierra.
- Nº 25. Hogar Santa Rita.
- Nº 26. Insula.
- Nº 27 (N). Santiago E. Rivero Yáñez.
- Nº 28 (N). Escuelas de Antúnez.
- Nº 29. Colectivo Mafasca.
- Nº 30 (N). Esposos D. Santiago de Ascanio Montemayor y D^a Rafaela Manrique de Lara - Colegio San Juan Bosco.
- Nº 31 (N). Esposos D. Santiago de Ascanio y Montemayor y D^a Rafaela Manrique de Lara - Colegio M^a Auxiliadora de Telde.
- Nº 32. Centro de Investigación Matemática de Canarias (CIMAC).
- Nº 33. Centro de Información y Economía de la Construcción (CIEC).
- Nº 34. Centro Asociado de la UNED de Lanzarote.
- Nº 35. Vicente Sánchez Araña - Castillo Fortaleza de Ansite.
- Nº 36. Para el Desarrollo de la Investigación de Cirugía en Canarias.
- Nº 37 (N). Hermanos Juan y Juana Espino Juárez.
- Nº 38. Para la Agricultura Ecológica.
- Nº 39. Para la Recuperación del Patrimonio Villa de Garafía.
- Nº 40. Juan Negrín.
- Nº 41. Instituto Canario de Derechos Humanos.
- Nº 42. Canaria para el Sordo ASPAS.
- Nº 43. Loro Parque.
- Nº 44. Universitaria de Las Palmas.
- Nº 45. Hospital de La Inmaculada.
- Nº 46. Vega Sintés.
- Nº 47. Laboral Canaria de Autobuses FULCA.
- Nº 48. Justus Frantz.
- Nº 49. Escuela de Negocios MBA.
- Nº 50. Encuentros en la Izquierda.
- Nº 51. Pedro García Cabrera.
- Nº 52. CERES.
- Nº 53. Promenceyes Guanches Plaza de la Patrona de Canarias.
- Nº 54. Tinerfeña para la Integración Laboral y Social del Minusválido Psíquico (Fundite).
- Nº 55. Doctor Morales.
- Nº 56. Casa de los Patronos de la Virgen del Pino.

Mapas de distribución de fundaciones por islas

GRAN CANARIA



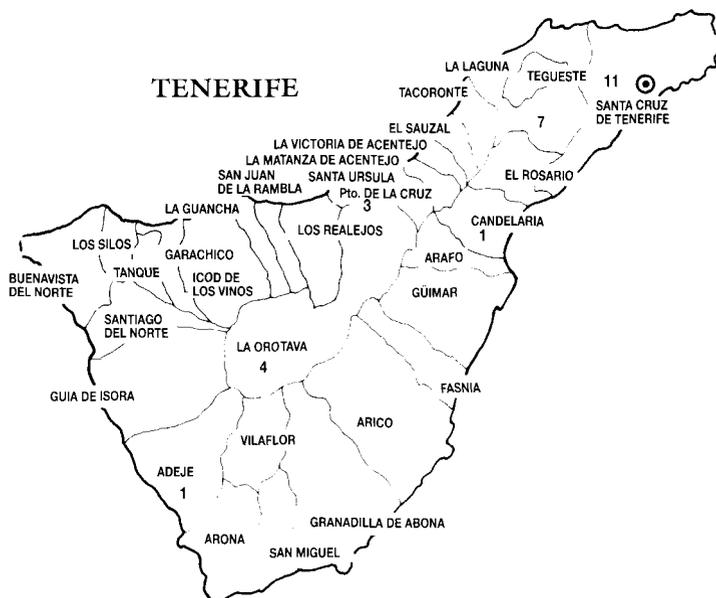
LANZAROTE



FUERTEVENTURA



Mapas de distribución de fundaciones por islas



Datos Registrales

Denominación: Insidescajacanaria.

Nº de Registro: 1

Constitución: 23 de abril de 1985

Inscripción: Por Resolución del Director General de Administración Territorial, de fecha 2 de junio de 1986.

Domicilio: Plaza de Santo Domingo, 1

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: Tenerife

Municipio: Santa Cruz de Tenerife

C. Postal: 38003

Teléfono:

Ambito: Sin limitación geográfica.

Clasificación: Docente de Promoción

Capital fundacional: 4.000.000.- Pesetas.

Fundadores: Caja General de Ahorros de Canarias.

Fines:

- Apoyar la infraestructura de investigación universitaria.
- Potenciar, coordinar y agrupar los medios de investigación existentes y fomentar la creación de otros nuevos.
- Fomentar la creación de puestos de trabajo para investigadores y aclimatación y perfeccionamiento de innovaciones tecnológicas.

Denominación: ECCA.

Nº de Registro: 2

Constitución: 15 de febrero de 1986

Inscripción: Por Resolución del Director General de Administración Territorial, de fecha 10 de junio de 1986.

Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 5 de junio de 1991, inscripción de los Estatutos adaptados a la Ley 1/1990.

Domicilio: Avda. José Mesa y López, 38 - Edif. Azor, 1º

Provincia: Las Palmas

Isla: Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria

C. Postal: 35006

Teléfono:

Ambito: Sin limitación geográfica.

Clasificación: Docente-Cultural de financiación, servicio y promoción.

Capital fundacional: 50.000.000.- Pesetas.

Fundadores:

- Gobierno Autónomo de Canarias.
- Compañía Mercantil "Radio Popular, S.A., Cadena Ondas Populares, S.A."
- Compañía de Jesús

Fines:

- Dedicación primordial a la cultura, formación de personas que pretendan "ser más" antes que "tener más".

Denominación: Laboral Economato CEPESA Tenerife

Nº de Registro: 3

Constitución: 28 de noviembre de 1985

Inscripción: Por Resolución del Director General de Administración Territorial de fecha 14 de julio de 1986.

Domicilio: Avda. Tres de Mayo, 87

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: Tenerife

Municipio: Santa Cruz de Tenerife

C. Postal: 38005

Teléfono:

Ambito:

Clasificación: Laboral

Capital fundacional: 50.000.000.- Pesetas.

Fundadores:

- D. Eduardo Matute Butragueño, en nombre y representación de la Compañía Española de Petróleos, S.A. CEPESA

Fines:

- Gestión de un Economato Laboral, cuyo objeto es facilitar a los trabajadores de la Compañía Española de Petróleos, S.A. CEPESA, y a sus familiares, en las mejores condiciones de calidad, servicio y precio los artículos de consumo.

Denominación: Canaria para la Prevención de la Sordera

Nº de Registro: 4

Constitución: 14 de agosto de 1986

Inscripción: Por Resolución del Director General de Administración Territorial, de fecha 26 de septiembre de 1986.

Por Disposición del Director General de Justicia e Interior, de fecha 8 de junio de 1992, inscripción de los Estatutos adaptados a la Ley 1/1990.

Domicilio: C/ Pérez de Rozas, 8

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: Tenerife

Municipio: Santa Cruz de Tenerife

C. Postal: 38004

Teléfono: 922/27 54 88 Fax: 922/27 03 64

Ambito: Comunidad Autónoma de Canarias

Clasificación: Cultural-Privada de las de servicio y promoción

Capital fundacional: 100.000.- Pesetas.

Fundadores: D. José Juan Barajas Prats

D^a M^a Dolores González de Aledo Buergo

D. Ricardo Mechior Navarro

Fines:

- Prevención y tratamiento de enfermos del oído.
- Investigación en el campo de defectos auditivos.
- Formación técnica y profesional para facilitar la comunicación y evitar o corregir defectos del órgano del oído.

Denominación: Centro a la Asistencia a la Familia de Tenerife

Nº de Registro: 5

Constitución: 23 de noviembre de 1985

Inscripción: Por Resolución del Director General de Administración Territorial, de fecha 16 de octubre de 1986.

Inscripción de los Estatutos adaptados a la Ley 1/1990.

Domicilio: C/ Dona, 10

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: Tenerife

Municipio: San Cristóbal de La Laguna

C. Postal:

Teléfono:

Ambito: Comunidad Autónoma de Canarias

Clasificación: No clasificada

Capital fundacional: 275.000.- Pesetas

Fundadores: D. Raimundo Salvador Moreno Méndez

D. Asterio Cabrera Concepción

D. José Hermógenes Martín Rodríguez

D. Agustín Mendoza Ramos

D. Santiago Cruz Dorta

D. Julio Ramos Bermúdez

D^a M^a de los Angeles Rosa Brito Miralles

D^a M^a Cristina Maese Durban

D. Ulises Méndez Trujillo

D. Juan Félix Avila Poggio

D^a Carmen Gladys Domínguez González

Fines:

- Atención, orientación y asistencia a las parejas, matrimonios y familias en Canarias.
- Planificación familiar.

Denominación: Casa de la Cultura Rómulo Bethancourt.

Nº de Registro: 6

Constitución: 26 de noviembre de 1986

Inscripción: Por Resolución del Director General de Administración Territorial, de fecha 5 de febrero de 1987.

Inscripción los Estatutos adaptados a la Ley 1/1990.

Domicilio: C/ San Juan, 34

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: Tenerife

Municipio: La Orotava

C. Postal: 38300

Teléfono:

Ambito: Archipiélago Canario

Clasificación: Benéfico-Docente

Capital fundacional: 6.500.000.- Pesetas.

Fundadores: D. Manuel Peñalver

D. Sotero Rodríguez Peña

D. Alberto Finol

D^a Virginia Bethancourt de Castro

D^a Helena Bethancourt de Barrera

D. Justo Molina Báez

D^a Isabel de Malabe

D. Rafael Poleo

D. Ismarío González Urdaneta

D^a Ixora Rojas Paz

D^a Lilia Arvelo Alemán

D. Antonio Tejera Reyes

D. Alfredo Medina Medina

D. Luis Eduardo Vera

D. Manuel Álvarez de la Rosa

D. Jorge Segura Clavel

D. Jesús E. Márquez Moreno

D. Isaac Valencia Domínguez

D. Félix Real González

D. Jesús Manuel Hernández García

D. Fernando Luis González

D. Francisco Escobar García

D. Bernardo Cabrera Ramírez

D^a Ana María Llarena Bastarreche

D^a Carmen Delgado Expósito

D^a M^a Candelaria González González

D. Francisco Javier Sánchez García

D. Alberto de Armas García

Fines:

- Adquisición de una casa en la Villa de La Orotava, mediante las aportaciones de determinados fundadores, destinada a establecimiento cultural.

Denominación: Patronato del Centro Asociado de la UNED de Fuerteventura

Nº de Registro: 7

Constitución: 29 de septiembre de 1986

Inscripción: Por Resolución del Director General de Administración Territorial, de fecha 11 de diciembre de 1986.

Por Disposición del Director General de Justicia e Interior, de fecha 8 de junio de 1992, inscripción de los Estatutos adaptados a la Ley 1/1990.

Domicilio: C/ Doctor Fleming, 1

Provincia: Las Palmas

Isla: Fuerteventura

Municipio: Puerto del Rosario

C. Postal:

Ambito: Archipiélago Canario

Clasificación: No clasificada

Capital fundacional: 1.400.000.- Pesetas.

Fundadores: Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura

Excmos. Ayuntamientos de Puerto del Rosario, Antigua, La Oliva, Betancuria y Tuineje.

Fines:

- Creación, mantenimiento y sostenimiento económico del centro asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Fuerteventura.

Denominación: Padre Anchieta

Nº de Registro: 8

Constitución: 10 de junio de 1985.

Inscripción: Por Resolución del Director General de Administración Territorial, de fecha 13 de abril de 1987.

Inscripción de los Estatutos adaptados a la Ley 1/1990.

Domicilio: Avda. Quisiana, 31

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: Tenerife

Municipio: Santa Cruz de Tenerife

C. Postal:

Ambito: Comunidad Autónoma Canaria.

Clasificación: Benéfico-Docente.

Capital fundacional: 3.000.000.- Pesetas.

Fundadores: D. Bernardo Cabrera Ramírez

D. Luis Ramírez Navarro

D. Javier Díaz-Llanos Prión de la Roche

D. José Eugenio Cabrera Ramírez

D. Manuel Pérez Crespo

D. Juan Pedro Dávila García

D. Víctor Ezquerro Páez

Fines:

- Promocionar enseñanzas y ayudas para el estudio y la adquisición de cultura.
- Promocionar, crear, desarrollar, dirigir centros de enseñanza.
- Proporcionar a los alumnos una formación humana y preparación especializada.

- El estudio y planteamiento de la problemática económica, social, científica y cultural, se aborde con atención a la realidad canaria.

Denominación: Benéfico Cultural Canaria

Nº de Registro: 9

Constitución: 7 de febrero de 1987

Inscripción: Por Resolución del Director General de Administración Territorial, de fecha 13 de abril de 1987.

Por Disposición de la Dirección General de Justicia e Interior, de fecha 16 de noviembre de 1992, inscripción de los Estatutos adaptados a la Ley 1/1990.

Domicilio: C/ Bebedero, s/n.

Provincia: Las Palmas

Municipio: Santa Brígida

C. Postal: 35310

Teléfono:

Ambito:

Clasificación: Benéfico-Cultural

Capital fundacional: 500.000.- Pesetas.

Fundadores:

D. Juan Jacinto Artilles Ramírez

D. Francisco Alfonso Pellicó Bosch

D. Mariano Clabuig Martínez

D. Pedro Sansó-Rubert Cabrera

D^a M^a Jesús Bartolomé Rubio

D. José Ramón Rodríguez García

D. Pedro Uribe Parages

Fines:

- Satisfacción gratuita de las necesidades físicas e intelectuales en su más amplio sentido.

Denominación: Centro de Orientación Familiar de Canarias (COF)

Nº de Registro: 10

Constitución: 12 de junio de 1985

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 26 de enero de 1988.

Domicilio: C/ Pedro Infinito, 67

Provincia: Las Palmas

Isla: Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria

C. Postal:

Ambito: Archipiélago Canario

Clasificación: Benéfico-Asistencial.

Fundadores: D. Fermín Romero Navarro

D^a M^a Teresa Mestres Díaz

D^a Elsa García García

D. Juan Marrero Hernández
D^a Ilse Court Holberck
D^a Asunción Sánchez Jorge

Fines:

- Estudio, atención, orientación, tratamiento e investigación de la problemática del matrimonio y la familia en Canarias.

Denominación: Carnaval de Las Palmas

Nº de Registro: 11

Constitución: 21 de diciembre de 1987

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 28 de enero de 1988.

Domicilio: C/ León y Castillo, 288, 1º

Provincia: Las Palmas

Isla: Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria.

C. Postal: 35005

Teléfono:

Ambito:

Clasificación: Promoción-Cultural

Capital fundacional: 50.000.- Pesetas.

Fundadores: Gobierno de Canarias

Delegación del Gobierno Civil

Patronato Insular de Turismo

Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria

Partidos Políticos en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria

Patronato del Carnaval

Agrupaciones Carnavales

Agrupación de Vecinos Las Palmas

Fines:

- Promoción del Carnaval en nuestro municipio, como fiesta expresiva de la cultura y espontaneidad popular.

Denominación: Mutua Guanarteme

Nº de Registro: 12

Constitución: 2 de mayo de 1985

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 9 de febrero de 1988

Domicilio: C/ Juan de Quesada, 10

Provincia: Las Palmas

Isla: Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria

C. Postal: 35400

Teléfono: 928/45 46 00

Ambito: Archipiélago Canario

Clasificación: Benéfico-Docente-Cultural
Capital fundacional: 5.000.000.- Pesetas.

Fundadores: D. Fernando Arencibia Hernández

D. Diego Cambreleng Mesa
D. Armando Bordes Martín
D. Juan Francisco Sánchez Mayor
D. Silvestre de León García
D. Julio Caubín Hernández
D. Darío Pineda Guerra
D. Blas Rosales Henríquez
D. José Hernández Barbosa
D. Santiago Rodríguez Santana
D. Manuel Suárez Sánchez
D. José Barbosa Hernández
D. José Franchy García
D. José Luis Ponce Blanco
D. José Rosales Quevedo
D. Manuel Jordán Martín

Fines:

- Bienestar individual y colectivo y el perfeccionamiento humano y profesional de las personas que forman parte de la Comunidad Canaria.
- Promoción y financiación de iniciativa.
- Defensa de los intereses de Canarias y tutela y asistencia material a las personas e instituciones privadas o públicas, nacionales o extranjeras.

Denominación: Patronato Condado del Palmar

Nº de Registro: 13

Constitución: 4 de mayo de 1993

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 25 de febrero de 1988.

Por Disposición del Director General de Justicia e Interior inscripción de los Estatutos adaptados a la Ley 1/1990, de conformidad con lo acordado por la Comisión Ejecutiva del Protectorado en su sesión de 4 de noviembre de 1992.

Domicilio: C/ Hermano Apolinar, 12

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Municipio: La Orotava

C. Postal:

Teléfono:

Ambito:

Clasificación: Benéfico-Docente

Capital fundacional: Todos los bienes que compongan la herencia de D^a Julia Llarena Lercaro.

Fundadores: D^a Julia Llarena Lercaro

Fines:

- Dar educación y carrera, a cuantos niños carentes de medios de fortuna y preferentemente huérfanos, permitan las rentas de la Fundación.

Denominación: San Isidro Labrador

Nº de Registro: 14

Constitución: 1 de mayo de 1916

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 2 de marzo de 1988.

Por Disposición de la Dirección General de Justicia e Interior, de fecha 18 de noviembre de 1992, inscripción de los Estatutos adaptados a la Ley 1/1990.

Domicilio: C/ Franchy Alfaro, 4

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: Tenerife

Municipio: La Orotava.

C. Postal:

Teléfono:

Ambito: La Orotava.

Clasificación: Benéfico-Docente

Capital fundacional: Propiedad del Colegio de San Isidro, en La Orotava.

Terrenos de extensión superficial de 10.000 m2, en La Orotava.

Fundadores: D. Nicandro González Borjes.

Fines:

- Instrucción y educación de los jóvenes, inspirados en los hermosos principios de la religión cristiana, así como la enseñanza de la agricultura.

Denominación: Empresa Universidad de La Laguna

Nº de Registro: 15

Constitución: 22 de septiembre de 1987.

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 3 de agosto de 1988.

Domicilio: Consejo Social de la Universidad de La Laguna.

Provincia: Santa Cruz de Tenerife.

Isla: Tenerife.

Municipio: San Cristóbal de La Laguna.

C. Postal:

Teléfono:

Ambito:

Clasificación: Benéfico-Docente.

Capital fundacional: 1.250.000.- Pesetas.

Fundadores: D. José Carlos Alberto Bethencourt

D. José Fernando Rodríguez de Azero y del Hoyo

D. Francisco J. Ucelay Sabina

D. Rodolfo Machado Von Stchusi

D. Pedro Luis Cobiella Suárez

D. Diego Vega La Roche

Fines:

- Impartir las enseñanzas correspondientes a las titulaciones de sus planes docentes.
- Contribuir al desarrollo del conocimiento.
- Formar profesionales en los campos de las ciencias, las artes y las letras.
- Difundir el conocimiento.

- Inspirar el avance tecnológico.
- Fomentar la defensa de los valores sociales y cívicos.
- Apoyar el desarrollo integral del Archipiélago Canario.

Denominación: “El Maestro” Institución Laica de Enseñanza

Nº de Registro: 16

Constitución: 6 de junio de 1988

Inscripción: Por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de fecha 3 de agosto de 1988.

Domicilio: C/ Emilio Calzadilla, 32

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: Tenerife

Municipio: Santa Cruz de Tenerife

C. Postal: 38002

Teléfono:

Ambito: Comunidad Autónoma de Canarias

Clasificación: Benéfico-Docente

Capital fundacional: 500.000.- Pesetas.

Fundadores: D^a Nieves Fernández Díaz.

Fines:

- Promoción de la cultura, educación y ciencia.

Denominación: Bravo Murillo

Nº de Registro: 17

Constitución: 10 de octubre de 1988

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 7 de julio de 1989

Domicilio: C/ León y Castillo, 24

Provincia: Las Palmas

Isla: Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria

C. Postal: 35003

Teléfono:

Ambito: Comunidad Autónoma de Canarias

Clasificación: Promoción Docente

Capital fundacional: 15.000.000.- Pesetas.

Fundadores: D. Angel Ferrera Martínez

Fines:

- Contribuir con las instituciones universitarias canarias a la formación de directivos y ejecutivos con alto grado de especialización en áreas empresariales.
- Creación de una Escuela Superior de Negocios.

Denominación: Alejandro Da Silva
Nº de Registro: 18
Constitución: 19 de mayo de 1989
Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 7 de julio de 1989.
Domicilio: C/ Franchy Roca, 9
Provincia: Las Palmas
Isla: Gran Canaria
Municipio: Las Palmas de Gran Canaria
C. Postal:
Teléfono:
Ambito: Comunidad Autónoma de Canarias
Clasificación: Benéfico Asistencial.
Capital fundacional: 4.000.000.- Pesetas.
Fundadores: D^a Rosario Monzón Suárez
D. José Joaquín Díaz de Aguilar Elizaga
D. Ferdinand Ludwig Harald Flick
D. Eugenio González Quintero
D. Guillermo García Alcalde
D. Juan Medina Vega
D. Lizardo Martell Cárdenes
D. Agustín Reina Martinón
D. Armando Romero Torrent
D. Edmundo J. Rodríguez Cruz
D. Antonio Vega Pereira
D. Joaquín Galarza Rehues
D. Eustaquio López González
D. Enrique Sánchez Romero
D. José Jiménez Trujillo
D. José Sergio Calvo Acosta
D. Diego Santana Espino
D^a Isabel Saavedra Acevedo
D. Manuel Da Silva Pereira
D. Carmelo Vega Santana
D. Jesús Gómez Rodríguez
Fines:
- Ayudar a las personas, instituciones u organismos en la lucha contra la leucemia.

Denominación: Instituto Tecnológico de Canarias
Nº de Registro: 19
Constitución: 12 de noviembre de 1988
Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 17 de julio de 1989.
Domicilio: Avda. Primero de Mayo, 33 - 3º
C/ Villalba Hervás, 9 - 8º
Provincia: Las Palmas
Santa Cruz de Tenerife

Isla: Gran Canaria
Tenerife

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria

Santa Cruz de Tenerife

Teléfonos: 928/ 37 30 88 Fax: 928/ 36 43 20

922/ 24 49 92 Fax: 922/ 24 67 07

C. Postal:

Ambito: Comunidad Autónoma de Canarias

Clasificación: Promoción Docente

Capital fundacional: 1.000.000.- Pesetas.

Fundadores: Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Canarias.

Asociación de Ingenieros Industriales de Canarias

Fines:

- Contribuir eficazmente al proceso tecnológico, en todas sus manifestaciones.

Denominación: Centro de Documentación e Investigación de la Artesanía de España y América

Nº de Registro: 20

Constitución: 10 de octubre de 1989

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 4 de diciembre de 1989.

Domicilio: C/ San Francisco, 5

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: Tenerife

Municipio: La Orotava

C. Postal:

Teléfono:

Ambito: Sin limitación geográfica.

Clasificación: Cultural.

Capital fundacional: 12.000.000.- Pesetas.

Fundadores: Ministerio de Industria y Energía

Instituto de Cooperación Iberoamericana

Excmo. Cabildo Insular de Tenerife

Comisión Nacional para la Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América

Fines:

- Conocimiento, estudio, promoción y documentación de las artesanías iberoamericanas y españolas.

- Se atenderá a una permanente asistencia al sector artesano mediante programas de investigación y divulgación.

Denominación: Centro de Solidaridad de las Islas Canarias (CESICA)

Nº de Registro: 21

Constitución: 18 de enero de 1990

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 15 de febrero de 1990.

Por Disposición del Director General de Justicia e Interior, de fecha 18 de noviembre de 1992, inscripción de los Estatutos adaptados a la Ley 1/1990.

Domicilio: C/ Pedro Doblado Claverie, 34 - Ofra

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: Tenerife

Municipio: Santa Cruz de Tenerife

C. Postal: 38010

Teléfono: 922/ 66 10 20 Fax: 922/ 66 15 68
66 15 00

Ambito:

Clasificación: Benéfico de Promoción

Capital fundacional: 3.000.000.- Pesetas.

Fundadores: Cáritas Diocesana de Tenerife.

Fines:

- Estudio, orientación, prevención, promoción, asistencia y atención integral a las personas marginadas o con carencias sociales.

Denominación: Antroposófica de Lanzarote

Nº de Registro: 22

Constitución: 7 de julio de 1988

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 21 de marzo de 1990

Domicilio: Camino del Rompimiento II, 3, Mácher

Provincia: Las Palmas

Isla: Lanzarote

Municipio: Tías

C. Postal:

Teléfono:

Ambito: Comunidad Autónoma de Canarias

Clasificación: Promoción Docente

Capital fundacional: 10.100.000.- Pesetas.

Fundadores: D. Hans Heinz Winzer

D^a Lieselotte Felk Muller

D. Felipe Callero González

Fines:

- Promoción de actividades de tipo científico, pedagógico y de cuidado y mejoramiento del hombre en sus aspectos físico y psíquico.

Denominación: Museo de Transportes y Comunicaciones de Canarias.

Nº de Registro: 23

Constitución: 1 de febrero de 1990

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha

11 de abril de 1990.

Domicilio: Avda. de la Feria, s/n.

Provincia: Las Palmas

Isla: Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria

C. Postal: 35012

Teléfono:

Ambito: Comunidad Autónoma de Canarias

Clasificación: Promoción Cultural

Capital fundacional: 240.000.- Pesetas.

Fundadores: Gobierno de Canarias

Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria

Fines:

- Consolidar un gran museo de transportes y comunicaciones en Canarias, con el fin de difundir la historia y avances tecnológicos que se han experimentado y se seguirán produciendo desde el transporte terrestre hasta el transporte y comunicación de las ideas.

Denominación: Marqués de Somosierra

Nº de Registro: 24

Constitución: 5 de octubre de 1989

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 2 de julio de 1990.

Domicilio: C/ Doctor Díaz Martínez, 8

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: Tenerife

Municipio: Santa Cruz de Tenerife

C. Postal:

Teléfono:

Ambito:

Clasificación: Cultural.

Capital fundacional: 1.000.000.- Pesetas.

Fundadores: D. Francisco García-Escámez y García-Ramos

Marqués de Somosierra

Fines:

- La concesión de becas, auxilios o cualquier tipo de ayudas para estudios y para la investigación científica o técnica, así como la promoción de las actividades culturales que acuerde el patronato.

Denominación: Hogar Santa Rita

Nº de Registro: 25

Constitución: 6 de noviembre de 1990

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 10 de diciembre de 1990.

Domicilio: C/ Bencomo, 3 - Punta Brava.

Provincia: Santa Cruz de Tenerife
Isla: Tenerife
Municipio: Puerto de la Cruz
C. Postal:
Teléfono:
Ambito:
Clasificación: Benéfica
Capital fundacional: 400.000.- Pesetas.
Fundadores: D. Antonio M^a Hernández Hernández
D. Antonio González Hernández
D. Pedro García Amador
D^a Montserrat Rivero Mederos
Fines:

- La acogida en sus instalaciones o el apoyo preciso, a los ancianos que sufren soledad o falta de amor familiar, o que vivan en condiciones impropias de un ser humano en su vivienda o en torno de la misma, así como aquella persona en que se den estas condiciones, con independencia de no ser de edad avanzada.

Denominación: Insula
Nº de Registro: 26
Constitución: 24 de agosto de 1990
Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 12 de diciembre de 1990.
Domicilio: Edif. de la Escuela de Vela - Puerto Colón, Urb. San Eugenio.
Provincia: Santa Cruz de Tenerife
Isla: Tenerife
Municipio: Adeje
C. Postal:
Teléfono:
Ambito:
Clasificación: Deportivo-Cultural
Capital fundacional: 3.000.000.- Pesetas.
Fundadores: D. Trino José Carrillo Gómez
Fines:
- Armonizar con todas las manifestaciones que sirvan para engrandecer el espíritu.
- Actividades de carácter cultural, deportivo y humanitario.
- Potenciar la imagen de Canarias hacia el exterior.
- El desarrollo de la Vela Olímpica.

Denominación: Santiago E. Rivero Yáñez
Nº de Registro: 27 (N)
Constitución: 27 de abril de 1962
Inscripción: Resolución del Ministro de la Gobernación, de fecha 9 de julio de 1964
Domicilio: C/ Coronel Rocha, 9

Provincia: Las Palmas
Isla: Gran Canaria
Municipio: Teror
C. Postal:
Teléfono:
Ambito: Local
Clasificación: Benéfico Particular
Capital fundacional: Bienes legados valorados en 30.000.000.- Pesetas.
Fundadores: D. Santiago E. Rivero Yánez
Fines:
- Asistencia gratuita a los vecinos pobres de Teror.

Denominación: Escuelas de Antúnez
Nº de Registro: 28 (N)
Constitución: 28 de abril de 1928
Inscripción: Resolución de S.M. el Rey, de fecha 6 de septiembre de 1928
Domicilio: C/ Luis Antúnez, 37
Provincia: Las Palmas
Isla: Gran Canaria
Municipio: Las Palmas de Gran Canaria
C. Postal:
Teléfono:
Ambito: Las Palmas de Gran Canaria
Clasificación: Benéfico Docente
Capital fundacional: 1.309.543.- Pesetas.
Fundadores: D. Luis Antúnez Monzón
Fines:
- Atender a la educación de los alumnos.

Denominación: Colectivo Mafasca
Nº de Registro: 29
Constitución: 11 de diciembre de 1990
Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 20 de febrero de 1991.
Domicilio: C/ Marcos Trujillo, 11
Provincia: Las Palmas
Isla: Fuerteventura
Municipio: La Antigua
C. Postal:
Teléfono:
Ambito: Isla de Fuerteventura
Clasificación: Benéfico Cultural
Capital fundacional: Bienes aportados por valor de 2.000.000.- Pesetas.
Fundadores: D. José Miguel Rodríguez Armas
D^a Asunción Padilla Armas

D. Luis Zacarías González Mendoza
D. José María Catarain Tagle
D. José Luis Matoso Padrón
D^a Francisca Elena Jordán Gutiérrez
D. Francisco Javier García Méndez

Fines:

- Garantizar una dinámica participativa, un estilo de crecer como personas.
- Actividades culturales.

Denominación: Esposos don Santiago Ascanio y Montemayor y doña Rafaela Manrique de Lara. Colegio San Juan Bosco

Nº de Registro: 30 (N)

Constitución: 21 de abril de 1948

Inscripción: Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 2 de marzo de 1967

Domicilio: Carretera del Centro, 54

Provincia: Las Palmas

Isla: Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria

C. Postal:

Teléfono:

Ambito: Insular

Clasificación: Benéfico-Docente

Capital fundacional: Un edificio valorado en 500.000.- Pesetas.

Fundadores: D. Santiago de Ascanio y Montemayor.

D^a Rafaela Manrique de Lara.

Fines:

- Instrucción y educación de alumnos de la ciudad de Las Palmas, especialmente a los hijos de familias con escasos recursos económicos.

Denominación: Esposos Don Santiago de Ascanio y Montemayor y Doña Rafaela Manrique de Lara. Colegio María Auxiliadora de Telde.

Nº de Registro: 31 (N)

Constitución: 1 de febrero de 1950

Inscripción: Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 2 de marzo de 1967.

Domicilio: C/ Ruiz, 15

Provincia: Las Palmas

Isla: Gran Canaria

Municipio: Telde

C. Postal:

Teléfono:

Ambito: Local

Clasificación: Benéfico Docente

Capital fundacional: Donación de un edificio; compromiso de constituir un

capital suficiente para el sostenimiento de la Fundación.

Fundadores: D. Santiago Ascanio Montemayor

D^a Rafaela Manrique de Lara

Fines:

- Instrucción y educación de alumnos de la ciudad de Las Palmas, especialmente a los hijos de familias con escasos recursos económicos.

Denominación: Centro de Investigación Matemática de Canarias (CIMAC).

Nº de Registro: 32

Constitución: 14 de enero de 1991

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 13 de marzo de 1991.

Domicilio: Facultad de Matemáticas de la Universidad de La Laguna.

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: Tenerife

Municipio: San Cristóbal de La Laguna

C. Postal:

Teléfono:

Ambito:

Clasificación: Cultural

Capital fundacional: 25.000.- Pesetas.

Fundadores: D. Fernando Pérez González

D. Pablo González Vera

D. Joaquín Sicilia Rodríguez

D^a M^a Isabel Bermejo Díaz

D^a M^a Dolores Monar Hernández

Fines:

- Promoción y financiación de la investigación matemática en Canarias.

Denominación: Centro de Información y Economía de la Construcción (CIEC).

Nº de Registro: 33

Constitución: 8 de febrero de 1991

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de 10 de abril de 1991.

Domicilio: Rambla General Franco, 133 - Bajo

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: Tenerife

Municipio: Santa Cruz de Tenerife

C. Postal: 38001

Teléfono:

Ambito:

Clasificación: Prestación de Servicio

Capital fundacional: 10.000.000.- Pesetas.

Fundadores: D. Francisco J. González Reyes

D^a M^a Pía Oramas González-Moro

D. Miguel A. López Navarro
D. Eduardo Pérez de Ascanio Gutiérrez
D. Sergio Reyes Batista
D. Eladio Alvarez Trabanco

Fines:

- Realización de actividades profesionales de interés general relacionadas con la Economía e Información de la Construcción.

Denominación: Centro Asociado de la UNED de Lanzarote

Nº de Registro: 34

Constitución: 18 de abril de 1991

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 23 de abril de 1991.

Domicilio: C/ Blas Cabrera, s/n

Provincia: Las Palmas

Isla: Lanzarote

Municipio: Arrecife

C. Postal:

Teléfono:

Ambito: Insular

Clasificación: Benéfico Docente

Capital fundacional: Bienes valorados en 6.000.000.- Pesetas.

Fundadores: D. Nicolás de Paiz Pereyra

D. Luis Perdomo Ramírez

D. Antonio Cabrera Barrera

D. Honorio García Bravo

D. Florencio Suárez Rodríguez

D. Dimas Martín Martín

D. Juan Ramírez Montero

D. José M^a Espino Cabrera

Fines:

- Mantenimiento y sostenimiento del Centro.

- Favorecer la elevación del nivel cultural y educativo.

Denominación: Vicente Sánchez Araña, Castillo Fortaleza de Ansite

Nº de Registro: 35

Constitución: 5 de abril de 1991

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 23 de mayo de 1991.

Domicilio: C/ Tomás Arroyo Cardoso, s/n

Provincia: Las Palmas

Isla: Gran Canaria

Municipio: Santa Lucía de Tirajana

C. Postal: 35280

Teléfono: 928/ 79 83 10

Ambito: Insular

Clasificación: Promoción Cultural

Capital fundacional: Una casa de dos plantas. Todos los bienes muebles y colecciones que se encuentran dentro de la finca urbana.

Fundadores: D. Vicente Sánchez Araña

D^a Concepción González Parrilla

Fines:

- Difusión de la cultura material y espiritual de los canarios prehispánicos.
- Valoración y conservación de sus costumbres.
- Rescatar obras para conservarlas y exponerlas para los habitantes de la isla de Gran Canaria y para los visitantes.

Denominación: Desarrollo de la Investigación de Cirugía en Canarias

Nº de Registro: 36

Constitución: 16 de mayo de 1986

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 9 de junio de 1991.

Domicilio: Cátedra de Cirugía de la Universidad de La Laguna, Facultad de Medicina, Ofra.

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Municipio: San Cristóbal de La Laguna

C. Postal:

Teléfono:

Ambito:

Clasificación: Benéfico Docente

Capital fundacional: 2.650.000.- Pesetas.

Fundadores: D. Fernando González Hermoso

D. Lucio Díaz-Flores Fco

D. Norberto Hernández Siverio González

Fines:

- Promoción y financiación de la investigación quirúrgica en Canarias.

Denominación: Hermanos Juan y Juana Espino Juárez

Nº de Registro: 37 (N)

Constitución: 15 de abril de 1977

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 29 de julio de 1991

Domicilio: Lomito de Tenoya, 11, Tenoya

Provincia: Las Palmas

Isla: Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria

C. Postal: 35018

Teléfono:

Ambito:

Clasificación: Benéfica

Capital fundacional: Ciento sesenta participaciones de las dos mil que se compone la “Comunidad de Regantes de San Antonio” de Mogán, valorado en 760.000 pesetas.

2.000.000.- Pesetas en efectivo

Una finca rústica en Tenoya.

Fundadores: D. Claudio J. Ponce de León Espino

Fines:

- Moral cristiana en la asistencia de los pobres, sobre todo a los ancianos que se han quedado solos, sin familia.

Denominación: Agricultura Ecológica

Nº de Registro: 38

Constitución: 4 de octubre de 1991

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 20 de noviembre de 1991

Domicilio: Finca Niquiamo

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: La Palma

Municipio: Mazo

C. Postal:

Teléfono:

Ambito:

Clasificación: Ecológica

Capital fundacional: 10.000.000.- Pesetas.

El usufructo de la primera finca segregada por el plazo de 30 años, y por su valor de 5.250.000.- Pesetas.

Fundadores: Entidad “Niquiamo, S.L.”, representada por D. Klaus Peter Merckens.

Fines:

- Desarrollo, fomento y promoción sin ánimo de lucro de la agricultura ecológica.

Denominación: Recuperación del Patrimonio Villa de Garafia

Nº de Registro: 39

Constitución: 9 de octubre de 1991

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 20 de noviembre de 1991.

Domicilio: Los Barreros, s/n, Las Tricias.

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: La Palma

Municipio: Garafia

C. Postal:

Teléfono:

Ambito:

Clasificación: Cultural

Capital fundacional: 200.000.- Pesetas.

El uso a título de cesión de la casa de los Barreros, sita en Las Tricias - La Palma.

Fundadores: D. Antonio Abilio Reyes Medina

Fines:

- Preservación, rehabilitación y aprovechamiento del patrimonio arquitectónico, etnográfico, histórico, cultural, arqueológico, paisajístico, costumbrista y de la flora y la fauna del municipio de la Villa de Garafía y su comarca.

Denominación: Juan Negrín

Nº de Registro: 40

Constitución: 18 de noviembre de 1991

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 10 de enero de 1992.

Domicilio: Avda. Primero de Mayo, 33

Provincia: Las Palmas

Isla: Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria

C. Postal: 35002

Teléfono:

Ambito:

Clasificación: Cultural

Capital fundacional: 100.000.- Pesetas.

Fundadores: D. Agustín Millares Cantero

D. Antonio Aguado Suárez

D. Segundo Medina Sosa

D. Santiago Gutiérrez Montesdeoca

D. Eduardo González de Molina Navarro

D. Teodoro Santana Hernández

D. Pedro González de la Fe

D. Rafael Monzón Geara

D. Salvador Martel Hidalgo

D. Erasmo Quintana Ruiz

D. Felipe Pérez Moreno

D^a Carmen Llopis Carbonel

D. Rafael Esparza Machín

D. José Ramón Santana Godoy

D. Cristóbal García del Rosario

D. Oscar Bergasa Perdomo

D. Javier Jordán Jimeno

Fines:

- Investigación, desarrollo y difusión del socialismo democrático y estudiar todo lo concerniente a su historia, actualidad y evolución futura.

Denominación: Instituto Canario de Derechos Humanos

Nº de Registro: 41

Constitución: 10 de mayo de 1991

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 14 de enero de 1992

Domicilio: C/ Lord Byron, 6

Provincia: Las Palmas

Isla: Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria

C. Postal:

Teléfono:

Ambito:

Clasificación: Promoción Docente e Investigación

Capital fundacional: 100.000.- Pesetas.

Fundadores: D. Ignacio Ara Pinilla

D. Arcadio Díaz Tejera

D. Juan Carlos Domínguez Gutiérrez

D. José Melián Vega

D. Alvaro Martín Cabrera

D^ª M^ª del Cristo Pérez Báez

D^ª M^ª del Pilar Rodríguez Amador

D^ª Inmaculada Sáinz Palacios

Fines:

- Contribuir a la difusión del conocimiento sobre los Derechos Humanos, sobre su protección y garantía, mediante cursos, ciclos de conferencias, publicaciones, centros docentes y de investigación, etc.

Denominación: Canaria para el Sordo “ASPAS”

Nº de Registro: 42

Constitución: 6 de marzo de 1992

Inscripción: Orden de la Comisión Ejecutiva del Protectorado, de fecha 4 de junio de 1992

Domicilio: Avda. de los Reyes Católicos, 28 - 1º, Viv. 2

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: Tenerife

Municipio: Santa Cruz de Tenerife

C. Postal: 38007

Teléfono:

Ambito:

Clasificación:

Capital fundacional: 3.000.000.- Pesetas.

Finca por valor de 10.000.000.- Pesetas.

Fundadores: Asociación de Padres y Amigos del Sordo.

Asociación Tinerfeña de Padres de Niños Sordos.

Fines:

- Facilitar el estudio, el acceso al trabajo, defender, ayudar y orientar a los padres y promover la integración de los sordos en Canarias.

Denominación: Loro Parque
Nº de Registro: 43
Constitución: 4 de marzo de 1992
Inscripción: Orden de la Comisión Ejecutiva del Protectorado, de fecha 24 de junio de 1992.
Domicilio: C/ Teide, s/n - Punta Brava
Provincia: Santa Cruz de Tenerife
Isla: Tenerife
Municipio: Puerto de la Cruz
C. Postal:
Teléfono:
Ambito:
Clasificación:
Capital fundacional: 2.000.000.- Pesetas.
Fundadores: Wolfgang Kiessling
Loro Parque, S.A.
Fines:
- Estudio, conocimiento y promoción de la defensa y conservación de la naturaleza y el medio ambiente, animales amenazados en general y psitacidae en particular de aquellas especies amenazadas de peligro de extinción o que se consideren pudieran llegar a estarlo en un futuro.

Denominación: Universitaria de Las Palmas
Nº de Registro: 44
Constitución: 23 de noviembre de 1982
Inscripción: Orden del Consejero de Educación del Gobierno Autónomo de Canarias, de fecha 20 de diciembre de 1983.
Disposición del Director General de Justicia e Interior, de fecha 8 de junio de 1992, inscripción de los Estatutos adaptados a la Ley 1/1990.
Domicilio: C/ León y Castillo, 89 - 4º
Provincia: Las Palmas
Isla: Gran Canaria
Municipio: Las Palmas de Gran Canaria
C. Postal: 35004
Teléfono:
Ambito:
Clasificación: Docente de Promoción
Capital fundacional: 900.000.- Pesetas.
Fundadores:
Fines:
- Fomentar, promover y difundir toda clase de actividades relacionadas con el estudio e investigación de los problemas de la educación en las Islas Canarias en todos sus niveles, con incidencia, en lo que respecta a la provincia de Las Palmas, en el ámbito de la enseñanza universitaria.

Denominación: Hospital de la Inmaculada
Nº de Registro: 45
Constitución: 1908
Inscripción: Disposición del Director General de Justicia e Interior, de fecha 8 de junio de 1992.
Domicilio: C/ Cólogan, 19
Provincia: Santa Cruz de Tenerife
Isla: Tenerife
Municipio: Puerto de la Cruz
C. Postal:
Teléfono:
Ambito:
Clasificación: Benéfica
Capital fundacional: Casa sita en Puerto de la Cruz, calle Calvo Sotelo, 58.
Casa sita en Puerto de la Cruz, calle Cólogan.
Ambas sin valorar.
Fundadores: D^a Luisa Wildpret Duque.
Fines:
- Cuidado y curación de los enfermos necesitados.

Denominación: Vega Sintés
Nº de Registro: 46
Constitución: 6 de septiembre de 1983
Inscripción: Disposición del Director General de Justicia e Interior de fecha 8 de junio de 1992.
Domicilio: Plaza Santa Isabel, 1 - 4º B
Provincia: Las Palmas
Isla: Gran Canaria
Municipio: Las Palmas de Gran Canaria
C. Postal: 35001
Teléfono:
Ambito:
Clasificación: Benéfico Docente
Capital fundacional: 500.000.- Pesetas.
Fundadores: D. Matías Vega Guerra
Fines:
- Conceder ayudas económicas o becas para el desarrollo de actividades docentes y seleccionar los beneficiarios de las mismas y el sostenimiento de establecimientos de enseñanza primaria y secundaria, así como especialmente el de maestría industrial, y si fuera posible, el de enseñanza superior.

Denominación: Laboral Canaria de Autobuses FULCA
Nº de Registro: 47
Constitución: 4 de enero de 1973
Inscripción: Disposición del Director General de Justicia e Interior, de fecha 8 de junio de 1992.

Domicilio: C/ Viera y Clavijo, 34-36, 4º

Provincia: Las Palmas

Isla: Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria

C. Postal: 35002

Teléfono:

Ambito:

Clasificación: Laboral

Capital fundacional: Cesión a favor de la Fundación de los créditos que les otorgue el Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Aportaciones que en el futuro hagan los beneficiarios y miembros de la Fundación.

Aportaciones que acuerde Salcai a su favor.

Subvenciones y ayudas del Estado.

Remanentes de rentas.

Fundadores: D. Domingo Guerra Guerra

Fines:

- Procurar a sus miembros y a los beneficiarios la formación profesional, técnica y empresarial.

- Acceso a la propiedad de la propia empresa, la vivienda, bienes que faciliten al trabajador su función profesional y eleven su nivel de vida familiar, personal y social en todos los órdenes.

Denominación: Justus Frantz

Nº de Registro: 48

Constitución: 31 de diciembre de 1991

Inscripción: Comisión Ejecutiva del Protectorado, en sesión de 24 de junio de 1992

Domicilio: Monte León, 4 - Casa de los Músicos

Provincia: Las Palmas

Isla: Gran Canaria

Municipio: San Bartolomé de Tirajana

C. Postal:

Teléfono:

Ambito:

Clasificación:

Capital fundacional: 4.500.000.- Pesetas.

Fundadores: D. Justus Richard Bernhard

Fines:

- Promoción integral de las Islas Canarias, mediante la realización de actividades y ejecución de proyectos de carácter cultural.

Denominación: Escuela de Negocios MBA
Nº de Registro: 49
Constitución: 24 de julio de 1992
Inscripción: Disposición del Director General de Justicia e Interior, de fecha 16 de noviembre de 1992.
Domicilio: C/ Rubén Darío, 6
Provincia: Las Palmas
Isla: Gran Canaria
Municipio: Las Palmas de Gran Canaria
C. Postal: 35005
Teléfono: 928/ 29 02 99 - 29 03 28
Fax: 928/ 24 31 75
Ambito:
Clasificación: Docente
Capital fundacional: 2.000.000.- Pesetas.
Fundadores: Escuela de Negocios MBA, S.A.
Fines:
- Organizar y fomentar esencialmente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las actividades de docencia e investigación en el área de la administración de empresas.

Denominación: Encuentros en la Izquierda
Nº de Registro: 50
Constitución: 24 de junio de 1992
Inscripción: Disposición del Director General de Justicia e Interior, de fecha 16 de noviembre de 1992.
Domicilio: C/ Nava y Grimón, 56 - 2º, 4º
Provincia: Santa Cruz de Tenerife
Isla: Tenerife
Municipio: San Cristóbal de La Laguna
C. Postal: 38201
Teléfono:
Ambito:
Clasificación: Cultural
Capital fundacional: 500.000.- Pesetas.
Fundadores: D. Manuel Caballero Ruano
D. José Caicedo Oña
D. Eduardo Camacho Cabrera
D. Aurelio Carnero Hernández
D. Gregorio Raúl de la Rosa Rodríguez
D. José Luis Escohotado Ibor
Dª Julia Gil López
D. Salvador González Movilla
D. Manuel Hernández García
Dª Mª del Carmen Martínez Muñoz
D. Melchor Núñez Pérez

D. Antonio Pérez Voituriez
D. Angel Benítez Veguero
D^a Isabel Daza Castillejos
D. Javier Domínguez Anadón
D. Juan Jesús Artéaga Lorenzo
D. Gabriel Bello Reguera
D. Rafael Fernández Hernández
D. Amílcar Martín Medina
D. José Angel Rodríguez Martín

Fines:

- Fomento y desarrollo de la cultura, la tolerancia, el diálogo y las libertades públicas entre los diversos sectores de la sociedad española y en particular de la canaria.

Denominación: Pedro García Cabrera

Nº de Registro: 51

Constitución: 9 de diciembre de 1992

Inscripción: Disposición del Director General de Justicia e Interior, de 10 de mayo de 1993.

Domicilio: C/ Méndez Núñez, 106, 3º A

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: Tenerife

Municipio: Santa Cruz de Tenerife

C. Postal: 38001

Teléfono:

Ambito:

Clasificación: Cultural

Capital fundacional: 500.000.- Pesetas.

Fundadores: D. Juan Alberto Martín Martín

D. Agustín Jesús Julián Quevedo Martín

D. Manuel Vicente Torres Stinga

D. José Antonio García Déniz

D. Guillermo Germán Núñez Pérez

D^a Natalia Julia Wildpret Zugaza

D. Fernando Mayans Ferrer

D^a María Begoña Lasarte Uzguiano

D^a María Teresa Martín Martín

D. Antonio Pérez Voituriez

D. Pedro Gregorio Miranda Bejarano

D. José Carlos Oramas Pérez

D^a Berlamina Martínez González

D. Enrique Polo López

Etc.

Fines:

- La realización de actividades ligadas al fomento de la investigación y conocimiento del pensamiento democrático y socialmente avanzado, así como el estudio y difusión de la problemática de la sociedad actual, especialmente la canaria.

Denominación: CERES
Nº de Registro: 52
Constitución: 29 de enero de 1993
Inscripción: Disposición del Director General de Justicia e Interior, de fecha 10 de mayo de 1993.
Domicilio: Urbanización Industrial “Los Majuelos”, Taco.
Provincia: Santa Cruz de Tenerife
Isla: Tenerife
Municipio: San Cristóbal de La Laguna
C. Postal:
Teléfono:
Ambito:
Clasificación: Social Benéfica
Capital fundacional: Bienes muebles valorados en 10.247.000.- Pesetas.
Fundadores: D. Santiago Santana Correa.
D^a Antonia González González
D. Gerardo Santana Correa
Fines:
- La impartición y fomento de la educación y la enseñanza técnica a todos los niveles, prestando especial interés y atención a colectivos sociales marginados, al objeto de lograr la plena adaptación de las exigencias y demandas sociolaborales a la pequeña y mediana empresa.

Denominación: Promenceyes Guanches Plaza de la Patrona de Canarias
Nº de Registro: 53
Constitución: 5 de febrero de 1992
Inscripción: Disposición del Director General de Justicia e Interior, de fecha 27 de julio de 1993
Domicilio: C/ Antón Guanche, 1 - Casa Consistorial.
Provincia: Santa Cruz de Tenerife
Isla: Tenerife
Municipio: La Candelaria
C. Postal:
Teléfono:
Ambito:
Clasificación: Cultural
Capital fundacional: 500.000.- Pesetas.
Fundadores: Excmo. Ayuntamiento de la Villa de La Candelaria
La Comunidad de Padres Dominicos del Convento de La Candelaria.
La Compañía Mercantil Promotora Punta Larga, S.A.
Fines:
- La conservación y difusión del patrimonio cultural canario mediante la realización de actividades culturales ligadas a las esculturas de los Menceyes en la Plaza de la Patrona de Canarias y al traslado y ubicación de las actuales esculturas existentes en dicha plaza, y a las actividades culturales de exposición, investigación, difusión, promoción y mantenimiento.

Denominación: “FUNDITE”, Tinerfeña para la Integración Laboral y Social del Minusválido Psíquico.

Nº de Registro: 54

Constitución: 15 de febrero de 1993

Inscripción: Disposición del Director General de Justicia e Interior, de fecha 8 de junio de 1993.

Domicilio: C/ La Lomita, 6 - Centro Ocupacional Valle Colino, Finca España, La Cuesta.

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: Tenerife

Municipio: San Cristóbal de La Laguna

C. Postal: 38205

Teléfono: 922/ 64 79 08

Fax: 922/ 66 07 93

Ambito: Nacional, pero esencialmente provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Clasificación: Asistencial, Cultural y de Servicio.

Capital fundacional: 10.500.000.- Pesetas.

Fundadores: Asociación de Padres para la Integración Laboral y Social del Deficiente (APILSD).

Fines:

- Facilitar a los afectados por minusvalías psíquicas y físicas el acceso al estudio, la cultura y el trabajo, promoviendo la creación de hogares, residencias y puestos de trabajo, así como actuando en defensa de los beneficiarios.

Denominación: Doctor Morales

Nº de Registro: 55

Constitución: 15 de junio de 1993

Inscripción: Por Resolución del Director General de Justicia e Interior, de fecha 6 de septiembre de 1993

Domicilio: “Casa del Doctor Morales”, Carretera del Puerto de Tazacorte, nº 2, Tazacorte.

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: La Palma

Municipio: Tazacorte

Teléfono:

Ambito:

Clasificación: Benéfico-Docente de carácter privado.

Capital fundacional: 215.000.000.- Pesetas.

Fundadores: D. Manuel Morales Pérez

Fines:

- La dotación de becas a favor de estudiantes aventajados, de escasos recursos y que destaquen de sus compañeros por su afán de estudio y dedicación al mismo, fuerza de voluntad, expediente académico y deseo de superación.

Denominación: Casa de los Patronos de la Virgen del Pino

Nº de Registro: 56

Constitución: 13 de julio de 1993

Inscripción: Por Resolución de la Viceconsejería para las Administraciones Públicas, de fecha 7 de septiembre de 1993

Domicilio: “Casa de los Patronos de la Virgen del Pino”, Plaza de la Villa de Teror, s/n.

Provincia: Las Palmas

Isla: Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928/ 31 80 00

Clasificación: Cultural-Privada.

Capital fundacional: 100.000.000.- Pesetas, en bienes muebles e inmuebles.

Fundadores: D. Agustín Manrique de Lara y Bravo de Laguna.

Fines:

- La conservación de la propia “Casa de los Patronos de la Virgen del Pino de la Plaza de la Villa de Teror”, con el mantenimiento e incremento de los bienes que se encuentran en la misma, facilitando su conocimiento por el pueblo canario, incluso mediante su conservación en un museo.

Fundaciones transferidas por el Estado mediante el Real Decreto 3.409/83, de 21 de diciembre

- No 2/1 Beca del Doctor Rafael González Hernández
- No 2/2 Alejandro Hidalgo Romero, Escuelas Profesionales Salesianas
- No 2/3 Esposos D. Santiago de Ascanio y Montemayor y D^a Rafaela Manrique de Lara
Colegio San Juan Bosco
Colegio María Auxiliadora de Telde
- No 2/4 Hospital de Caridad de San Conrado y San Gaspar
- No 2/5 Escuelas D^a Rosario Guerra Castellano
- No 2/6 Pabellón de D. Luis Antúnez y Monzón
- No 2/7 Manda Pía del Deán, D. Zoilo Ramírez
- No 2/8 Casa-Asilo San José
- No 2/9 Escuelas de Antúnez
- No 2/10 Hospital San Pedro Mártir
- No 2/12 María Jesús Melián Alvarado
- No 2/13 Santiago E. Rivero Yáñez
- No 2/14 Marquesa de Arucas
- No 2/15 Nuestra Señora del Pino
- No 2/16 Teodoro Pérez Bethencourt
- No 2/17 Hermanos Juan y Juana Espino Juárez
- No 2/18 Ganigo
- No 2/19 Rosario Manrique de Lara
- No 2/20 Colegio San Juan Bosco
- Laboral de Limpieza FULDELIM
- Laboral Pesquera Lanzarote

Fundaciones transferidas por el Estado mediante el Real Decreto 3.409/83, de 21 de diciembre, que no tienen abierto folio registral en el Registro de Fundaciones Canarias, por no haberse inscrito en el anterior Registro de Fundaciones Privadas de Canarias, de conformidad con lo preceptuado por la Orden de la Consejería de la Presidencia de 9 de abril de 1986, y más recientemente por no haber adaptado sus estatutos a la Ley 1/1990, de Fundaciones Canarias.

- Manuel Miranda Naranjo
- Manda Pía del Deán Don Zoilo Ramírez
- Escuelas de Doña Rosario Guerra Castellano
- Alejandro Hidalgo Romero, Escuelas Profesionales Salesianas
- Hospital de Caridad de San Conrado y San Gaspar
- Nuestra Señora del Pino
- Hospital de San Pedro Mártir
- Pabellón de Don Luis Antúnez y Monzón
- Laboral de Limpieza FULDELIN
- Laboral Pesquera de Lanzarote
- Colegio San Juan Bosco
- Rosario Manrique de Lara

Fundaciones en trámite de adaptación:

- N^o 3: Fundación Laboral Economato Cepsa Tenerife
- N^o 10: Fundación Centro de Orientación Familiar de Canarias (COF)
- N^o 12: Fundación Mutua Guanarteme
- N^o 17: Fundación Bravo Murillo
- N^o 18: Fundación Alejandro Da Silva
- N^o 20: Fundación Centro de Documentación e Investigación de la Artesanía de España y América
- Fundación Los Palmitos

COLEGIOS PROFESIONALES

- Introducción
- Normativa
- Trámites de Inscripción
- Datos Registrales

Colegios Profesionales

- **Introducción**
- **Normativa**
- **Trámites de Inscripción**
- **Datos Registrales**

Introducción

Canarias es una de las pocas Comunidades Autónomas que cuenta con Ley propia de Colegios Profesionales. Como concreta el preámbulo de la Ley, los Colegios Profesionales están sujetos a la legislación básica del Estado, Ley 13 de febrero de 1974, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, que configura a los mismos como Corporaciones de Derecho Público, y a la Ley del Parlamento Regional que, en desarrollo de esas bases, precise las peculiaridades del régimen colegial canario.

La Ley Territorial 10/1990 que regula los Colegios Profesionales de Canarias, no reproduce en su articulado las normas básicas del Estado, sino que se centra en la regulación de las especificidades y singularidades que deben conformar su organización y funcionamiento en la región.

Desde su entrada en vigor, la mayoría de los Colegios preexistentes en Canarias han adaptado sus Estatutos a la Ley Territorial, apareciendo así inscritos en el Registro 28 Colegios Profesionales, y otros 28 en trámite de inscripción, al 31 de diciembre de 1993.

Las novedades de la Ley Canaria, que ha obligado y obliga a la adaptación de los Estatutos, sin agotar la cuestión, podemos concretarlas en el derecho de los colegiados a remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante votos de censura, cuya tramitación se regulará en los Estatutos; en la posibilidad de constituir el correspondiente Consejo de Colegios de Canarias; en la posibilidad de crear Colegios dentro del seno de la Comunidad Autónoma; en la segregación, absorción, fusión y extinción de Colegios; en la no obligación de inscribirse en un Colegio canario para aquel profesional ya inscrito en otro, precisando únicamente la correspondiente habilitación para poder actuar en esa parte del territorio de la Comunidad Autónoma; en la no exigibilidad de incorporación al correspondiente Colegio para los profesionales vinculados a alguna de las Administraciones Públicas, con las limitaciones correspondientes; en la posibilidad de colegiación de profesionales extranjeros, nacionales de alguno de los países comunitarios, etc.

Al amparo de la normativa canaria se ha creado el Colegio de Podólogos de

Canarias, tramitándose por el momento la creación de los de Protésicos Dentales, Fisioterapeutas y Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas.

Asimismo, desde la promulgación de la Ley Territorial dos son las segregaciones que se han producido:

-Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Las Palmas; segregado del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Canarias, ahora llamado de Santa Cruz de Tenerife;

-Colegio de Economistas de Las Palmas: segregado del Colegio de Economistas de Canarias, ahora llamado de Santa Cruz de Tenerife.

Por último cabe hablar de la creación del por ahora único Consejo de Colegios de Canarias, el Consejo General de Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Canarias.

En las Jornadas organizadas por la Dirección General de Justicia e Interior el pasado mes de noviembre, se hizo referencia por los Catedráticos Gaspar Ariño y de la Cuétara del proyecto de Ley de Colegios Profesionales que se prevé que afectará sustancialmente a estas Corporaciones de Derecho Público reconocidas por el artículo 36 de la Constitución Española.

I. Normativa aplicable

- Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales (BOC nº 66, de 28 de mayo de 1990).
- Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias.
- Decreto 16/1992, de 7 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales.
- Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.
- Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de Colegios Profesionales. Modifica su Ley reguladora.

***Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales,
(B.O.C. n.º 66, de 28 de mayo de 1990) (1)***

Preámbulo

La Constitución Española, en su artículo 36, reconoce la existencia de los Colegios Profesionales, exige su regulación y la de las profesiones tituladas mediante Ley e impone que la estructura interna y funcionamiento de los Colegios sean democráticos.

Este reconocimiento constitucional de los Colegios y su sometimiento a la Ley y al régimen democrático, no implica la necesaria configuración de estas entidades de base asociativa como Administraciones Públicas, sino que, como señaló el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 23/1984, de 20 de febrero (Boletín Oficial del Estado del 9 de marzo) es fruto de la caracterización constitucional del Estado como social de Derecho, lo que determina una interpretación entre Estado y sociedad traducida, no sólo en la participación de los ciudadanos en la organización del Estado, sino también en la ordenación por el Estado de entidades de carácter social en cuanto su actividad presenta un interés público relevante.

La actividad de los Colegios Profesionales responde a este criterio pues, si bien persigue la promoción de los legítimos intereses de los profesionales titulados que los componen, también busca esencialmente controlar la formación y actividad de aquéllos para que la práctica de cada profesión colegiada responda a los parámetros deontológicos y de calidad exigidos por la sociedad a la que sirve.

Cual sea la Ley que, por imperativo constitucional, deba regular los Colegios Profesionales, es una cuestión a la que da respuesta en Canarias el juego conjunto de los artículos 36 y 139 de la Constitución, el artículo 34.A.8 del Estatuto de Autonomía, la Ley Orgánica 11/1982, de Transferencias Complementarias a Canarias y el artículo 15.2 de la Ley de Proceso Autonómico, de 14 de octubre de 1983. Con arreglo a estos preceptos, los Colegios Profesionales están sujetos a la legislación básica del Estado (hoy, la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre), que configura a los mismos como Corporaciones de Derecho Público: y a la Ley del Parlamento

(1). Véanse los artículos 120 al 125 del Decreto 462/1985, de 14 de Noviembre .

Regional que, en desarrollo de esas bases, precise las peculiaridades del régimen colegial canario.

Esa precisión es el objeto de la presente Ley que, por razones de técnica normativa, huye de reproducir en su artículo las normas básicas del Estado (necesariamente aplicables a los Colegios de Canarias y sobre las cuales el Parlamento Autónomo no se puede pronunciar) centrándose en la regulación de las especificidades y singularidades que deben conformar su organización y funcionamiento en la región.

Título Primero **Normas Generales** **Capítulo Primero**

Objetivo y ámbito de la Ley

Artículo 1.1. Los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, se regirán por las disposiciones básicas del Estado y por los preceptos de la presente Ley.

2. Se regirán asimismo por las normas contenidas en esta Ley los Consejos de Colegios de Canarias que puedan constituirse con arreglo a la misma.

Capítulo II **Naturaleza jurídica**

Artículo 2.1. Los Colegios Profesionales y los Consejos de Colegios son Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica independiente y con plena capacidad para la consecución de sus fines.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio del máximo respeto a la autonomía de los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Canarias en la defensa de los intereses de sus respectivos colegiados, garantiza, mediante la presente Ley, el carácter democrático de su estructura interna y de su régimen de funcionamiento.

3. La participación de los colegiados en la organización y funcionamiento de los Colegios se desarrollará, como mínimo, a través de las siguientes vías:

a) El derecho de sufragio activo y pasivo para la elección de los miembros a los órganos de gobierno, de acuerdo con los Estatutos.

b) El derecho a promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios.

c) El derecho a crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno de los Colegios, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno de éstos.

d) El derecho a remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante votos de censura, cuya tramitación se regulará en los Estatutos.

Capítulo III **Relaciones con la Administración autonómica**

Artículo 3.1. Los Colegios Profesionales y, en su caso, los Consejos de Colegios se relacionarán con la Administración Pública de la Comunidad Autóno-

ma de Canarias a través de la Consejería de la Presidencia, en todas las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales.

2. Los Colegios Profesionales, en lo referente a los contenidos de cada profesión, se relacionarán con la Consejería cuya competencia tenga determinada, en caso de duda, por la Consejería de la Presidencia.

Artículo 4.1. Los Colegios Profesionales y, en su caso, los Consejos de Colegios de Canarias, ejercerán, además de sus funciones propias, las competencias administrativas que se les atribuyen en la legislación básica del Estado y en la presente Ley.

2. La Consejería de la Presidencia, respecto a todos los Colegios y Consejos, y las demás Consejerías del Gobierno de Canarias, en relación al Colegio o Consejo en que tenga incidencia el sector de la acción pública encomendado a cada una de ellas, podrán delegar en aquéllos el ejercicio de funciones administrativas relacionadas con los respectivos colegiados, previa audiencia de los Colegios o Consejos delegados.

3. Las Administraciones Públicas de Canarias podrán suscribir con los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Canarias convenios de colaboración para la realización de actividades de interés común y especialmente la promoción de actuaciones orientadas a la defensa del interés público.

Artículo 5.1. Los Colegios Profesionales y, en su caso, los Consejos de Colegios de Canarias, en los términos que establezcan sus Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior podrán impartir cursos de formación práctica de los colegiados que sean útiles para el ejercicio de la correspondiente profesión.

2. El carácter que pueda otorgarse a tales enseñanzas practicadas impartidas por los Colegios o los Consejos se ajustará a lo dispuesto en la normativa reguladora de ese sector de la educación.

Título II

De los Colegios Profesionales

Capítulo Primero

Constitución

Artículo 6.1. La creación de nuevos Colegios Profesionales en todo o parte del territorio canario y el consiguiente sometimiento de la respectiva profesión al régimen colegial, se acordará por Ley del Parlamento de Canarias.

2. El correspondiente Proyecto de Ley se elaborará por el Gobierno de Canarias a petición mayoritaria de los profesionales interesados, siempre que aquella esté fehacientemente expresada.

El cauce y los requisitos de la iniciativa de los profesionales recogida en este apartado se desarrollarán reglamentariamente.

3. El ámbito territorial mínimo de los Colegios Profesionales será el de una de las siete Islas Canarias.

Artículo 7.1. No podrá constituirse un nuevo Colegio profesional respecto de aquellas actividades cuyo desarrollo no esté legalmente condicionado a estar en posesión de una determinada titulación oficial.

2. La pertenencia a Colegios Profesionales no limitará el ejercicio de los

derechos de sindicación y asociación constitucionalmente protegidos.

Artículo 8. Los Colegios creados por Ley del Parlamento de Canarias adquirirán personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la norma que los haya creado, y capacidad de obrar, cuando se constituyan sus órganos de gobierno con arreglo a la misma Ley.

Artículo 9.1. Constituido un Colegio, sólo se podrá ejercer la respectiva profesión en su ámbito territorial mediante la previa incorporación al mismo, salvo lo previsto en los números 2 y 3 de este artículo y en la Disposición Adicional Primera.

2. No obstante, los profesionales inscritos en cualquier Colegio canario podrán ejercer la profesión en el ámbito territorial de otro Colegio del Archipiélago siempre que soliciten la habilitación correspondiente, en la forma que, previa audiencia a los Colegios, reglamentariamente se determine. En los Colegios se llevará un Registro de Habilitaciones.

Los profesionales quedarán sujetos a las normas deontológicas y de disciplina establecidas por el Colegio habilitante.

3. Los profesionales titulados, vinculados con alguna de las Administraciones Públicas Canarias mediante relación de servicios de carácter administrativo o laboral, no precisarán estar colegiados para el ejercicio de funciones puramente administrativas, ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de las mismas sea exclusivamente la Administración. En estos casos, la Administración ejercerá la potestad disciplinaria sobre los mismos. Sí será obligatoria, en consecuencia, la colegiación cuando los destinatarios inmediatos del acto profesional sean el personal al servicio de la Administración o los ciudadanos. En todo caso, estos titulados precisarán la colegiación para el ejercicio privado de su profesión.

4. Tendrán derecho a ser admitidos en el Colegio quienes ostenten la titulación adecuada, reúnan las condiciones determinadas al efecto en sus Estatutos y lo soliciten expresamente.

Artículo 10. Cuando exista en el ámbito territorial del Archipiélago o en parte del mismo un Colegio profesional, no podrá crearse otro, de la misma profesión, cuya circunscripción coincida en su totalidad con la de aquél.

Capítulo II

Absorción, fusión, segregación y disolución

Artículo 11.1. La fusión de dos o más Colegios hasta entonces pertenecientes a distinta profesión mediante la constitución de uno nuevo o la absorción por uno de ellos de otros preexistentes, se realizará por Ley del Parlamento de Canarias.

2. También exigirá Ley del Parlamento de Canarias la segregación de un Colegio de otro u otros para cuyo ingreso se exija, a partir de ese momento, titulación diferente a la del Colegio de origen.

Artículo 12. La fusión de dos o más Colegios y la absorción por uno de ellos de otro u otros de la misma profesión, requerirá la propuesta de los mismos por acuerdo de todos los Colegios afectados, en la forma estatutariamente prevista y

deberá ser aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias previo informe del correspondiente Consejo de Colegios de Canarias, si existiere.

Artículo 13. La segregación de un Colegio regional de otro u otros de ámbito territorial inferior exigirá la propuesta de acuerdo del mismo, adoptado en la forma prevista de sus Estatutos, y deberá ser aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias previo informe del correspondiente Consejo de Colegios, si existiera.

Artículo 14. La disolución de un Colegio profesional, salvo en los casos en que venga impuesta directamente por Ley, se realizará por acuerdo adoptado por el mismo en la forma prevista en sus Estatutos y deberá ser aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias previo informe del correspondiente Consejo de Colegios de Canarias, si existiere.

Artículo 15. Todos los actos de la Administración autonómica previstos en este capítulo tienen carácter reglado pudiéndose comprobar en los mismos exclusivamente la adecuación de los previos acuerdos colegiales a sus correspondientes Estatutos y a la Ley.

Capítulo III Denominación

Artículo 16. Cuando estatutariamente un Colegio acuerde el cambio de denominación será necesario para su efectividad de aprobación por Orden del Consejero de la Presidencia, previo informe del Consejo de Colegios correspondientes, si lo hubiera, y de los Colegios afectados por el nuevo nombre.

Artículo 17. Toda denominación colegial deberá responder a la titulación poseída por sus miembros. Esta no podrá ser coincidente o similar a la de otros Colegios preexistentes en el territorio, ni inducir a error en cuanto a los profesionales que lo componen.

Capítulo IV

Artículo 18. Son fines esenciales de los Colegios Profesionales de Canarias, además de los determinados por la legislación básica del Estado, los siguientes:

a) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados promoviendo la formación y perfeccionamiento de los mismos.

b) Asegurar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión y a las requeridas por la sociedad a la que sirven.

c) Procurar la adecuada satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la respectiva profesión.

d) Colaborar con las Administraciones Públicas de Canarias en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 19. Para el ejercicio de sus fines, los Colegios Profesionales ejercerán las competencias que les vienen atribuidas por la legislación básica del Estado y, en todo caso, las siguientes:

- a) Adoptar los acuerdos que sean precisos para ordenar y vigilar, en su respectivo ámbito, el adecuado ejercicio de la profesión colegiada.
- b) Velar por la ética profesional de los colegiados cuidando que en el ejercicio de la profesión se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos.
- c) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados.
- d) Informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma relativos a las funciones, ámbitos, honorarios, las incompatibilidades de los miembros de sus órganos de gobierno, cursos de formación o especialización y diplomas que afecten a la respectiva profesión.
 - e) Aprobar sus Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior.
 - f) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento para sus colegiados.
 - g) Aprobar sus presupuestos.
 - h) Regular y exigir las aportaciones económicas de sus miembros.
 - i) Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando así se establezca en la legislación sectorial o en los Estatutos.
 - j) Encargarse del cobro de los honorarios profesionales con carácter general o a petición de los colegiados, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que determinen los Estatutos de cada Colegio.
 - k) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que puedan suscitarse entre los colegiados por motivos relacionados con la profesión.
 - l) Dictar normas sobre honorarios cuando éstos no se acrediten en forma de aranceles, tarifas o tasas.
 - m) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal.
 - n) Ejercer las competencias delegadas por las Administraciones Públicas de Canarias o que hayan sido objeto de convenio de colaboración con las mismas.
 - ñ) Designar representantes en cualquier Tribunal en que se exijan conocimientos relativos a materias específicas, siempre que se les requiera para ello.
 - o) Cualquier otra que fomente el adecuado desenvolvimiento de la profesión.

Artículo 20.1. Los Colegios Profesionales de Canarias, aprobarán sus Estatutos de manera autónoma, sin más limitaciones que las impuestas por el ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de los Colegios contendrán, además de las otras determinaciones exigibles por la legislación básica del Estado, las siguientes:

- a) Denominación, domicilio y ámbito territorial, sede y delegación, en su caso, del Colegio.
- b) Derechos y deberes de los colegiados.
- c) Requisitos para el acceso a la condición de colegiados y causas de denegación, suspensión o pérdida de esa condición.
- d) Tipificación de las infracciones y sanciones en que puedan incurrir los colegiados.
- e) Denominación, composición y forma de elección de sus órganos de gobierno.
- g) Régimen económico.
- h) Premios y distinciones a colegiados o a terceros.

Artículo 21. No podrá imponerse, en régimen disciplinario, sanción alguna a los colegiados sin previa apertura de expediente y con audiencia del interesado.

Capítulo V

Régimen jurídico

Artículo 22.1. Contra los actos administrativos dictados por los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales de Canarias cabrá recurso de reposición previo a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Contra los actos emanados de los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales resolutorios de los recursos de reposición, procederá, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el correspondiente Consejo de Colegios de Canarias cuando éste exista, o en su defecto ante el Consejo General Nacional.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de la competencia de la Administración autonómica para conocer de los recursos que se interpongan contra actos administrativos dictados por los Colegios en uso de competencia o facultades delegadas en los mismos por la Administración.

Artículo 23. De los actos y acuerdos adoptados por los Colegios Profesionales en el ejercicio de sus competencias responderán patrimonialmente los mismos frente a los terceros perjudicados, salvo cuando actúen en uso regular de facultades delegadas por la Administración, en cuyo caso responderá ésta.

Título III

De los Consejos de Colegios de Canarias

Artículo 24.1. Los Colegios Profesionales de una misma profesión cuyo ámbito de actuación esté circunscrito a Canarias podrán constituir el correspondiente Consejo de Colegios de Canarias.

2. La creación del Consejo de Colegios de Canarias exigirá que la correspondiente iniciativa obtenga el acuerdo favorable de la mayoría de los Colegios de la misma profesión y que la suma de los componentes de los Colegios que hayan apoyado la propuesta de constitución del Consejo, sea mayoría respecto al total de los colegiados de la profesión en el Archipiélago.

3. Adoptada la iniciativa de creación en la forma prevista en el apartado anterior, el Consejo se creará mediante Decreto del Gobierno de Canarias a propuesta del Consejero de la Presidencia.

4. Los Consejos creados por el Decreto del Gobierno de Canarias adquirirán personalidad jurídica desde su creación y capacidad de obrar cuando se constituyan sus órganos de gobierno.

Artículo 25. Los Estatutos de cada Consejo deberán ser aprobados por la mayoría de los Colegios integrantes del mismo, siempre que la suma de los profesionales miembros de los Colegios hayan votado a favor constituyen mayoría respecto al total de los profesionales colegiados en Canarias.

Artículo 26.1. Los Estatutos de los Consejos determinarán sus órganos de gobierno, la forma de elegir a sus componentes, su régimen de competencias y funcionamiento y las circunstancias descritas en el artículo 20 de esta Ley que le sean de aplicación.

2. La estructura interna y el funcionamiento de los Consejos responderán a los principios democráticos.

3. Corresponderá a la representación de cada Colegio un número de votos proporcionales al número de sus colegiados. El Consejo adoptará los acuerdos por mayoría, exigiéndose, además, para su validez, el voto favorable de al menos la cuarta parte de los representantes de cada uno de los Colegios presentes.

Artículo 27. Los Consejos de Colegios de Canarias tendrán las funciones que determinen sus Estatutos y las siguientes:

- a) Coordinar la actuación de los Colegios que los integran.
- b) Representar a la profesión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias y ante los correspondientes Consejos Generales, siempre que lo permitan las normas reguladoras de éstos.
- c) Resolver los conflictos que se susciten entre los Colegios componentes.
- d) Modificar sus Estatutos.
- e) Resolver, si así se prevé en los Estatutos, los recursos de alzada que se interpongan contra los actos de los órganos de gobierno de los Colegios miembros.
- f) Ejercer las funciones disciplinarias sobre los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios del Consejo.
- g) Elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión respectiva.
- h) Aprobar sus presupuestos.
- i) Fijar proporcionalmente la aportación económica de los Colegios al presupuesto de ingresos del Consejo.
- j) Velar porque la actividad de los Colegios y de sus miembros se dirija a la satisfacción de los intereses generales de la sociedad.
- k) Realizar cuantas actividades se consideren de interés para los profesionales.
- l) Ejercer las funciones delegadas por las Administraciones Públicas de Canarias o las que sean objeto de convenios de colaboración con las mismas.
- ll) Informar los proyectos normativos mencionados en el artículo 19. d) de esta Ley.
- m) Las que le atribuya ésta u otra Ley.

Titulo IV

Del registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Canarias

Artículo 28.1. Se crea, en el seno de la Consejería de la Presidencia, el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Canarias, a los meros efectos de publicidad.

2. Reglamentariamente se determinará la organización del Registro de Colegios y Consejos, su funcionamiento y el sistema de publicidad de los actos de los que tome razón. (1)

Artículo 29. En el Registro de Colegios y Consejos se tomará razón:

- a) De los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios que tengan su ámbito territorial de actuación en Canarias.
- b) De los Estatutos y denominación de los Colegios y Consejos y sus modificaciones.
- c) De sus Reglamentos de Régimen Interior.

(1). Véase Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias.

- d) De sus domicilio, sedes y delegaciones.
- e) De las constituciones, fusiones, absorciones, segregaciones y disoluciones.

Artículo 30. La Administración de la Comunidad Autónoma sólo podrá denegar motivadamente las inscripciones o anotaciones en el Registro de Colegios y Consejos por razones de legalidad.

Disposiciones Adicionales

Primera. En consonancia con lo establecido en el apartado 1 del artículo 9, no se exigirá la previa incorporación al Colegio en el supuesto de libre prestación de servicios a aquellos nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas que estén previamente establecidos con carácter permanente, en cualquiera de los mencionados Estados, de acuerdo, en cada caso, con los que dispongan las normas comunitarias aplicables a las profesiones afectadas; todo ello sin perjuicio de la obligación de notificar su actuación al Colegio correspondiente mediante la aportación de la documentación exigible según aquellas normas y en los términos que reglamentariamente se establezca.

Segunda. 1. Se modifica el artículo 4.1 de la Ley Territorial 6/1984, de 30 de noviembre (1), mediante la edición de un nuevo apartado con la letra g), y el siguiente contenido.

“g) Un representante de los Colegios Profesionales de Canarias.

2. Se adiciona al artículo 4 de la Ley Territorial 6/1984, de 30 de noviembre, un nuevo epígrafe con el número 7 y el siguiente contenido:

“7. La designación del representante de los Colegios Profesionales se realizará de común acuerdo por éstos, siendo nombrado por el Gobierno de Canarias a propuesta del Consejero de la Presidencia”

Tercera. Se reconocen como Colegios Profesionales de Canarias los existentes a la entrada en vigor de esta Ley cuyo ámbito territorial de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio del Archipiélago.

Disposiciones Transitorias

Primera. 1. Los Colegios Profesionales, actualmente existentes en Canarias, cumplirán las obligaciones registrales previstas en esta norma y adaptarán sus Estatutos, si fuera necesario, a la presente Ley en el plazo de seis meses contados desde su entrada en vigor.

2. La Consejería de la Presidencia compelerá al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado anterior.

Segunda. Los recursos interpuestos contra actos de los Colegios con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley seguirán tramitándose con arreglo a la normativa vigente en el momento de la interposición.

(1). La Ley 6/1984, de los Consejos Sociales de Coordinación Universitaria y de Creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios.

Tercera. Los datos mencionados en el artículo 29 de esta Ley se comunicarán por los Colegios Profesionales y Consejos en el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigor del Reglamento previsto en el apartado 2 del artículo 28 de la misma.

Disposiciones Finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Canarias para que en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, proceda al desarrollo reglamentario de la misma. (1)

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) Véase Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias.

***Decreto 277/1990, de 27 de diciembre,
por el que se aprueba el Reglamento
de Colegios Profesionales de Canarias.
(B.O.C. 5, de 11.1.91) (1)***

**Capítulo Primero
Creación de Colegios Profesionales**

Artículo 1. Podrán crearse colegios profesionales cuando el ejercicio de la actividad de que se trate esté restringido a los poseedores de un título otorgado por una institución pública o reconocido con carácter oficial.

Artículo 2.1. El procedimiento de creación de un nuevo colegio profesional se iniciará a petición mayoritaria de los profesionales interesados.

2. La solicitud será motivada, y a la misma se acompañará:

a) Relación certificada de las personas centradas en la matrícula del Impuesto sobre actividades económicas en la actividad de que se trate, con referencia al ámbito territorial a que extienda su competencia el colegio pretendido.

b) Relación de firmas de los proponentes, diligenciada notarialmente, con expresión de su nombre, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad y domicilio.

c) Plan de estudios o temario de título oficial que dispense cobertura a la profesión, certificado por la institución pública que lo otorgue o reconozca.

d) Relación de actividades profesionales restringidas a la posesión del título, certificada por la institución pública que otorgue o reconozca éste.

3. De no existir un censo propio y exclusivo de profesionales sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas para la actividad de que se trate, se formará una relación de profesionales interesados mediante el siguiente procedimiento:

a) Se aportará por los interesados relación de las personas habilitadas para el ejercicio de la actividad profesional de que se trate, en la que ha de figurar para cada profesional el número de documento nacional de identidad, título académico y lugar en el que ejerce su actividad profesional, acompañándose de documentos

(1). El presente Decreto se incluye con las modificaciones introducidas por el Decreto 16/1992, de 7 de febrero (B.O.C. 22, de 14.2.92.).

acreditativos de que los mismos se hallan en posesión del título oficial exigido para dicho ejercicio profesional y de tener licencia fiscal para tal fin, así como indicación del domicilio donde este ejercicio se desarrolle.

b) Recibida la documentación señalada en el apartado a) anterior, la Dirección General de Justicia e Interior resolverá sobre los datos contenidos en la referida relación, pudiendo excluir a aquellas personales respecto de las que no se haya acreditado estar en posesión del título oficial correspondiente o tener la licencia fiscal para el ejercicio profesional de la actividad.

c) A dicha relación se adicionarán, por la Dirección General de Justicia e Interior, los profesionales que no figurando en ella, consten en los archivos de la Administración como ejercientes. A tal efecto, se recabará de oficio, información de los órganos o entes públicos que gestionen el Impuesto sobre Actividades Económicas.

d) El censo provisional así elaborado será sometido al trámite de información pública durante el plazo mínimo de quince días.

e) Cumplido el trámite anterior y resueltas, en su caso, por la Dirección General de Justicia e Interior, las alegaciones presentadas, se califica de definitivo el censo de profesionales a efectos de determinar la concurrencia del requisito legal de petición de la creación del colegio por la mayoría de profesionales se publicará en el Boletín Oficial de Canarias. (1)

Artículo 3. Si la solicitud careciera de alguno de los requisitos señalados en el artículo precedente o no se aportase alguno de los documentos prescritos en el mismo, la Dirección General de Justicia e Interior pondrá tal circunstancia en conocimiento del primer firmante de aquélla, para que, en el plazo de quince días, subsane la deficiencia, con apercibimiento de archivo sin más trámite en caso contrario. (2)

Artículo 4.1. Recibida una solicitud en forma, la Dirección General de Justicia e Interior abrirá un período de información pública de un mes, mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de Canaria, durante el cual podrán formular alegaciones los interesados legítimos.

2. El anuncio deberá contener como mínimo la titulación requerida y las actividades para las que faculta, así como el ámbito territorial a que extenderá su competencia el colegio.

Artículo 5.1. Con el resultado de la información pública, la Dirección General de Justicia e Interior remitirá el expediente para informe a las Consejerías cuyas competencias tengan relación con la profesión respectiva.

2. El informe se evacuará en el plazo de quince días, transcurrido el cual podrán proseguirse las actuaciones.

Artículo 6. La Consejería de la Presidencia elaborará el anteproyecto de Ley y lo elevará con su informe al Gobierno, el cual, cuando concurren razones de interés público que justifiquen la creación del colegio profesional, lo remitirá al Parlamento como proyecto de ley.

(1). El apartado 3 del artículo 2 fue añadido por el Decreto 16/1992, de 7 de febrero (BOC 22, de 14.2.92).

(2). El artículo 3 se incluye con la redacción dada por el Decreto 16/1992, de 7 de febrero (BOC-22, de 14.2.92).

Capítulo II

Absorción, Fusión, Segregación y Disolución

Artículo 7.1. El procedimiento de absorción de colegios preexistentes por otros establecidos deberá iniciarse a propuesta de todos los afectados por acuerdos adoptados en la forma prevista estatutariamente.

2. En el caso de que los acuerdos colegiales no se adapten a los estatutos o a la Ley, la Dirección General de Justicia e Interior pondrá tal circunstancia en conocimiento de los colegios afectados para que procedan a su subsanación, sin que este incidente tenga carácter suspensivo del procedimiento.

3. La Dirección General de Justicia e Interior remitirá el expediente a los consejos de colegios afectados para informe por el plazo de un mes, transcurrido el cual sin pronunciamiento expreso se entenderá favorable a la absorción.

4. El Gobierno, a propuesta de la Consejería de la Presidencia, y previo informe de los consejos de colegios correspondientes cuando la absorción suponga asimismo su extinción, aprobará la absorción por Decreto, o remitirá el proyecto de ley al Parlamento de Canarias si se trata de colegios pertenecientes a profesiones distintas, en ambos casos salvo que las propuestas colegiales no se ajusten a los estatutos o a la ley.

Artículo 8. La fusión de colegios que dé lugar a uno nuevo se acomodará al procedimiento establecido en el artículo anterior, siendo preciso en todo caso, con carácter expreso o presunto el informe de los consejos de colegios afectados.

Artículo 9. El procedimiento por el que se segregue de un colegio otro de ámbito profesional o territorial diferente podrá iniciarse por acuerdo del colegio establecido, adoptado según prevengan sus estatutos, o a petición de las dos terceras partes de los colegiados afectos a la profesión o al territorio que constituyan la finalidad de la segregación.

Artículo 10. En el caso de que la iniciativa de segregación parta del colegio afectado, el procedimiento se acomodará al previsto en el artículo 7 para absorciones de colegios.

Artículo 11.1. Si la iniciativa de la segregación proviene de los colegiados, a la solicitud dirigida a la Dirección General de Justicia e Interior se acompañará:

a) Relación de los colegiados afectos a la profesión o al territorio que constituyen la finalidad de la segregación, certificada por el colegio respectivo.

b) Memoria justificativa de los motivos de la segregación, con expresión de las causas que fundamentan la necesidad del nuevo colegio y estudio de su viabilidad económica.

c) Compromiso notarial, suscrito por todos los proponentes, de afrontar las cargas patrimoniales que se deriven de la segregación.

2. El expediente se remitirá al colegio afectado por la segregación, el cual, en el plazo de un mes, y según prevean sus estatutos, podrá oponerse a la misma por razones de legalidad material o formal o por causa de notorio perjuicio patrimonial.

3. Oído el colegio afectado, el Gobierno, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y previo informe de los consejos de colegios correspondientes, si la segregación se ajusta a la Ley la aprobará por Decreto o remitirá al Parlamento el oportuno proyecto de ley cuando suponga la creación de un nuevo colegio.

Artículo 12.1. La disolución de un colegio profesional, salvo los casos en que venga impuesta directamente por ley, y sin perjuicio de los supuestos en que sea consecuencia de una absorción o una fusión, requerirá el acuerdo adoptado por el colegio de que se trate, en forma prevista en sus estatutos, y su aprobación por el Gobierno, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y previo informe del consejo de colegios correspondiente.

2. En los procedimientos de extinción, cualquiera que sea su causa, la propuestas colegiales deberán comprender un proyecto de liquidación patrimonial elaborado conforme determina el artículo 1708 del Código Civil.

Capítulo III Consejos de Colegios de Canarias

Artículo 13.1. Los presupuestos legales para el ejercicio de la iniciativa de creación de consejos de colegios de Canarias deberán referirse a la situación existente el 31 de diciembre anterior.

2. El número de colegios existente se acreditará mediante certificación expedida por el Registro de colegios profesionales y consejos de colegios de Canarias.

3. El número de colegiados y el resumen de la votación se acreditará mediante certificación de los propios colegios afectados, a la que deberá acompañarse relación certificada de las personas censadas en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas en la actividad de que se trate, con referencia al ámbito territorial propio de cada colegio afectado por el procedimiento.

Artículo 14. Si la iniciativa no cumpliera los requisitos legales o adoleciera de defectos de forma según lo prescrito en el artículo anterior, la Dirección General de Justicia e Interior lo pondrá en conocimiento de todos los colegios afectados para que en el plazo de un mes se acredite el cumplimiento de los requisitos o se subsanen las insuficiencias, con apercibimiento de archivo sin más trámite en caso contrario.

Artículo 15.1. A petición motivada de cualquier colegio, acordado por la mayoría de los colegiados que lo integren, la Consejería de la Presidencia, previo informe del Departamento cuya competencia tenga relación con la profesión respectiva, podrá promover la iniciativa para la creación del Consejo de Colegios de Canarias, que habrá de tramitarse de conformidad con lo establecido en el artículo 13.

2. Se entenderá formulada la iniciativa, si en el plazo de dos meses no se plantea oposición a la misma en los términos del artículo 24.2 de la Ley (1) y según el procedimiento contemplado en el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 16. Los estatutos de los consejos de colegios de Canarias deberán atender al principio de proporcionalidad del número de colegiados en cuanto al derecho de voto y a la obligación de sufragar las cargas económicas por parte de cada colegio.

(1). La Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales.

Capítulo IV

Relaciones con la Administración Autónoma

Artículo 17.1. En el plazo de dos meses desde la creación de un colegio profesional, la Consejería de la Presidencia, oído el mismo, y previo informe de todos los Departamentos de la Administración autonómica, determinará la Consejería con la que deba relacionar en lo referente a los contenidos de la profesión, especificando el área de competencias en que se fundamenta la resolución.

2. Deberá procederse como prescribe el apartado anterior cuando el área de competencias de que se trate resulte distribuida entre diferentes Departamentos como consecuencia de una reestructuración de la Administración Autónoma.

3. Deberá procederse como prescribe el apartado anterior cuando el área de competencias de que se trate resulte distribuida entre diferentes Departamentos como consecuencia de una reestructuración de la Administración Autónoma.

3. En los demás casos, el área de competencias especificada en la resolución determinará la relación funcional de los colegios con las Consejerías.

Artículo 18.1. Por Orden conjunta de la Consejería de la Presidencia y de la competencia en lo referente a los contenidos de la profesión de que se trate se podrá delegar en los colegios o consejos de colegios de Canarias el ejercicio de funciones administrativas relacionadas con los colegiados.

2. Si la delegación implica la asignación de medios personales y materiales o de recursos presupuestarios deberá ser aprobada por Decreto del Gobierno.

3. Los colegios y consejos de colegios afectados por la delegación serán oídos por plazo de un mes con carácter previo a la resolución sobre la misma.

Artículo 19. Las delegaciones deberán ser generalizadas en todos los colegios de una misma profesión, o recaer en el consejo de colegios de estar constituido éste.

Artículo 20. Para su eficacia, las delegaciones no deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo 21.1. Las Consejerías competentes en lo referente a los contenidos de la profesión respectiva podrán concertar convenios de colaboración con los colegios y consejos de Canarias para la realización de actividades de interés común.

2. Los convenios de colaboración estarán sometidos a la autorización previa de la Consejería de la Presidencia, que se entenderá otorgada por el transcurso de un mes desde que se haya remitido el correspondiente proyecto.

3. Será preciso el previo acuerdo del Gobierno para celebrar convenios de colaboración que impliquen obligaciones de contenido económico.

Capítulo V

Régimen jurídico

Artículo 22. Los estatutos, disposiciones deontológicas o de ordenación del ejercicio de las profesiones y normas sobre honorarios que dicten los colegios y los consejos de colegios de Canarias no adquirirán vigencia hasta su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo 23.1. Quienes reúnan los requisitos previstos en la Ley y en los

estatutos colegiales tiene derecho a ser admitidos en el colegio.

2. Los estatutos no podrán contener disposiciones discriminatorias ni restrictivas de la competencia profesional.

3. Transcurrido un mes desde la solicitud de admisión sin que se haya resuelto sobre la misma, se entenderá denegada a efectos de las acciones o recursos que procedan.

Artículo 24.1. Los profesionales inscritos en cualquier colegio canario podrán ejercer la profesión en el ámbito territorial de otro colegio del Archipiélago previa la correspondiente habilitación.

2. Las habilidades pueden ser ocasionales, temporales o permanentes.

3. Las habilitaciones temporales no podrán exceder de seis meses al año.

Artículo 25.1. A la solicitud de habilitación, en la que se expresará el nombre, apellidos, dirección profesional en el ámbito territorial en que esté colegiado y dirección en el territorio del colegio donde pretenda la habilitación, así como el servicio profesional concreto que constituya el objeto de las habilidades, se deberán acompañar certificaciones acreditativas de la colegiación y de no estar suspendido o inhabilitado para el ejercicio de la profesión por resolución firme.

2. Las habilitaciones ocasionales se entenderán concedidas por el transcurso de quince días sin resolución expresa desde que sean solicitadas con la documentación prescrita en el apartado anterior.

3. El silencio positivo en el caso de habilitaciones temporales y permanentes se producirá por el transcurso del plazo de un mes.

4. En los colegios se llevará un registro de habilitaciones.

Artículo 26.1. Los profesionales habilitados quedarán sujetos a las normas deontológicas y de disciplina establecidas por el colegio de origen.

Artículo 27.1. Los estatutos colegiados no podrán contener disposiciones que discriminen a los profesionales habilitados respecto a los propios colegiados.

2. Los estatutos no podrán establecer cuotas de ingreso para los profesionales habilitados, pero sí la obligación de contribuir a las cargas del colegio, en los términos de los colegiados propios y mientras dure el periodo de efectividad de la habilitación.

Artículo 28.1. No será exigible la incorporación al correspondiente colegio para los profesionales vinculados con alguna de las Administraciones Públicas de Canarias, en los términos del artículo 9.3 de la Ley, cuando el puesto que desempeñen de forma provisional o definitiva comporte el ejercicio de funciones puramente administrativas o la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de la Administración a que pertenezcan siempre que la misma sea la destinataria inmediata y exclusiva de tales funciones o actividades.

2. A efectos informativos, las Administraciones Públicas de Canarias comunicarán a los respectivos colegios profesionales los puestos que reúnan las características citadas en el apartado anterior y las personas que los ocupan.

Artículo 29.1. Los profesionales extranjeros se podrán incorporar a los

colegios de Canarias cuando reúnan los requisitos para ejercer la respectiva profesión en el Estado español y de acuerdo con lo dispuesto por la legislación que regula el trabajo de los extranjeros en España.

2. En el marco de las disposiciones que regulan el derecho de establecimiento y de prestación de servicios, los nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas con titulación suficiente reconocida por el Estado español podrán desarrollar su actividad profesional con sujeción al régimen de colegiación o habilitaciones previsto en la Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, y en este Reglamento.

Artículo 30.1. Contra los actos administrativos de los colegios profesionales de Canarias cabrán los recursos que establece la Ley.

2. Cuando los actos sean dictados por delegación de la Administración Autónoma cabrá siempre recurso de alzada ante el titular del Departamento competente en lo referente a los contenidos de la profesión.

Capítulo VI

Artículo 31.1. En el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Canarias se tomará razón de los hechos concernientes a los mismos que determina la Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, y de aquellos que afecten esencialmente a su organización y funciones.

2. A tenor del apartado anterior, deben inscribirse en el Registro:

- a) Los colegios y consejos de colegios que tengan su ámbito de actuación en Canarias.
- b) La composición de sus órganos de dirección, con identificación de las personas que los ostentan.
- c) Los estatutos y denominación de los colegios y consejos y sus modificaciones.
- d) Los reglamentos de régimen interior.
- e) Las normas deontológicas o de ordenación del ejercicio de la profesión.
- f) Las normas sobre honorarios profesionales.
- g) Los domicilios, sedes y delegaciones.
- h) las constituciones, fusiones, absorciones, segregaciones y disoluciones.
- i) Las delegaciones que efectúe en los colegios la Administración Autónoma.

Artículo 32.1. Las inscripciones se practicarán en documento auténtico en el plazo máximo de un mes desde que el hecho causante haya tenido lugar.

2. Están obligados a promover la inscripción los órganos de dirección de los colegios y consejos de colegios, salvo en los casos en que la misma derive de actos de competencia de la Comunidad Autónoma, en que se practicará de oficio.

Artículo 33.1. Las inscripciones son exigibles a los meros efectos de publicidad y, por tanto, la falta de inscripción en el Registro no privará de eficacia a los actos inscribibles.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los actos inscribibles no sujetos a publicación carecerán de reconocimiento oficial hasta su inscripción registral.

Artículo 34.1. Las inscripciones sólo podrán denegarse por resolución motivada

si el acto de que se trate no reúne los elementos y requisitos previstos en la normativa aplicable.

2. Si el vicio u omisión fueren subsanables se dará al efecto un plazo de diez días, dejando constancia de ello por nota marginal.

Artículo 35.1. La gestión del Registro está atribuida a la Dirección General de Justicia e Interior, con competencia para calificar los actos inscribibles y para ordenar o denegar las inscripciones.

2. La relación de puestos de trabajo de la Consejería de la Presidencia determinará el titular de función de expedir certificaciones del Registro.

3. El Registro es público y puede ser consultado por cualquier interesado.

Artículo 36.1. Los colegios y los consejos de colegios constituirán secciones registrales diferenciadas.

2. Por nota marginal se relacionarán los colegios y consejos de colegios de una misma profesión.

Artículo 37.1. Cada colegio o consejo de colegios constituirá un folio registral, en el que se irán anotando por orden cronológico los documentos sustanciales de los actos inscribibles.

2. En protocolo aparte se archivarán los documentos presentados a inscripción, ordenados por su signatura registral.

Artículo 38. Las solicitudes de creación de un nuevo colegio, en los términos previstos en el artículo 2, podrán reflejarse en un asiento de presentación, cuya fecha determinará la prioridad en cuanto al sometimiento del régimen colegial respecto a la denominación, titulación requerida y actividades profesionales restringidas.

Disposiciones adicionales

Primera. El registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Canarias podrá ser llevado por medios informáticos, siempre que quede garantizado su contenido. (1)

Segunda. Las delegaciones orgánicas establecidas en Canarias por colegios de ámbito territorial superior al Archipiélago, en cuanto afecte a la ordenación del ejercicio de la profesión de que se trate, estarán sometidas a las prescripciones de este Reglamento, en particular por lo que se refiere a la publicidad de los actos reglamentarios, si no fueran exigibles por su normativa específica en términos suficientes, y a las obligaciones registrales.

Disposición Transitoria

Hasta la implantación del impuesto sobre actividades económicas, las referencias al mismo se entenderán hechas a la licencia fiscal de actividades profesionales.

(1). Esta Disposición Adicional fue añadida por el Decreto 16/1992, de 7 de febrero (BOC. 22, de 14.2.92).

Disposiciones Finales

Primera. La Consejería de la Presidencia podrá dictar las normas precisas para la aplicación de este Reglamento.

Segunda. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este Reglamento, la Consejería de la Presidencia procederá a determinar el Departamento competente funcionalmente en relación con los colegios actualmente existentes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17.

Tercera. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Decreto 16/1992, de 7 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias.

El Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, aprobado por Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, desarrolla la Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, regulando, entre otros particulares, el procedimiento de creación de nuevos colegios, así como el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Canarias.

La experiencia obtenida en la aplicación de esta reglamentación, a pesar del corto espacio de tiempo transcurrido desde su implantación, revela la necesidad de modificar parcialmente la misma en cuanto a puntuales aspectos en el procedimiento de creación de los colegios e introducir la posibilidad de llevanza del Registro por medios informáticos, siempre que quede garantizado su contenido.

El reconocimiento de nuevas carreras con titulaciones interrelacionadas y la implantación del Impuesto sobre Actividades Económicas, justifican sobradamente y hacen oportuna la modificación parcial que se hace.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 7 de febrero de 1992.

Dispongo:

Artículo único. Queda modificado el Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, en los siguientes términos:

1. Se adiciona al artículo 2 un tercer apartado con el siguiente contenido: “Artículo 2”

3. De no existir un censo propio y exclusivo de profesionales sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas para la actividad de que se trate, se formará una relación de profesionales interesados mediante el siguiente procedimiento:

a) Se aportará por los interesados relación de las personas habilitadas para el ejercicio de la actividad profesional de que se trate, en la que ha de figurar para cada profesional el número de documento nacional de identidad, título académico y

lugar en el que ejerce su actividad profesional, acompañándose de documentos acreditativos de que los mismos se hallan en posesión del título oficial exigido para dicho ejercicio profesional y de tener licencia fiscal para tal fin, así como indicación del domicilio donde este ejercicio se desarrolle.

b) Recibida la documentación señalada en el apartado a) anterior, la Dirección General de Justicia e Interior resolverá sobre los datos contenidos en la referida relación, pudiendo excluir a aquellas personas respecto de las que no se haya acreditado estar en posesión del título oficial correspondiente o tener licencia fiscal para el ejercicio profesional de la actividad.

c) A dicha relación se adicionarán, por la Dirección General de Justicia e Interior, los profesionales que no figurando en ella, consten en los archivos de la Administración como ejercientes. A tal efecto, se recabará de oficio, información de los órganos o entes públicos que gestionen el Impuesto sobre Actividades Económicas.

d) El censo provisional así elaborado será sometido al trámite de información pública durante el plazo mínimo de quince días.

e) Cumplido el trámite anterior y resuelta, en su caso, por la Dirección General de Justicia e Interior, las alegaciones presentadas, se califica de definitivo el censo de profesionales a efectos de determinar la concurrencia del requisito legal de petición de la creación del colegio por la mayoría de profesionales. El censo definitivo del profesionales se publicará en el Boletín Oficial de Canarias”.

2. Se da nueva redacción al artículo 3, quedando en los siguientes términos:
“Artículo 3”.

Si la solicitud careciera de alguno de los requisitos señalados en el artículo precedente o no se aportase alguno de los documentos prescritos en el mismo, la Dirección General de Justicia e Interior pondrá tal circunstancia en conocimiento del primer firmante de aquélla, para que, en el plazo de quince días, subsane la deficiencia, con apercibimiento de archivo sin más trámite en caso contrario”.

3. Se añade una nueva Disposición Adicional, ordenada como Primera, del siguiente tenor:

“Disposición adicional Primera

El Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Canarias podrá ser llevado por medios informáticos, siempre que quede garantizado su contenido”.

4. La Disposición Adicional Unica pasa a ser Disposición Adicional Segunda con el mismo tenor literal.

Disposición Adicional

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 7 de febrero de 1992.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA
Manuel Antonio Hermoso Rojas

Ley 13 febrero 1974, núm. 2/74
(Jefatura del Estado, B.O. 15 febrero).
Normas reguladoras.

El principio de representación orgánica consagrado por el ordenamiento constitucional español se hace efectivo mediante la participación del pueblo en las tareas legislativas y en las demás funciones de interés general, que se lleva a cabo a través de la familia, el Municipio, el Sindicato y demás Entidades con representación orgánica que a este fin reconozcan las leyes. Estas instituciones deben ser amparadas, en cuanto satisfacen exigencias sociales de interés general, para que puedan participar eficazmente en el perfeccionamiento de los fines de la comunidad nacional.

Entre las Entidades aludidas se encuentran los Colegios Profesionales, cuya participación en las Cortes y a través de ellas en el Consejo del Reino, así como en las Corporaciones Locales, se reconoce en las Leyes Constitutivas de las Cortes (n.º. 8.065), de Sucesión en la Jefatura del Estado (n.º. 18.194) y de Régimen Local (n.º. 611).

En la actualidad, los Colegios Profesionales se encuentran regulados por una serie de disposiciones dispersas y de distinto rango, lo que aconseja dictar una disposición que, con carácter general y atendiendo a la variedad de las actividades profesionales, recoja los principios jurídicos básicos en esta materia y garantice la autonomía de los Colegios, su personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de los fines profesionales, así como las funciones de la Administración en orden a la regulación de las profesionales dentro del necesario respeto del ordenamiento jurídico general.

En su consecuencia, la presente Ley, tras definir a los Colegios Profesionales y destacar su carácter de cauce orgánico, para la participación de los españoles en las funciones públicas de carácter representativo y demás tareas de interés general, regula la organización y funcionamiento de los Colegios del modo más amplio posible en consonancia con el carácter profesional de los fines colegiales.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo 1.º. 1. Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho

público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Se entenderán comprendidos en esta Ley.

a) Los Colegios Profesionales enumerados en el artículo 2º. 1.i) de la Ley Constitutiva de las Cortes y los que en su día puedan resultar incluidos en dicho precepto.

b) Los demás Colegios Profesionales que no teniendo carácter sindical se hallen constituidos válidamente en el momento de la promulgación de esta Ley.

c) Los que se constituyan de conformidad con la presente Ley por titulados universitarios en cualquiera de sus grados.

Esta Ley no será de aplicación a los Colegios Profesionales Sindicales ni a los que en lo sucesivo se integren en la Organización Sindical o hayan de constituirse conforme a lo dispuesto en el artículo 22 y concordantes de la Ley Sindical (no. 28430).

3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional y de las específicas de la Organización Sindical en materia de relaciones laborales.

4. Los Colegios son cauce orgánico para la participación de los profesionales en las funciones públicas de carácter representativo y demás tareas de interés general en los términos consignados en las Leyes.

Art. 2º. 1. El Estado garantiza el ejercicio de las profesiones colegiadas, de conformidad con lo dispuesto en la leyes.

2. Los órganos superiores de las profesiones informarán preceptivamente los Proyectos de Ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios, cuando se rijan por tarifas y aranceles.

3. Los Colegios Profesionales se relacionarán orgánicamente con la Administración a través del Departamento ministerial competente.

Art. 3º. 1. Quien ostenta la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.

2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión.

Art. 4º. 1. La creación de Colegios Profesionales se hará mediante Ley, a petición de los profesionales interesados y sin perjuicio de lo que se dice en párrafo siguiente.

2. La fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados.

3. Dentro del ámbito territorial que venga señalado a cada Colegio no podrá constituirse otro de la misma profesión.

4. Cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional existirá un Consejo General cuya naturaleza y funciones se precisan en el artículo noveno.

5. No podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quiénes sean los profesionales integrados en el Colegio.

6. Los Colegios adquirirán personalidad jurídica desde que, creados en la forma prevista en esta Ley, se constituyan sus órganos de gobierno.

Art. 5º. Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

a) Servir de vía de participación orgánica en las tareas de interés general, de acuerdo con la leyes.

b) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y tras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

c) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

d) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones.

e) Estar representados en los Patronatos Universitarios.

f) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1º. de esta Ley.

h) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.

i) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

j) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

k) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

l) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

m) Intervenir , en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

n) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos

realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

ñ) Regular los honorarios mínimos de las profesiones, cuando aquéllos no se devenguen en forma de aranceles, tarifas o tasas.

o) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

p) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, con carácter general o a petición de los interesados, en los casos en que el Colegio tenga creado los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.

q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando así se establezca expresamente en los estatutos generales.

r) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los postgraduados.

s) Facilitar la solución de los problemas de vivienda a los colegiados, a cuyo efecto, participarán en los Patronatos oficiales que para cada profesión cree el Ministerio de la Vivienda.

t) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Organos colegiales, en materia de su competencia.

u) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

Art. 6º. 1. Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior.

Los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, los Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente. En la misma forma, se elaborarán y aprobarán los Estatutos en los Colegios de ámbito nacional.

Los Estatutos generales regularán las siguientes materias:

a) Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos.

b) Derechos y deberes de los colegiados.

c) Organo de gobierno y normas de constitución y funcionamiento de los mismos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno y con prohibición de adoptar acuerdos respecto a asunto que no figuren en el orden del día.

d) Garantías necesarias para la admisión, en los casos en que así se establezca, del voto por delegación o mediante compromisarios en las Juntas generales.

e) Régimen que garantice la libre elección de todos los cargos de las Juntas de Gobierno.

f) Régimen económico y financiero y fijación de cuotas y otras percepciones y forma de control de los gastos e inversiones para asegurar el cumplimiento de los fines colegiales.

g) Régimen de distinciones y premios y disciplina.

h) Régimen jurídico de los actos y de su impugnación en el ámbito corporativo.

i) Forma de aprobación de las actas, estableciendo el procedimiento de autenticidad y agilidad para la inmediata ejecución de los acuerdos.

j) Régimen de cobro de honorarios.

k) Fines y funciones específicas del Colegio.

l) Las demás materias necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de los Colegios.

Los Colegios elaborarán asimismo sus Estatutos particulares, para regular su funcionamiento. Serán aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el Estatuto general.

La modificación de los Estatutos generales y de los particulares de los Colegios exigirá los mismos requisitos que su aprobación.

Art. 7º. 1. Quienes desempeñen los cargos de Presidentes, Decanos, Síndicos u otros similares, deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión de la que se trate.

Los demás cargos deberán reunir iguales condiciones para su acceso, salvo si los Estatutos reservan alguno o algunos de ellos a los no ejercientes.

Los Estatutos generales podrán establecer las incompatibilidades que se consideren necesarias de los ejercientes para ocupar los cargos de las Juntas de los Gobierno.

Las elecciones para la designación de las Juntas Directivas o de Gobierno u otros Organos análogos se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados, sin perjuicio de los Estatutos puedan establecer hasta doble valoración del voto de los ejercientes, respecto de los no ejercientes.

Serán electores todos los colegiados con derecho a voto, conforme a los Estatutos.

Podrán ser candidatos los colegiados españoles que, ostentando la condición de electores, no estén incurso en prohibición e incapacidad legal o estatutaria y reúnan las condiciones de antigüedad y residencia u otras de carácter profesional exigidas por las normas electorales respectivas.

El voto se ejercerá personalmente o por correo, de acuerdo con lo que se establezca al efecto para garantizar su autenticidad.

4. Los Presidentes, Decanos, Síndicos y cargos similares asumirán la representación legal del Colegio.

5. La proclamación de candidatos para ocupar cargos en las Juntas de Gobierno se hará previo compromiso escrito de aquéllos de prestar el juramento a que se refiere el párrafo siguiente.

Los elegidos, antes de tomar posesión, prestarán juramento de lealtad al Jefe del Estado y de desempeñar sus cargos con fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, así como de obediencia al ordenamiento jurídico aplicable a su función.

6. En el plazo de cinco días desde la constitución de los Organos de gobierno, deberá comunicarse ésta, directamente o a través del Consejo General, al Ministerio correspondiente. Asimismo se comunicará la composición de los Organos elegidos y el cumplimiento de los requisitos legales.

De igual forma se procederá cuando se produzcan modificaciones.

Art. 8º. 1. Los actos emanados de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados por recursos corporativos serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. La legitimación activa en los recursos corporativos y contenciosos-administrativos se regulará por lo dispuesto en la Ley de esta Jurisdicción y -en todo

caso estará también legitimada la Administración del Estado.

Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiados en que se den algunos de los siguientes supuestos:

Los manifiestamente contrarios a la Ley; los adoptados con notoria incompetencia; aquellos cuyos contenidos sean imposibles o sean constitutivos de delito; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

4. Están obligados a suspender los actos que consideren nulos de pleno derecho:

1º. Los Decanos, Presidentes o Síndicos de los Colegios.

2º. En caso de incumplimiento de la expresada obligación, los Presidentes de los Consejos Generales y en su defecto, la Administración, a propia iniciativa o a petición de cualquier colegiado.

Los acuerdos de suspensión deberán adoptarse en el plazo de cinco días por los Decanos, Presidentes o Síndicos de los Colegios, en el de diez por los Presidentes del Consejo General y en el de veinte por la Administración; estos dos últimos plazos a contar desde la fecha en que se tuviese conocimiento del acuerdo. Acordada la suspensión, se remitirá seguidamente el expediente a la Jurisdicción Contenciosa para que resuelva sobre la legalidad del acto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las acciones de impugnación contra los actos nulos o anulables.

Art. 9º. 1. Los Consejos Generales de los Colegios, como órganos representativos y coordinadores superiores de los mismos, tienen a todos los efectos la condición de Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Tendrán las siguientes funciones:

a) Las atribuidas por el artículo quinto a los Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

b) Elaborar los Estatutos generales de los Colegios, así como los suyos propios.

c) Aprobar los Estatutos y visar los Reglamentos de régimen interior de los Colegios.

d) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios.

e) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios.

f) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo Superior dictadas en materia de su competencia.

g) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo.

h) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.

i) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales.

j) Informar los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten concreta y directamente a las profesiones respectivas, en los términos señalados en el número 4 del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo (de 17 de julio 1958, nº. 24708).

k) Asumir la representación de los profesionales españoles ante las Entidades

similares en otras naciones.

l) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de seguridad social más adecuado.

m) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesario.

n) Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.

ñ) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

2. Los Consejos Generales y los Colegios de ámbito nacional tendrán los órganos y composición que determinen sus Estatutos. Sus miembros deberán ser electivos o tener origen representativo.

El Presidente será elegido por todos los Presidentes, Decanos y Sindicatos de España y por el Presidente del propio órgano general que se encuentre en el ejercicio del cargo o en su defecto, por quienes estatutariamente les sustituyan.

3. Serán de aplicación a los órganos de los Consejos Generales o Superiores la obligatoriedad del ejercicio profesional y las incompatibilidades a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo séptimo.

4. Lo previsto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo séptimo se entenderá referido a los cargos del Consejo General en cuanto les sea de aplicación.

Disposiciones adicionales

1º. Los Consejos Generales, en sus Estatutos, podrán admitir el derecho actualmente reconocido a algunos Colegios para el desempeño de determinados cargos por personas procedentes de puestos electivos.

2º. Los Estatutos y las demás disposiciones que regulan los Colegios de funcionarios actualmente existentes se adaptarán en cuanto sea posible a lo establecido en la presente Ley, recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros.

Estos Estatutos, cualquiera que sea el ámbito de los Colegios, y de los Consejos Generales, serán aprobados en todo caso por el Gobierno, a través del Ministerio correspondiente.

Disposiciones transitorias

1º. Las disposiciones reguladoras de los Colegios Profesionales y de sus Consejos Superiores y los Estatutos de los mismos continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio que se puedan proponer o acordar las adaptaciones estatutarias precisas, conforme a lo dispuesto en la misma.

2º. Los profesionales que formen parte de los respectivos órganos colegiales

y hayan sido elegidos o designados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que proceda la renovación de los mismos en los plazos previstos en sus Estatutos y Reglamentos.

Disposición final

Por el Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

*Ley 26 diciembre 1978, núm. 74/78
(Jefatura del Estado).
Colegios Profesionales.
Modifica su Ley reguladora.*

Artículo 1º. Quedan derogados los siguientes preceptos de la Ley 2/1974, de 13 de febrero (R.346 y N. Dicc.5773) de Colegios Profesionales:

Los apartados 2 y 4 del artículo 1º y el inciso final del apartado 3 del mismo artículo que dice: “Y de las específicas de la Organización Sindical en materia de relaciones laborales”.

-El apartado a) del artículo 5º.

-El apartado 5 del artículo 7º.

-El inciso final del apartado 2 del artículo 8º., que dice: “Y en todo caso, estará también legitimada la Administración del Estado”, y

-El apartado cuatro del artículo octavo.

Art. 2º. Los preceptos de la misma Ley que a continuación se relacionan quedarán redactados en la forma que se señala:

Art. 2º, apartado 2. “Los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito nacional informarán preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles”.

Art.2º., apartado 3. “Los Colegios Profesionales se relacionarán con la Administración a través del Departamento ministerial competente”.

Art. 6º. apartado 4. “Los Colegios elaborarán, asimismo, sus estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el Estatuto General”.

Art. 9º, apartado 1, párrafo inicial. “Los Consejos Generales de los Colegios

tienen a todos los efectos de condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Tendrán las siguientes funciones...”

Art. 9º, apartado 2, párrafo 2º. “El Presidente será elegido por todos los Presidentes, Decanos, Síndicos de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente le sustituyan”.

Art. 9º., apartado 4. “Lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 7º. se entenderá referido a los cargos del Consejo General en cuanto les sean de aplicación”.

Creación de Colegios Profesionales

Se acordará la creación de los Colegios mediante Ley del Parlamento de Canarias, artículo 6, de la Ley 10/1990.

I. Documentación necesaria

- Relación certificada de las personas censadas, en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Relación de firmas de los proponentes, diligenciada notarialmente.
- Plan de estudios o temario del título oficial que dispense cobertura a la profesión, certificado por la institución pública que lo otorgue o reconozca.
- Relación de actividades profesionales restringidas a la posesión del título, certificada por la institución pública que otorgue o reconozca éste.
- Relación de las personas habilitadas para el ejercicio de la actividad profesional de que se trate en lo que ha de figurar documentos acreditativos:
 - Documento Nacional de Identidad.
 - Título académico.
 - Lugar en que se ejerce la actividad profesional.
 - Copia del Impuesto sobre Actividades Económicas.

II. Descripción de los trámites

1. Revisión de la documentación.
2. Escrito de subsanación, en su caso.
3. Remisión de la documentación, con el Anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional.
4. Remisión del Anteproyecto para su aprobación por el Parlamento de Canarias y publicación de la Ley de creación en el BOC.

Inscripción de Colegios Profesionales

I. Documentación necesaria

1. Acta en la que conste el correspondiente acuerdo de inscripción en el Registro de Canarias, o certificado del Sr. Secretario en igual sentido.
2. Resolución de reconocimiento como oficial del Colegio de referencia, recaída en su día.
3. Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior por los que se venía rigiendo el Colegio.
4. Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior adaptados, si procede.
5. Relación de los miembros del Colegio y de los pertenecientes a sus Organos de Gobierno.
6. Disposiciones Deontológicas.
7. Normas sobre Honorarios Profesionales.

II. Descripción de los Trámites

1. Revisión de la documentación.
2. Escrito de subsanación, en su caso.
3. Resolución de inscripción.
4. Comunicación de resolución a los interesados.
5. Confección de hoja registral del Colegio.
6. Orden por la que se establece el Departamento con el que debe relacionarse el Colegio inscrito.

III. Organo que resuelve

Dirección General de Justicia e Interior.

***Colegios Profesionales inscritos en el Registro
de Canarias
(al 31 de diciembre de 1993)***

Relación nominal:

- Colegio Profesional de Delineantes de Santa Cruz de Tenerife
- Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Las Palmas
- Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física de Canarias
- Colegio de Economistas de Santa Cruz de Tenerife
- Colegio de Químicos de Canarias
- Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Las Palmas
- Colegio Profesional de Delineantes de Las Palmas
- Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Santa Cruz de Tenerife
- Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Santa Cruz de Tenerife
- Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias
- Colegio Oficial de Graduados Sociales y Diplomados en Relaciones Laborales de Las Palmas.
- Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Las Palmas
- Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Canarias
- Colegio Oficial de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife
- Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Las Palmas
- Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Santa Cruz de Tenerife
- Colegio Oficial de Enfermería de Las Palmas
- Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Las Palmas
- Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Santa Cruz de Tenerife
- Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Santa de Tenerife
- Colegio Profesional de Podólogos de Canarias
- Colegio Oficial de Médicos de Las Palmas
- Colegio Oficial de Farmacéuticos de Santa Cruz de Tenerife
- Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Las Palmas
- Colegio Oficial de Gestores Administrativo de Las Palmas
- Colegio Oficial de Veterinarios de Santa Cruz de Tenerife
- Colegio Oficial de Veterinarios de Las Palmas
- Colegio de Economistas de Las Palmas

Extracto de Fichas Registrales

Denominación: Colegio Profesional de Delincuentes de Santa Cruz de Tenerife
Nº de Registro: 1
Constitución: 8 de febrero de 1973
Inscripción: Por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de fecha 31 de mayo 1991
Publicación: BOC no. 88, 3 de julio 1991
Domicilio Registral: c/ Garcilaso de la Vega, 15
Provincia: Santa Cruz de Tenerife
Isla: Tenerife
Municipio: Santa Cruz de Tenerife
C. Postal: 38005
Teléfono: 922/21 04 04 **Fax:** 922/21 04 04
Ambito: Provincia de Santa Cruz de Tenerife
Decano Presidente: D. Juan Talavera Sosa
Estatuto:
Fecha de Aprobación: Asamblea General Extraordinaria, 5 de abril de 1991.
Fecha de Inscripción: 31 de mayo de 1991
Fecha de Publicación: BOC nº. 162, 11 de diciembre de 1991
Normas sobre Honorarios Profesionales:
Fecha de Aprobación: Asamblea General Ordinaria, 5 de abril de 1991.
Fecha de Inscripción: 4 de junio de 1991
Fecha de Publicación: BOC nº. 162, de 11 de diciembre de 1991
Consejería con la que se relaciona funcionalmente: Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, (orden del Consejero de las Presidencia, de fecha 16 de octubre de 1992).

Denominación: Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Las Palmas.
Nº de Registro: 2
Constitución: 30 de marzo de 1965
Inscripción: por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de fecha 4 de junio de 1991.
Publicación: BOC nº. 88, 3 de julio de 1991
Domicilio Registral: C/Luis Morote, 6
Provincia: Las Palmas
Isla: Gran Canaria
Municipio: Las Palmas de Gran Canaria
C. Postal: 35007
Teléfono: 928/ 22 41 59 / 22 41 60 **Fax:** 928/ 26 31 18
Estatuto:
Fecha de Aprobación: Junta General, 13 de diciembre de 1990
Fecha de Inscripción: 4 de junio de 1991
Fecha de Publicación: BOC nº. 35, de 16 de marzo de 1992

Normas sobre Honorarios Profesionales:

Fecha de Inscripción: 17 de febrero de 1992

Fecha de Publicación: BOC nº. 36, 18 de marzo de 1992.

Consejería con la que se relaciona funcionalmente: Consejería de Economía y Hacienda, (orden del Consejero de la Presidencia, de 22 de septiembre de 1992).

Denominación: Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física de Canarias
Nº de Registro: 3

Constitución: 30 de abril de 1985

Inscripción: Por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de 13 de junio de 1991.

Publicación: BOC no 96, 19 de junio de 1991

Domicilio Registral: Avda. San Sebastián, 76

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: Tenerife

Municipio: Santa Cruz de Tenerife

C. Postal: 38005

Teléfono: 922/ 20 21 31 **Fax:** 922 /20 21 31

Ambito: Comunidad Autónoma de Canarias

Presidente: D. Pedro Martínez García

Estatuto:

Fecha de Aprobación: Junta General Extraordinaria, 25 de mayo de 1990

Fecha de Inscripción: 13 de junio de 1991

Fecha de Publicación: BOC nº. 23, 17 de febrero de 1992

Código Etico Deontológico:

Fecha de Inscripción: 26 de junio de 1991

Fecha de Publicación: BOC nº. 23, 17 de febrero de 1992

Consejería con la que se relaciona funcionalmente: Consejería de Educación, Cultura y Deportes, (orden del Consejero de la Presidencia, de 16 de octubre de 1992).

Denominación: Colegio de Economistas de Santa Cruz de Tenerife. Antes de Canarias.
Nº de Registro: 4

Constitución: 7 de diciembre de 1979

Inscripción: Por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de 11 de julio de 1991

Domicilio Registral: Avda. General Mola, 91 - Santa Cruz de Tenerife.

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: Tenerife

Municipio: Santa Cruz de Tenerife

Las Palmas de Gran Canaria

C. Postal: 38007

Teléfono: 922/ 23 08 14 **Fax:** 922/ 20 05 51

Ambito: Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Decano Presidente: D. Miguel Sánchez Martín

Estatuto:

Fecha de Inscripción: 11 de julio de 1991

Fecha de Publicación: BOC nº. 160, 6 de diciembre de 1991

Normas sobre Honorarios Profesionales:

Fecha de Inscripción: 11 de julio de 1991

Fecha de Publicación: BOC nº. 160, 16 de diciembre de 1991

Consejería con la que se relaciona funcionalmente: Consejería de Economía y Hacienda, (orden del Consejero de la Presidencia, de 1 de abril de 1993).

(Decreto 30/1993, de 2 de noviembre, por el que se separa del Colegio de Economistas de Canarias la Sección Provincial de Las Palmas. BOC nº 163, de 27-12-93).

Denominación: Colegio de Químicos de Canarias

Nº de Registro: 5

Constitución: 9 de marzo de 1951

Inscripción: Por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de 24 de julio de 1991

Publicación: BOC nº. 104, de 7 de agosto de 1991

Domicilio Registral: C/Castro, 11

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: Tenerife

Municipio: Santa Cruz de Tenerife

C. Postal: 38006

Teléfono: 922/ 27 50 65 **Fax:** 922/ 29 07 42

Ambito: Comunidad Autónoma de Canarias

Decano: D. Miguel Jaubert Gómez

Estatuto:

Fecha de Aprobación: Junta General Extraordinaria de 24 de mayo de 1991

Fecha de Inscripción: 24 de julio de 1991

Fecha de Publicación: BOC nº. 154, 22 de noviembre de 1991

Consejería con la que se relaciona funcionalmente: Consejería de Industria, Comercio y Consumo, (orden del Consejero de la Presidencia, de 15 de abril de 1993).

Denominación: Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Las Palmas

Nº de Registro: 6

Constitución: 15 de julio de 1926

Inscripción: Por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de 30 de septiembre de 1991.

Publicación: BOC nº 150, 13 noviembre de 1991

Domicilio Registral: C/ Obispo Rabadán, 35

Provincia: Las Palmas

Isla: Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria

C. Postal: 35003

Teléfono: 928/36 09 17 - 36 07 99 **Fax:** 928/ 36 88 74

Ambito: Provincia de Las Palmas

Presidente: D. José Pérez Viera

Estatuto:

Fecha de Aprobación: Junta General Extraordinaria, 22 de junio de 1991
Fecha de Inscripción: 30 de septiembre de 1991
Fecha de Publicación: BOC n.º. 153, 20 de noviembre de 1991
Disposiciones Deontológicas:
Fecha de Inscripción: 30 de septiembre de 1991
Fecha de Publicación: BOC n.º. 15, de noviembre de 1991
Consejería con la que se relaciona funcionalmente: Consejería de Industria y Comercio, (orden del Consejero de Presidencia y Turismo, de 10 de mayo de 1993).

Denominación: Colegio Profesional de Delineantes de Las Palmas
Nº de Registro: 7
Constitución: 8 de febrero de 1973
Inscripción: Por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de 10 de octubre de 1991
Domicilio Registral: C/ Bandama, 10
Provincia: Las Palmas
Isla: Gran Canaria
Municipio: Las Palmas de Gran Canaria
C. Postal: 35009
Teléfono: 928/ 57 46 70
Ambito: Provincia de Las Palmas
Presidente: D. Manuel Navarro Armas
Estatuto:
Fecha de Inscripción: 10 de octubre de 1991
Fecha de Publicación: BOC n.º 157, 29 de noviembre de 1991
Consejería con la que se relaciona funcionalmente: Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, (orden del Consejero de la Presidencia de 16 de octubre de 1992).

Denominación: Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Santa Cruz de Tenerife
Nº de Registro: 8
Constitución: 27 de abril de 1965
Inscripción: Por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de fecha 14 de octubre de 1991.
Publicación: BOC n.º. 152, de 18 de noviembre de 1991
Domicilio Registral: C/ La Marina, 7- Edif. Hamilton, 4º- Oficina 46
Provincia: Santa Cruz de Tenerife
C. Postal: 38002
Teléfono: 922/ 24 21 12 **Fax:** 922/28 95 59
Ambito: Provincia de Santa Cruz de Tenerife
Presidente: D. Juan de la Rosa Mesa
Estatuto:
Fecha de Aprobación: Junta General Extraordinaria de 18 de diciembre de 1990

Fecha de Inscripción: 14 de octubre de 1991
Fecha de Publicación: BOC nº. 155, de 25 de noviembre de 1991
Normas sobre Honorarios Profesionales:
Fecha de Inscripción: 3 de febrero de 1992
Fecha de Publicación: BOC nº 31, de 6 de marzo de 1992
Consejería con la que se relaciona funcionalmente: Consejería de Economía y Hacienda, (Orden del Consejero de la Presidencia, de fecha 23 de octubre de 1992).

Denominación: Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Santa Cruz de Tenerife
Nº de Registro: 9
Constitución: 15 de septiembre de 1926
Inscripción: Por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de fecha 25 de octubre de 1991
Publicación: BOC nº 150, de 13 de noviembre de 1991
Domicilio Registral: Rambla de Pulido, 36-1
Provincia: Santa Cruz de Tenerife
Isla: Tenerife
Municipio: Santa Cruz de Tenerife
C. Postal: 38004
Teléfono: 922/ 27 94 46 **Fax:** 922/24 57 45
Ambito: Provincia de Santa Cruz de Tenerife
Presidente: D. Juan Angel de la Rosa Cabrera
Estatuto:
Fecha de Aprobación: Junta General Extraordinaria de 27 de septiembre de 1991
Fecha de Inscripción: 25 de octubre de 1991
Fecha de Publicación: BOC nº 169, de 25 de diciembre de 1991
Disposiciones Deontológicas:
Fecha de Inscripción: 25 de octubre de 1991
Fecha de Publicación: BOC nº 169, de 25 de diciembre de 1991
Consejería con la que se relaciona funcionalmente: Consejería de Industria, Comercio y Consumo, (orden del Consejero de la Presidencia, de fecha 16 de octubre de 1992).

Denominación: Colegio de Arquitectos de Canarias
Nº de Registro: 10
Constitución: 27 de febrero de 1969
Inscripción: Por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de fecha 16 de diciembre de 1991.
Publicación: BOC nº. 5 de 10 de enero de 1992
Domicilio Registral: Rambla General Franco, 123-2
Provincia: Santa Cruz de Tenerife
C. Postal: 38001
Teléfono: 922/27 16 00 - 50 **Fax:** 922/24 20 14
27 60 81

Denominación: Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Las Palmas
Nº de Registro: 12
Constitución: 29 de junio de 1983
Inscripción: Por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de fecha 10 de abril de 1992
Publicación: BOC nº 59, de 8 de mayo de 1992
Domicilio Registral: C/Viera y Clavijo, 48-1-Dcha.
Provincia: Las Palmas
Isla: Gran Canaria
Municipio: Las Palmas de Gran Canaria
C. Postal: 35002
Teléfono: 928/37 03 68
Ambito: Provincia de Las Palmas
Presidente: D. Eusebio Flores Viera
Estatuto:
Fecha de Inscripción: 10 de abril de 1992
Fecha de Publicación: BOC nº 108, de 5 de agosto de 1992
Normas sobre Honorarios Profesionales:
Fecha de Inscripción: 10 de abril de 1992
Fecha de Publicación: BOC nº 108, de 5 de agosto de 1992
Disposiciones Deontológicas:
Fecha de Inscripción: 10 de abril de 1992
Fecha de Publicación: BOC nº 108, de 5 de agosto de 1992
Consejería con la que se relaciona funcionalmente: Consejería de Obras Publicas, Vivienda y Aguas, (Orden del Consejero de la Presidencia, de fecha 23 de octubre de 1992).

Denominación: Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Canarias
Nº de Registro: 13
Constitución: 20 de julio de 1979
Inscripción: Por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de fecha 10 de abril de 1992
Publicación: BOC nº 59, de 8 de mayo de 1992
Domicilio Registral: C/Villalba Hervás, 9-8
Avda. Primero de Mayo, 33-3º
Provincia: Santa Cruz de Tenerife
Las Palmas
Isla: Tenerife
Gran Canaria
Municipio: Santa Cruz de Tenerife
Las Palmas de Gran Canaria
C. Postal: 38002
35002
Teléfono: 922/ 24 49 92 - 93 **Fax:** 922/ 24 67 67
 928/ 37 30 88 928/ 36 43 20
 36 43 20
Ambito: Comunidad Autónoma de Canarias

Decano: D. Juan Reta López
Estatuto:
Fecha de Aprobación: 30 de marzo de 1981
Fecha de Inscripción: 10 de abril de 1992
Fecha de Publicación:
Normas sobre Honorarios Profesionales:
Fecha de Inscripción: 10 de abril de 1992
Fecha de Publicación:
Disposiciones Deontológicas:
Fecha de Inscripción: 10 de abril de 1992
Fecha de Publicación:
Consejería con la que se relaciona funcionalmente: Consejería de Industria, Comercio y Consumo, (orden del Consejero de la Presidencia, de fecha 19 de febrero de 1993)

Denominación: Colegio Oficial de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife
Nº de Registro: 14
Constitución: Mayo de 1912
Inscripción: Por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de fecha 10 de abril de 1992
Publicación: BOC nº 59, de 8 de mayo de 1992
Domicilio Registral: C./Carmen Monteverde, 48-2-dcha.
Provincia: Santa Cruz de Tenerife
Isla: Tenerife
Municipio: Santa Cruz de Tenerife
C. Postal: 38003
Teléfono: 922/ 24 03 89 - 24 07 62 **Fax:** 922/ 28 27 69
Ambito: Provincia de Santa Cruz de Tenerife
Presidente: D. José Angel Rodríguez Gómez
Estatuto: **Fecha de Aprobación:** Junta General Ordinaria, de fecha 27 de febrero de 1992
Fecha de Inscripción: 10 de abril de 1992
Fecha de Publicación: BOC nº 107, de 3 de agosto de 1992
Disposiciones Deontológicas:
Fecha de Inscripción: 10 de abril de 1992
Fecha de Publicación: BOC nº 107, de 3 de agosto de 1992
Normas sobre Honorarios Profesionales:
Fecha de Inscripción: 10 de abril de 1992
Fecha de Publicación: BOC nº 107, de 3 agosto de 1992
Consejería con la que se relaciona funcionalmente: Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, (Orden del Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia, de fecha 20 de enero de 1993).

Denominación: Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Las Palmas
Nº de Registro: 15

Consejería con la que se relaciona funcionalmente: Consejería de Presidencia y Turismo, (Orden del Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Turismo, de fecha 20 de agosto de 1993).

Decreto 186/1993, de 11 de junio, por el que se segrega del Colegio de Gestores Administrativos de Canarias la Delegación Provincial de Las Palmas.

Fecha de Publicación: BOC nº 84, de 30 de junio de 1993.

Denominación: Colegio Oficial de Enfermería de Las Palmas

Nº de Registro: 17

Constitución: 22 de diciembre de 1944

Inscripción: Por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de fecha 10 de julio de 1992

Publicación: BOC nº 107, de 3 de agosto de 1992

Domicilio Registral: Avda. Rafael Cabrera, 5 - Portal 1

Provincia: Las Palmas

Isla: Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria

C. Postal: 35002

Teléfono: 928/ 38 28 08 **Fax:** 928/ 37 12 38
36 55 26

Ambito: Provincia de Las Palmas

Decano-Presidente: D. Carmelo Granados Pérez

Estatutos: **Fecha de Aprobación:** Junta General de fecha 18 de julio de 1992

Fecha de Inscripción: 10 de julio de 1992

Fecha de Publicación: BOC nº 116, de 19 de agosto de 1992

Normas sobre Honorarios Profesionales:

Fecha de Inscripción: 10 de julio de 1992

Fecha de Publicación: BOC nº 116, de 19 de agosto de 1992

Consejería con la que se relaciona funcionalmente: Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, (Orden del Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Turismo, de fecha 20 de agosto de 1993).

Denominación: Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Las Palmas

Nº de Registro: 18

Constitución: Ley 10/1982, 13 de abril

Inscripción: Por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de fecha 10 de julio de 1992

Publicación: BOC nº 107, de 3 de agosto de 1992

Domicilio Registral: C/Padre José de Sosa, 22 - Oficina 202 E

Provincia: Las Palmas

Isla: Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria

C. Postal: 35001

Teléfono: 928/ 31 59 57 **Fax:** 928/ 31 59 57

Ambito: Provincia de Las Palmas
Presidente: Doña Esperanza Reyes Domínguez
Estatuto:
Fecha de Aprobación: Por orden de 24 de julio de 1982
Fecha de Inscripción: 10 de julio de 1992
Fecha de Publicación: BOC nº 130, de 16 de septiembre de 1992
Normas sobre Honorarios Profesionales:
Fecha de Inscripción: 10 de julio de 1992
Fecha de Publicación: BOC nº 130, de 16 de septiembre de 1992
Consejería con la que se relaciona funcionalmente: Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, (Orden del Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia, de fecha 17 de diciembre de 1992).

Denominación: Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Santa Cruz de Tenerife

Nº de Registro: 19
Constitución: Ley 10/1982, 13 de abril
Inscripción: Por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de fecha 18 de agosto de 1992
Publicación: BOC nº 129, de 14 de septiembre de 1992
Domicilio Registral: C/ San Francisco Javier, 23-1
Provincia: Santa Cruz de Tenerife
Isla: Tenerife
Municipio: Santa Cruz de Tenerife
C. Postal: 38002
Teléfono: 922/ 28 93 57 **Fax:** 922/ 29 18 80
Ambito: Provincia de Santa Cruz de Tenerife
Decano-Presidente: D. Diego Afonso Guillermo

Estatuto:
Fecha de Aprobación: Asamblea General Extraordinaria, de fecha 18 de junio de 1992
Fecha de Inscripción: 18 de agosto de 1992
Fecha de Publicación: BOC nº 146, de 19 octubre de 1992
Código Internacional de Etica Profesional:
Fecha de Inscripción: 18 de agosto de 1992
Fecha de Publicación: BOC nº 146, de 19 de octubre de 1992
Consejería con la que se relaciona funcionalmente: Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, (Orden del Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia, de fecha 17 de diciembre de 1992)

Denominación: Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Santa Cruz de Tenerife

Nº de Registro: 20
Constitución: Antes del 15 de diciembre de 1942
Inscripción: Por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de fecha

3 de noviembre de 1992

Publicación: BOC nº 160, de 20 de noviembre de 1992

Domicilio Registral: C/ García Morato, 14-1

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Isla: Tenerife

Municipio: Santa Cruz de Tenerife

C. Postal: 38001

Teléfono: 922/ 28 30 52 **Fax:** 922/ 27 86 46
27 85 78

Ambito: Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Presidente: D. Luis Miguel Sansón Cabrera

Estatuto:

Fecha de Inscripción: 3 de noviembre de 1992

Fecha de Publicación: BOC nº 164, de 27 de noviembre de 1992

Normas sobre Honorarios Profesionales:

Fecha de Inscripción: 3 de noviembre de 1992

Fecha de Publicación: BOC nº 164, de 27 de noviembre de 1992

Consejería con la que se relaciona funcionalmente: Consejería de Economía y Hacienda, (Orden del Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia, de fecha 1 de abril de 1993).

Denominación: Colegio Profesional de Podólogos de Canarias

Nº de Registro: 21

Constitución: 10 de diciembre de 1992

Inscripción: Por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de fecha 10 de marzo de 1993

Publicación: BOC nº 38, de 26 de marzo de 1993

Domicilio Registral: C/ Bravo Murillo, 12-2-Pta.3

Provincia: Las Palmas

Isla: Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria

C. Postal: 35003

Teléfono: 928/ 38 23 82 **Fax:** 928/ 36 03 88

Ambito: Comunidad Autónoma de Canarias

Presidente: D. Francisco José Morán Ventura

Estatuto:

Fecha de Aprobación: Junta Gestora de 6 de marzo de 1993

Fecha de Inscripción: 10 de marzo de 1993

Fecha de Publicación: BOC nº 49, de 16 de abril de 1993

Normas sobre Honorarios Profesionales:

Fecha de Inscripción: 15 de mayo de 1993

Fecha de Publicación: BOC nº 79, de 18 de junio de 1993

Código Deontológico:

Fecha de Inscripción: 15 de mayo de 1993

Fecha de Publicación: BOC nº 79, de 18 de junio de 1993

Consejería con la que se relaciona funcionalmente: Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, (Orden del Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Turismo, de fecha 30 de agosto de 1993).

Denominación: Colegio Oficial de Médicos de Las Palmas
Nº de Registro: 22
Constitución: 2 de abril de 1898
Inscripción: Por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de fecha 15 de marzo de 1993
Publicación: BOC nº 41, de 2 de abril de 1993
Domicilio Registral: C/ León y Castillo, 44. Las Palmas de Gran Canaria
Provincia: Las Palmas
Isla: Gran Canaria
Municipio: Las Palmas de Gran Canaria
C. Postal: 35003
Teléfono: 928/ 36 25 19 **Fax:** 928/ 37 02 55
36 85 31 - 38 43 70
Otras Sedes: Sede de Lanzarote del Colegio Oficial de Médicos de Las Palmas
Señas otras Sedes: C/ Uruguay, 15-1-Izda. 35500 Arrecife
Teléfono/Fax: 928/ 80 14 02
Ambito: Provincia de Las Palmas
Presidente: D. Damián Hernández Romero
Estatuto:
Fecha de Aprobación: Asamblea General de Colegiados de 5 de marzo de 1993
Fecha de Inscripción: 15 de marzo de 1993
Fecha de Publicación: BOC nº 58, de 4 de mayo de 1993
Código Deontológico:
Fecha de Inscripción: 15 de marzo de 1993
Fecha de Publicación: BOC nº 58. de 4 de mayo de 1993
Consejería con la que se relaciona funcionalmente: Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, (Orden del Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Turismo, de fecha 11 de agosto de 1993).

Denominación: Colegio Oficial de Farmacéuticos de Santa Cruz de Tenerife
Nº de Registro: 23
Constitución: 22 de enero de 1914
Inscripción: Por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de fecha 21 de abril de 1993
Publicación: BOC nº 67, de 24 de mayo de 1993
Domicilio Registral: Avda. 25 de Julio, 24
Provincia: Santa Cruz de Tenerife
Isla: Tenerife
Municipio: Santa Cruz de Tenerife
C. Postal: 38004
Teléfono: 922/ 27 87 12 **Fax:** 922/ 24 42 11
27 87 62/27 87 66
Ambito: Provincia de Santa Cruz de Tenerife
Presidente: D. Francisco Bas Huelves
Estatuto:
Fecha de Aprobación: Junta General Extraordinaria, de 31 de marzo de 1993
Fecha de Inscripción: 21 de abril de 1993

Fecha de Publicación: BOC nº 75, de 11 de junio de 1993
Consejería con la que se relaciona funcionalmente:

Denominación: Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Las Palmas

Nº de Registro: 24

Constitución: 14 de diciembre de 1912

Inscripción: Por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de fecha 23 de abril de 1993

Publicación: BOC nº 62, de 12 de mayo de 1993

Domicilio Registral: Plaza de San Bernardo, 7-2

Provincia: Las Palmas

Isla: Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria

C. Postal: 35002

Teléfono: 928/ 37 17 53 **Fax:** 928/ 38 40 82

Ambito: Provincia de Las Palmas

Presidente: Don Jesús Gómez Rodríguez

Estatuto:

Fecha de Inscripción: 23 de abril de 1993

Fecha de Publicación: BOC nº 70, de 31 de mayo de 1993

Normas sobre Honorarios Profesionales:

Fecha de Inscripción: 23 de abril de 1993

Fecha de Publicación: BOC nº 70, de 31 de mayo de 1993

Reglamento de Régimen Interior:

Fecha de Inscripción: 23 de abril de 1993

Consejería con la que se relaciona funcionalmente:

Denominación: Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Las Palmas

Nº de Registro: 25

Constitución: Segregación del Colegio de Gestores Administrativos de Canarias de la Delegación Provincial de Las Palmas, por Decreto 186/1993, de 11 de junio. Publicado en el BOC nº 84, de 30 de junio de 1993. Se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales de Canarias.

Domicilio Registral: C/León y Castillo, 69-1

Provincia: Las Palmas

Isla: Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria

C. Postal: 35003

Teléfono: 928/ 36 75 87 **Fax:** 928/36 74 71

Ambito: Provincia de Las Palmas

Presidente: D. Francisco Javier Calzada Fiol

Estatuto:

Fecha de Aprobación: Junta General Extraordinaria, de fecha 3 de septiembre de 1993

Fecha de Inscripción: 24 de septiembre de 1993

Denominación: Colegio Oficial de Veterinarios de Santa Cruz de Tenerife
Nº de Registro: 26
Constitución: Año 1954
Inscripción: Por resolución de la Dirección General de Justicia e Interior de fecha 3 de noviembre de 1993.
Publicación: BOC nº 150, de 26 de noviembre de 1993
Domicilio registral: Fragata Danmark, Edificio Andrea, Santa Cruz de Tenerife.
Provincia: Santa Cruz de Tenerife
Isla: Tenerife
Municipio: Santa Cruz de Tenerife
C. Postal: 38005
Teléfono: 922/ 22 62 03 **Fax:** 922/ 20 39 49
Ambito: Provincia de Santa Cruz de Tenerife
Presidente: D. Fernando Pinedo González
Estatutos:
Fecha de Aprobación: 1 de agosto de 1993
Fecha de Inscripción: 3 de noviembre de 1993
Fecha de Publicación: BOC nº 154, de 6 de diciembre de 1993
Tarifas mínimas de honorarios:
Fecha de Inscripción: BOC nº 154, de 6 de diciembre de 1993

Denominación: Colegio Oficial de Veterinarios de Las Palmas
Nº de Registro: 27
Constitución: Año 1954
Inscripción: Por resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de fecha 17 de noviembre de 1993.
Publicación: BOC nº 153, de 3 de diciembre de 1993
Domicilio registral: calle Venegas, 7 - 3º. Las Palmas de Gran Canaria
Provincia: Las Palmas
Isla: Gran Canaria
Municipio: Las Palmas de Gran Canaria
C. Postal: 35003
Ambito: Provincia de Las Palmas
Presidente: D. Carlos Agudo Mayorga
Estatuto:
Fecha de Aprobación: 16 de septiembre de 1993
Fecha de Inscripción: 17 de septiembre de 1993
Fecha de Publicación: BOC nº 155, de 8 de diciembre de 1993
Precios mínimos honorarios:
Fecha de Inscripción: 17 de noviembre de 1993
Fecha de Publicación: BOC nº 155, de 8 de diciembre de 1993

Denominación: Colegio de Economistas de Las Palmas
Nº de Registro: 28

Constitución: por segregación del Colegio de Economistas de Canarias, de la Sección Provincial de Las Palmas, por Decreto 30/1993, de 26 de noviembre. Publicado en el BOC nº 163, de 27 de diciembre de 1993. Se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales de Canarias.

Domicilio Registral: Paseo de Tomás Morales, 33.

Provincia: Las Palmas

Isla: Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria

C. Postal: 35003

Teléfono: 928/ 38 23 48 **Fax:** 928/ 38 23 49

Ambito: Provincia de Las Palmas

Consejo de Colegios Profesionales de Canarias

Creación:

Normativa Aplicable:

Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales de Canarias.

Decreto Territorial 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias.

Documentación necesaria

1. Certificado de los Colegios que pretenden la creación del Consejo, haciendo constar Fecha de la Asamblea en que se acordó la creación del Consejo, así como el número de colegiados que votaron a favor del mismo.

2. Certificado del número de colegiados a 31 de diciembre anterior.

3. Relación certificada de las personas censadas en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas en la actividad de que se trate, con referencia al ámbito territorial propio de cada colegio afectado por el procedimiento.

Lugar de presentación de la documentación

Las Palmas de Gran Canaria: Plaza de los Derechos Humanos, s/n, Edif. de Usos Múltiples, 2ª Planta, Dirección General de Justicia e Interior.

Santa Cruz de Tenerife: C/La Marina, 19-21, Edif. Duque Santa Elena, Dirección General de Justicia e Interior.

Plazos de presentación

Durante todo el año.

Descripción de los tramites

1. Revisión de la documentación

2. Escrito de reparos, en su caso

3. Remisión de la documentación junto a la propuesta de Decreto de creación del Consejo de Colegios de Canarias de la profesión de que se trate al Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

4. Creación del Consejo por Decreto del Gobierno de Canarias.

Unidad Responsable de la Tramitación:

Dirección General de Justicia e Interior.

Organo que resuelve:

Gobierno de Canarias.

Recursos que proceden contra la resolución

Los contemplados en la Ley Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Denominación: Consejo del Colegio de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Canarias

Nº de Registro: 1

Constitución: Decreto 154/1993, de 14 de mayo.

Inscripción: Por Resolución de la Dirección General de Justicia e Interior, de fecha 1 de julio de 1993.

Publicación: BOC nº. 69. de 28 de mayo de 1993

Domicilio Registral: C/Luis Morote, 6 - Las Palmas de Gran Canaria
C/ La Marina, 7 - Santa Cruz de Tenerife

C. Postal: 35007
38002

Teléfono: 928/ 22 41 59
922/ 24 21 12

Ambito: Comunidad Autónoma de Canarias

Presidente: D. Alejandro Santana Martín

Estatuto:

Fecha de Aprobación: 23 de junio de 1993

Fecha de Inscripción: 1 de julio de 1993

**Colegios no Inscritos en el Registro de Colegios Profesionales de Canarias
(Al 31 de diciembre de 1993)**

Tenerife:

- Odontólogos y Estomatólogos de la XV Región
- Médicos
- Procuradores de los Tribunales
- Agentes de la Propiedad Inmobiliaria
- Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales
- Aparejadores y Arquitectos Técnicos
- Abogados
- Administradores de Fincas
- Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas
- Graduados Sociales y Diplomados en Relaciones Laborales
- Agentes de Seguros
- Ingenieros de Caminos
- Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras
- Ingenieros Agrónomos

La Palma:

- Abogados

Gran Canaria:

- Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales
- Farmacéuticos
- Agentes y Corredores de Seguros
- Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas
- Abogados
- Ingenieros Agrónomos
- Procuradores de los Tribunales
- Ingenieros Técnicos de Minas
- Aparejadores y Arquitectos Técnicos
- Ingenieros Técnicos de Obras Públicas
- Corredores de Comercio

ASOCIACIONES

Asociaciones

- **Introducción**
- **Normativa**
- **Tramitación de inscripción**
- **Mapas Asociativos**

Introducción

En las dos Unidades Registrales que tiene la Comunidad Autónoma de Canarias, con sedes en Las Palmas y Santa cruz de Tenerife, aparecen inscritas al 31 de diciembre de 1993, un total de 5.952 Asociaciones acogidas a la Ley 191/1964, de 24 de diciembre. Esta cifra, en sí misma, es altamente significativa y, su desglose, como aparece en sucesivas páginas, nos sugiere la necesidad de llevar a cabo un estudio sociológico sobre las razones de distribución geográfica de las mismas y otros aspectos que pudieran descubrir los motivos que propician la desigual presencia en los municipios, y en las islas.

- Globalmente destacan, por el número de inscripciones, las asociaciones de
- Vecinos, con 1.207 inscripciones.
 - Culturales, con 1.078 “
 - Padres de Alumnos 921 “

De igual manera, es de consignar la inscripción de Federaciones, que acogen a un total de 936 Asociaciones.

No todas las Asociaciones inscritas tienen vida activa. En el proyectado estudio sociológico al que hemos hecho referencia, y que esperamos presentar a lo largo de 1994, correspondería establecer los porcentajes y las causas de inactividad de muchas asociaciones.

La Dirección General de Justicia e Interior no cuenta con los datos suficientes sobre la actividad de las Asociaciones, en cuanto no todas comunican al Registro las Memorias anuales ni los posibles cambios de domicilio.

Como es sabido, el artículo 22 de la Constitución Española otorga a la inscripción sólo efectos de publicidad, derogando así los artículos de la propia Ley preconstitucional de Asociaciones, 191/1964, que establecían nexos de obligatoriedad en cuanto a la información.

La inadecuación de la Ley de Asociaciones a la realidad canaria obliga a pensar en el establecimiento de una Ley propia que, como en el caso de las Funda-

ciones y Colegios Profesionales, constituya el marco ideal de nuestro mundo asociativo.

Sólo el País Vasco cuenta en el Estado Español con Ley propia de Asociaciones, si bien la misma, aunque en vigor después de alzarse la suspensión de algunos de sus artículos, está recurrida ante el Tribunal Constitucional, pendiente de Sentencia en estos momentos.

A la vista de los datos estadísticos que se ofrecen, podemos hablar de una vigorosa y creciente realidad asociativa canaria que demanda y merece el debido estudio y tratamiento.

I. Régimen Legal de las Asociaciones Generales:

- Constitución, (art.22).
- Código Civil, (arts. 37, 38, 746, 41, 39, 745, 28, 35).
- Ley 191/1964, 24 diciembre, de asociaciones.
- Decreto 1.440/1965, 20 mayo (complementario de la Ley).
- Orden 10 julio 1965 (registros).
- Real Decreto 1.715/1976, 16 julio (competencia).
- Real Decreto 713/1977, 1 abril (denominaciones).
- Orden 26 septiembre 1977 (competencia).
- Ley 62/1978, 26 diciembre (derechos fundamentales).
- Ley Orgánica 4/1980, 21 mayo (Código Penal), (arts.129, del 172 al 176, 195 y 513).
- Ley 39/1981, 28 octubre (uso bandera nacional).
- Real Decreto 3074/1981, 27 noviembre (competencia).
- Orden 16 diciembre 1982 (competencia).
- Orden 28 mayo 1983 (competencia).
- De aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias, Orden 14 mayo 1986, de la Consejería de la Presidencia, de regulación del Registro de Asociaciones de Canarias, (B.O.C.A.C. nº 58, 19 mayo 1986).

Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
(“B.O.E.” del 29)

- Art. 22.1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos son ilegales.
 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
 4. Las asociaciones sólo podrán se disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones (“B.O.E.” del 28)

Artículo 1. Libertad de Asociación. 1. La libertad de asociación reconocida en el párrafo 1º. del artículo 16 del Fuero de los Españoles se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, para fines lícitos y determinados.

2. Se entienden determinados los fines de la asociación cuando no exista duda respecto a las actividades que, efectivamente, se propone desarrollar, según se deduzca de los estatutos y de las cláusulas del acta fundacional.

3. Se entiende por fines ilícitos los contrarios a los Principios Fundamentales del Movimiento y demás Leyes fundamentales, los sancionados por las leyes penales, los que atenten la moral, el orden público y cualesquiera otros que impliquen un peligro para la unidad política y social de España.

Art. 2. Ambito de aplicación. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según se define en las Leyes, y se constituyan con arreglo al Derecho Civil o Mercantil, así como, sin perjuicio de lo que en cada caso establezca la presente Ley, las asociaciones siguientes:

1. Las Asociaciones constituidas según el Derecho Canónico a que se refiere el artículo 4º. del Concordato vigente y las de la Acción Católica española, en cuanto desarrollen fines de apostolado religioso, manteniéndose por lo que se refiere a actividades de otro género de acuerdo con el artículo 34 de dicho texto Concordado, en el ámbito de esta Ley.

2. Las que se constituyan conforme a lo previsto en el párrafo 2º. del artículo 16 del Fuero de los Españoles, las reguladas por la legislación sindical y las restantes sujetas al régimen jurídico del Movimiento.

3. Las de funcionarios, civiles y militares, y las del personal civil empleado en los establecimientos de las Fuerzas Armadas, se regirán, en su caso, por sus leyes especiales.

4. Cualesquiera otras Asociaciones reguladas por las leyes especiales.

Art. 3. Constitución de las Asociaciones. 1. La libertad de asociación se ejercerá jurídicamente mediante acta en que conste el propósito de varias personas

naturales que, con capacidad de obrar, acuerden voluntariamente servir un fin determinado y lícito según sus Estatutos.

2. Los Estatutos además de las condiciones lícitas que establezcan deberán regular los siguientes extremos:

Primero. Denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras Asociaciones ya registradas, ni tan semejante que pueda inducir a confusiones.

Segundo. Fines determinados que se propone.

Tercero. Domicilio principal y, en su caso, otros locales de la Asociación.

Cuarto. Ambito territorial de acción previsto para la actividad.

Quinto. Organos directivos y forma de administración.

Sexto. Procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio.

Séptimo. Derechos y deberes de los mismos.

Octava. Patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y límites del presupuesto anual.

Noveno. Aplicación que haya de darse al patrimonio social en caso de disolución.

3. Dentro del plazo de cinco días a contar desde la fecha del acta fundacional los socios fundadores deberán remitir al Gobierno Civil de la provincia, en ejemplar triplicado firmado por los mismos, copia de aquel acta con los Estatutos.

4. Cuando el patrimonio de la Asociación no sea superior a la cantidad de 1.000.000 de pesetas y el límite inicial de su presupuesto anual a la de 100.000 pesetas, y la actividad social prevista no rebase los límites provinciales, corresponderá al Gobernador, previo los informes que, según la índole de la Asociación sean preceptivos en cada caso, dictar por escrito resolución motivada decidiendo acerca de la licitud y determinación de los fines a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, visando los Estatutos o, en su caso, recabando las rectificaciones que fueran precisas con arreglo a las disposiciones previstas en el párrafo 1 de este artículo, visando los Estatutos o, en su caso, recabando las rectificaciones que fueran precisas con arreglo a las disposiciones previstas en el párrafo 2 del presente artículo. Los Gobernadores civiles, no obstante, cuando se susciten dudas acerca de los extremos arriba examinados, o atendidas la naturaleza y características de las Asociaciones, elevarán el expediente al Ministro de la Gobernación, en la forma y a los efectos prevenidos en el párrafo siguiente.

5. Dentro del plazo de treinta días el Gobernador elevará al Ministerio de la Gobernación, convenientemente informado, el expediente relativo a la calificación de los fines de la Asociaciones cuando el patrimonio rebase la cifra de 1.000.000 pesetas anuales, o cuando las actividades sociales previstas rebasen el ámbito provincial. Previos los informes que según la índole de la Asociación sean preceptivos en cada caso, corresponderá al Ministro de la Gobernación dictar por sí o someter al Consejo de Ministros la pertinente resolución acerca de licitud y determinación de los fines de la Asociación, y, en su caso, visar igualmente los Estatutos. Igual facultad corresponderá al Ministro de la Gobernación con ocasión de los recursos de alzada interpuestos contra los actos y resoluciones de los Gobernadores civiles.

6. Cuando la Asociación cumpla los requisitos que se establecen en los párrafos anteriores y sus fines no puedan considerarse como ilícitos o indeterminados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1o., párrafos 2º y 3º de la presente Ley, la autoridad gubernativa no podrá denegar el reconocimiento de la Asociación.

Art. 4. Asociaciones declaradas de “utilidad pública”. 1. Las Asociaciones

dedicadas a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualesquiera otros fines que tiendan a promover el bien común, podrán ser reconocidas como de “utilidad pública”.

2. Las asociaciones reconocidas de “utilidad pública” tendrán derecho a utilizar esta mención en todos sus documentos y gozarán de las exenciones y subvenciones y demás privilegios de orden económico, fiscal y administrativo que en cada caso se acuerden.

3. La declaración de “utilidad pública” se hará por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Departamento u Organismos interesados y con los requisitos y procedimientos que reglamentariamente se determinen.

4. Respecto de las Asociaciones de “utilidad pública” que persigan análogas finalidades sociales, podrá acordarse en Consejo de Ministros de oficio o a instancia de parte interesada la constitución y Estatutos de Federaciones de las mismas. En el Decreto de aprobación se especificará si la agrupación en la Federación correspondiente será requisito condicionante de ulteriores reconocimientos de Asociaciones de “utilidad pública” con aquellos fines.

Art. 5. Registro de Asociaciones 1. En los Gobiernos Civiles existirá un Registro Provincial de Asociaciones, en el que se inscribirán a los efectos que en cada caso procedan todas las que se domicilien en cada provincia.

2. En el Ministerio de la Gobernación existirá un Registro Nacional de Asociaciones, en el que se inscribirán todas las Asociaciones, a los efectos que en cada caso procedan sean cual fuere su régimen o su ámbito territorial de actuación, patrimonio y presupuesto.

3. La inscripción en los Registros nacional y provinciales se verificará, respecto de las Asociaciones sometidas al ámbito de aplicación de esta Ley, de oficio y dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de las resoluciones a que se refieren los párrafos 4º y 5º del artículo 3º, y en los casos de asociaciones excluidas por comunicación de la autoridad competente, dentro del mismo plazo a contar desde que las Asociaciones quedaron válidamente constituidas.

Tanto los Registros provinciales como el Registro nacional de Asociaciones serán públicos.

Art. 6. Régimen de las Asociaciones. 1. El régimen de las Asociaciones reguladas por la presente Ley se determinará por sus propios Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea general y Organos directivos dentro de la esfera de su respectiva competencia. En lo en ellos no previsto se estará a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.

2. El Organos supremo de las Asociaciones será la Asamblea general integrada por los socios, que adoptarán sus acuerdos por el principio mayoritario, y que deberá ser convocada al menos en sesión ordinaria, una vez al año para aprobación de cuentas y presupuesto, y sesión extraordinaria, cuando así se establezca en los Estatutos y con las formalidades que en los mismos se determinen.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Asociaciones estarán regidas por una Junta directiva, la cual pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia la composición de los Organos rectores en el plazo de cinco días a partir de la fecha de su elección total o parcial, y el presupuesto anual de ingresos y gastos,

en el mismo plazo, a partir de la fecha de su aprobación.

4. La modificación de los Estatutos deberá aprobarse en Asamblea general extraordinaria, siguiendo ulteriormente los trámites establecidos por los artículos 3º y 5º de esta Ley.

5. En toda Asociación se llevará un fichero y un libro registro de los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los asociados. En lo referente al resto de régimen de libros, publicación de impresos y circulares y, en general, lo relacionado con el aspecto orgánico de las Asociaciones sometidas a esta Ley, será objeto de determinación reglamentaria.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los acuerdos y actuaciones de las Asociaciones que sean contrarias a los Estatutos, podrán ser suspendidos o anulados por la autoridad judicial, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal.

7. Las Asociaciones se disolverán por voluntad de los socios, por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial.

Art. 7 Reuniones. 1. Una vez inscritas las Asociaciones, podrán utilizar el local que designen como domicilio social, con sujeción a las Leyes y Reglamentos.

2. Las Asociaciones regidas por esta Ley deberán comunicar al Gobernador civil de la provincia, con setenta y dos horas de antelación, la fecha y hora en que hayan de celebrarse las sesiones generales.

Art. 8. Acceso de los representantes de la autoridad. Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en la Ley de Orden Público, la autoridad gubernativa tendrá acceso, por representantes especialmente designados, al local en que se celebren las reuniones y a los libros y documentos que se lleven en las Asociaciones reguladas por esta Ley.

Art. 9. Liberalidades en favor de las Asociaciones. 1. Sin perjuicio de las modificaciones estatutarias que impliquen la alteración de su presupuesto o patrimonio, las Asociaciones reguladas por esta Ley podrán recibir libremente donaciones a título gratuito en cantidades que no excedan de 50.000 pesetas al año. Para cantidades que oscilen entre 50.000 y 250.000 necesitarán expresa autorización del Gobernador civil. Para las que rebasen durante el año esta última cifra, será necesaria autorización expresa del Ministerio de la Gobernación.

2. Quedan exceptuadas de las formalidades dispuestas en el párrafo anterior las subvenciones procedentes de los Presupuestos Generales del Estado y de sus Organismos autónomos, de las Corporaciones Locales, de los Organismos dependientes del Movimiento y, en general, todas aquellas liberalidades que se realicen en favor de las Asociaciones reconocidas de "utilidad pública".

Art. 10. Disciplina de las Asociaciones. 1. La autoridad gubernativa suspenderá de oficio o a instancia de parte las actividades de aquellas Asociaciones reguladas por la presente Ley que no se hayan constituido conforme a lo en ella prevenido.

2. Las mismas autoridades podrán decretar la suspensión de las Asociaciones sometidas al ámbito de esta Ley, por plazo no superior a tres meses, cuando no atemperen su funcionamiento a lo dispuesto en la misma.

3. Pueden ser asimismo objeto de suspensión los actos o acuerdos de estas

Asociaciones que adolezcan de los mismos defectos a que hace referencia el apartado anterior, o incurran en la ilicitud prevista por el párrafo 3 del artículo 1o. de esta Ley.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en la vigente Ley de Orden Público, podrá asimismo la autoridad competente suspender las Asociaciones de cualquier régimen con ocasión de actos ilícitos incluidos en el artículo 1o. de esta Ley.

5. Corresponde a los Tribunales confirmar o revocar los acuerdos gubernativos y decretar si procede la disolución. A estos efectos los acuerdos de suspensión serán comunicados a la autoridad judicial competente dentro del término de tres días.

6. En los propios supuestos contemplados en los anteriores apartados, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la citada Ley de Orden Público, los Gobernadores civiles podrán imponer sanciones hasta 25.000 pesetas, y el Ministro de la Gobernación hasta 500.000.

Art. 11. Procedimiento. 1. En todas las cuestiones que en vía administrativa se susciten sobre el régimen de Asociaciones, será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo, y en su caso, la de lo Contencioso-administrativo.

2. En todas las demás cuestiones en que no sea parte la Administración, será competencia la jurisdicción ordinaria.

Disposiciones Adicionales

Primera. Lo establecido en la presente Ley no es de aplicación a la Organización Sindical ni a las entidades y agrupaciones encuadradas en la misma.

Segunda. Las Asociaciones no podrán formar parte de agrupaciones o entidades de carácter internacional ni adoptar denominaciones alusivas a las mismas sin previa autorización acordada en Consejo de Ministros.

Tercera. Los requisitos, procedimientos y régimen jurídico y económico de aquellas actividades que den lugar a Asociaciones de hecho de carácter temporal, tales como cuestiones y suscripciones públicas, se determinarán reglamentariamente.

Disposiciones finales

Primera. Quedan derogadas la Ley de 30 de junio de 1887, el Decreto de 25 de enero de 1941 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, dictará las disposiciones complementarias de la presente Ley.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor el 30 de abril de 1965.

Disposiciones transitorias

Primera. Las Asociaciones actualmente reconocidas deberán cumplir los

preceptos de esta Ley que les sean aplicables, adaptando a la misma sus Estatutos y solicitando, en su caso, las declaraciones necesarias de la Administración.

Segunda. Si en el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, dichas Asociaciones no se hubieran sometido a sus preceptos, se considerarán disueltas.

Dada en el Palacio de El Pardo a 24 de diciembre de 1964.

Las asociaciones y su normativa legal
Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, por el que se dictan
normas complementarias de la Ley de Asociaciones
de 24 de diciembre de 1964.
(“BOE” de 7 de junio de 1965).

Capítulo preliminar

Constitución y modificación de las Asociaciones

Artículo 1.1. La constitución o modificación de las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre (en adelante la Ley), tendrá lugar a través del procedimiento establecido en los artículos 3º y 6º, párrafo cuarto de la misma y en este Decreto, y en lo no previsto en las reglas anteriores, según las generales contenidas en la legislación de procedimiento general en cuanto sean de aplicación.

2. Por lo que respecta concretamente a la modificación de los Estatutos deberá aprobarse en Asamblea general extraordinaria, siguiendo ulteriormente los trámites establecidos por los artículos 3º y 5º de la Ley, a cuyo efecto las Asociaciones remitirán al Gobierno Civil de la provincia de su domicilio una certificación de la sesión conteniendo las modificaciones aprobadas en la misma dentro del plazo de cinco días, a contar desde la fecha de dicha reunión extraordinaria.

Capítulo primero

Asociaciones de utilidad pública

Art. 2.1. Las Asociaciones dedicadas a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualesquiera otros fines que tiendan a promover el bien común podrán ser reconocidas como de utilidad pública.

2. El Ministerio de la Gobernación, en atención a las circunstancias acreedoras de la declaración de utilidad pública que concurren en las respectivas Asociaciones, solicitará los informes de los Departamentos ministeriales u Organismos cuya competencia guarde relación con el objeto de la Asociación, y, en su caso, recibidos éstos, elevará el expediente con la oportuna propuesta a acuerdo del Consejo de Ministros. El acuerdo especificará los derechos que lleva aparejada la

declaración de utilidad pública, con arreglo al apartado 1 del artículo siguiente.

Art. 3.1. Declarada una Asociación de utilidad pública podrá tener la misma los siguientes derechos:

a) Usar este título en toda suerte de documentos a continuación del nombre de la Entidad.

b) Las exenciones que las Leyes reconozcan a favor de estas Asociaciones.

c) Tener preferencia en la concesión del crédito oficial correspondiente a las actividades a que se dedique la Asociación.

d) Gozar de preferencia en la distribución de las subvenciones estatales que en favor de entidades privadas se establezcan por la naturaleza de la actividad de que se trate.

e) Recibir ayuda técnica y asesoramiento de la Administración del Estado, así como los medios de diversa índole que precise la Asociación y que la Administración pueda facilitar.

f) Ser oídas en la preparación de disposiciones generales relacionadas directamente con las materias de su actividad, así como al adoptarse programas de acción o establecer nuevas directrices de trascendencia para las mismas, cuando así se estime conveniente, con carácter discrecional, por el Departamento que promueva las disposiciones, programas o directrices de referencia.

2. Las Asociaciones declaradas de utilidad pública deberán suministrar a la Administración, a través del Ministerio de la Gobernación, los informes que sobre materias de índole no interno ésta les requiera dentro de la materia a que se contraigan los fines de la Entidad y presentar anualmente ante el Ministerio de la Gobernación una Memoria comprensiva de las actividades y trabajos que la Entidad haya realizado durante el mismo, de la que dará traslado en su caso a los Departamentos competentes por razón de la materia.

Art. 4.1. Respecto de las Asociaciones de utilidad pública que persigan análogas finalidades sociales podrán acordarse en Consejo de Ministros, de oficio o a instancia de parte interesada, la constitución y Estatutos de Federaciones de las mismas.

2. En el supuesto segundo los representantes de la mayoría de las Asociaciones de utilidad pública afectadas deberán formular una petición ante el Ministerio de la Gobernación solicitando la constitución de un sistema federativo de las mismas. A dicha petición acompañarán:

a) Una certificación del Registro Nacional acreditará del número y denominación de aquellas Asociaciones de utilidad pública inscritas que persigan análogas finalidades sociales, entendiéndose por tales los específicos objetivos perseguidos por las mismas y no la declaración genérica de dedicarse la Asociación a una finalidad asistencial, educativa, cultural, etc.

b) Certificaciones de las sesiones de las Asociaciones de utilidad pública interesada acreditativas de haber adoptado el acuerdo de federarse y de haber designado a un representante de la Asociación para la reunión de representantes legales a que queda hecha referencia.

c) Acta o actas de las reuniones de representantes legales acreditando la representación de la mayoría de las Asociaciones de utilidad pública que persigan análogas finalidades sociales y consignando las bases del sistema federativo y de los Estatutos correspondientes.

3. El Ministerio de la Gobernación, recibida la anterior documentación, previas las declaraciones pertinentes, solicitará informe de los Departamentos y

Organismos relacionados con las actividades de las Asociaciones peticionarias, y, en su consecuencia, formularán la propuesta oportuna al Consejo de Ministros conteniendo la constitución de la Federación o Federaciones y la aprobación de los Estatutos federativos, con expresión de las conexiones y vinculaciones que deban en cada caso establecerse con las Corporaciones u Organizaciones públicas que guarden relación con los fines de aquéllas.

4. En el Decreto de aprobación se especificará en todo caso:

a) Si la agrupación en la Federación correspondiente será requisito condicionante de ulteriores reconocimientos de Asociaciones de utilidad pública con las propias finalidades sociales.

b) Si los derechos y beneficios a que se refiere el artículo 3º se otorgarán a las Asociaciones de utilidad pública interesadas a través del órgano federativo correspondiente o bien si han de continuar dispensándose directamente a favor de las mismas.

5. Las Federaciones de Asociaciones de utilidad pública deberán presentar a la Administración, a través del Ministerio de la Gobernación, los documentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 3o.

Art. 5. Por las mismas normas establecidas para la constitución de Asociaciones, el Ministerio de la Gobernación podrá reconocer Federaciones de Asociaciones no declaradas de utilidad pública a instancia de las mismas.

Capítulo II

Registro Nacional y Provincial de Asociaciones

Art. 6.1. De acuerdo con el artículo 5º de la Ley existirá un Registro Nacional de Asociaciones en el Ministerio de la Gobernación y Registros Provinciales en los Gobiernos Civiles u Organismos que en determinadas circunscripciones del territorio nacional tienen atribuidas sus funciones.

2. Se inscribirán en los Registros Provinciales todas las Asociaciones que se domicilien en la respectiva provincia, cualquiera que sea su ámbito de acción territorial, patrimonio y presupuesto, y en el Registro Nacional se inscribirán todas las Asociaciones existentes, cualquiera que sea su domicilio. A estos efectos el Ministerio de la Gobernación comunicará de oficio a los Gobiernos Civiles de las provincias en que se domicilien Asociaciones todos los actos objeto de inscripción a que se alude más adelante, en los casos en que las Asociaciones hayan sido reconocidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º, párrafo 5, de la Ley. Los Gobiernos Civiles, por igual notificación de oficio comunicarán al Ministerio de la Gobernación los actos inscribibles correspondientes a las Asociaciones reconocidas de conformidad con el párrafo 4 del propio artículo 3º.

3. Tanto el Registro Nacional como los Provinciales arriba citados se llevarán por el sistema de hojas normalizadas y numeradas correlativamente, siguiendo el orden cronológico de la fecha del primer asiento de las Asociaciones. Para el caso de que una misma Asociación necesitare más de una hoja se consignarán en la segunda, y en su caso en las siguientes hojas, el número de orden que corresponda a la Asociación en el Registro de acuerdo con lo anterior, seguido del número uno para la segunda hoja, del dos para la tercera, y así sucesivamente.

Art. 7.1. Serán objeto de inscripción respecto de las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley:

- A) La constitución de la Asociación.
- B) Las modificaciones estatutarias.
- C) Las declaraciones de utilidad pública.
- D) La disolución de la Asociación.

2. Respecto de la inscripción de la constitución de una Asociación se anotarán los siguientes extremos:

- a) Números de orden asignados a la Asociación en el Registro Provincial y en el Registro Nacional.
- b) Denominación de la Asociación.
- c) Fecha de constitución con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 3º de la Ley.
- d) Fines sociales perseguidos.
- e) Patrimonio fundacional.
- f) Presupuesto inicial.
- g) Ambito territorial de acción previsto.
- h) Domicilio principal y otros locales de la Asociación.
- i) Fecha de la inscripción.

3. Las modificaciones estatutarias sólo surtirán con respecto a terceros a partir de su inscripción en el Registro, que mencionará:

- a) Extracto de la modificación, que seguirá en su exposición el orden consignado en el párrafo anterior.
- b) Fecha de la modificación, que será la de las resoluciones a que se refieren los párrafos 4 y 5 del artículo 3º de la Ley, en relación con la párrafo 4 del artículo 6º de la misma.
- c) Fecha de la inscripción de la modificación estatutaria.

4. Las declaraciones de utilidad pública serán objeto de las siguientes menciones en el Registro:

- a) Fecha de declaración de utilidad pública por el Consejo de Ministros.
- b) Fecha de la eventual incorporación de la Asociación a la Federación correspondiente de Asociaciones de utilidad pública.
- c) Fechas de la inscripción de la declaración de utilidad pública y, en su caso, de la citada integración federativa.

5. La inscripción de la disolución, con arreglo al párrafo 7 del artículo 6º de la Ley, y fecha de la disolución.

- b) Aplicación estatutaria o legal del patrimonio social.
- c) Fecha de la inscripción de la disolución.

6. Las Federaciones de Asociaciones se inscribirán en los Registros Nacionales y Provinciales, en la misma extensión y términos que las Asociaciones restantes, sustituyéndose las menciones que procedan por referencia a los correspondientes acuerdos del Consejo de Ministros o del Ministerio de la Gobernación.

7. La inscripción de las Asociaciones excluidas del ámbito de la Ley con arreglo a los números 1 a 4 de su artículo 2º comprenderá la constitución de la Asociación y su disolución, cuyas menciones contendrán, por lo que respecta a la constitución, los números asignados en el Registro Nacional y Provincial correspondiente, la fecha de constitución de la Asociación con arreglo al régimen por que se rija, los fines sociales, su ámbito de acción y domicilio y cuantos otros datos comuniquen las Autoridades que de las mismas dependan, y por lo que respecta a la disolución, la causa y fecha de la misma. En ambos casos figurará además la fecha de la inscripción en el Registro.

Art. 8. Anejo al Registro y formando parte del mismo existirá un expediente o protocolo por cada una de las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley en el que se archivarán el acta fundacional, con un ejemplar de los Estatutos visados (el tercer ejemplar será remitido al Registro Nacional o al Provincial, según se trate); las resoluciones gubernativas a que se refieren los párrafos 4 y 5 del artículo 3º de la Ley, ya concernientes a la constitución de la Asociación o a modificaciones de sus Estatutos: las Juntas directivas y los presupuestos anuales, comunicados al Gobernador de conformidad con el artículo 6º, párrafo 3, de la Ley; el acuerdo de la declaración de utilidad pública, en su caso; las autorizaciones para recibir donaciones a que se refiere el artículo 9º de la Ley; las comunicaciones de las sesiones generales, con arreglo al artículo 7º, y cuantos otros documentos hagan relación a la organización, funcionamiento y actividades de la Asociación de que se trate.

Art. 9.1. El plazo para la inscripción de los actos a que se refieren los artículos anteriores será siempre de un mes, a contar, por lo que respecta a las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley, desde las fechas de las resoluciones a que se refieren los párrafos 4 y 5 del artículo 3º de la Ley, desde las de los acuerdos del Consejo de Ministros sobre declaraciones de utilidad pública y de las fechas de los acuerdos sociales y sentencias judiciales de disolución. Por lo que respecta a las Asociaciones excluidas de la regulación de la Ley con arreglo a los números 1 a 4 de su artículo 2º, el plazo para la inscripción, igualmente de un mes, se contará a partir de la fecha en que las Asociaciones quedaron válidamente constituidas o disueltas en derecho con arreglo a su régimen específico.

2. La inscripción de los actos a que se refieren los artículos anteriores se hará de oficio por lo que respecta a las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley, y por comunicación de la Autoridad competente en el supuesto de Asociaciones excluidas de su regulación de acuerdo con el artículo 2º, apartados 1 y 4 citados. En este último caso la comunicación se cursará siempre al Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio de cumplimentarse por éste lo dispuesto en el artículo sexto, párrafo 2, de este Decreto para la inscripción en el Registro Provincial del domicilio de la Asociación.

3. Las certificaciones con relación al Registro a que se refiere el artículo anterior serán expedidas en el Registro Nacional por el Jefe de la Sección correspondiente; en los Provinciales, por el Secretario General del Gobernador Civil, y las correspondientes al expediente o protocolo, por el Secretario o jefe de la dependencia en que se encuentren.

4. Sin perjuicio de la certificaciones a que se alude en el párrafo anterior, podrán los que tengan las condiciones de interesados, con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo, examinar los Registros, incluidos los expedientes o protocolos anejos que forman parte de los mismos, y tomar las notas que consideren convenientes.

5. Los asientos en las hojas registrales podrán ser suscritos por el representante legal de la Asociación de que se trate cuando así lo interese.

Capítulo III

Régimen, funcionamiento y disciplina de las Asociaciones

Art. 10.1. El régimen de las Asociaciones reguladas por la Ley se determinará por sus propios Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea

general y órganos directivos dentro de la esfera de su respectiva competencia. En lo no previsto se estará a lo establecido en la Ley y en el presente Decreto.

2. El Presidente, y en su caso quienes estatutariamente se determine, ostentarán la representación legal de la Asociación, actuarán en su nombre y deberán ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea general de asociados o por la Junta Directiva.

3. Salvo lo que dispongan los Estatutos y lo establecido en el artículo 6º, apartado 4, de la Ley, será necesario en todo caso el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados presentes o representados tomado en Asambleas generales extraordinarias para la disposición o enajenación de bienes, nombramiento de las Juntas Directivas, administradores y representantes, solicitud de declaración pública, acuerdos para construir una Federación de Asociaciones de utilidad pública o para integrarse en ella si ya existiere, modificaciones estatutarias y disolución de la Asociación.

4. También, salvo lo dispuesto en los Estatutos, las Asambleas generales de las Asociaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurran a ella, presentes o representados, la mayoría de los asociados, y en la segunda convocatoria cualesquiera que sea el número asociado concurrentes; entre las convocatoria y el día señalado para la celebración de las Asamblea general en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días, pudiendo asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera se reunirá la Asamblea general en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a veinticuatro horas. En el supuesto de que se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda convocatoria deberá ser ésta con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.

Art. 11.1. Una vez visados los Estatutos los socios fundadores habrán de presentar en el Gobierno Civil de la provincia en donde se halle domiciliada la Asociación, para que sean habilitados por el mismo, el Libro Registro de Socios y los Libros de Actas y de Contabilidad de la Asociación. Las diligencias de habilitación de estos libros habrán de ser realizadas en el término de tres días hábiles.

2. En el Libro Registro de Asociados, así como en el fichero de los mismos, constarán sus nombres, apellidos, profesión y domicilios, con especificación de aquellos que ejerzan en la Asociación cargos de administración, gobierno o representación. El Libro Registro de Asociados expresará también las fechas de altas y bajas y de las tomas de posesión y ceses en los referidos cargos.

3. Los Libros de Actas consignarán las reuniones de la Asamblea general y de las de los demás órganos colegiados de la Asociación, con expresión de la fecha, asistentes a las mismas, asuntos tratados o acuerdos adoptados. Las actas serán suscritas por las personas que exijan los Estatutos, y en todo caso por el Presidente y el Secretario de la Asociación o del órgano colegiado correspondiente de la misma.

4. En los Libros de Contabilidad figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, precisándose la procedencia de aquéllos y la inversión de estos. Si el ingreso proviniere de donaciones a que se refiere el artículo 9º de la Ley se hará un asiento para cada una de ellas, con expresión del fin a que se destina y de la referencia al documento de la concesión o al acto de la aceptación por el órgano que corresponda de la Asociación, sí como en su caso a la autorización concedida de acuerdo con el citado precepto legal o a hallarse exceptuada de tal requisito la donación con arreglo al párrafo 2 del propio precepto.

5. Las Asociaciones formalizarán anualmente en el mes de enero un estado de cuenta de sus ingresos y gastos, que pondrán de manifiesto a todos los asociados, enviando una copia del mismo al Gobierno Civil dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la vigente legislación sobre prensa, publicaciones y publicidad, los impresos, manifiestos y demás documentos circulares de propaganda, divulgación y comunicación de las Asociaciones llevarán al pie los nombres y apellidos del Presidente y del Secretario del órgano colegiado emisor del documento.

Art. 12. De conformidad con lo previsto en el apartado 6 del artículo 6º de la Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la misma y de las acciones de nulidad de los acuerdos sociales contrarios a la Ley que puedan formularse, no sujetas a la caducidad que luego se establece, podrán los asociados impugnar los acuerdos y actuaciones de la Asociación que sean contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su anulación y la suspensión preventiva en su caso o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 13. El acuerdo social o la sentencia judicial de disolución de una Asociación habrán de ser comunicados por ésta o por el Tribunal correspondiente al Registro Provincial del domicilio de la misma, a efectos de la inscripción a que se refiere el artículo 7º, párrafo 5.

Art. 14. Las Asociaciones comunicarán al Gobierno Civil de la provincia en que se hallen domiciliadas, si afectare sólo a este ámbito provincial y en otro supuesto, además, al Registro Nacional, los cambios de su domicilio principal o del de los demás locales sociales. No será necesario en tales casos instruir el expediente de modificación estatutaria, a no ser que resultare, además, en algún modo modificado el ámbito territorial de acción previsto en los Estatutos visados.

2. Las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley deberán comunicar al Gobernador civil de la provincia del domicilio con setenta y dos horas de antelación la fecha y hora en que hayan de celebrarse las sesiones generales, tanto ordinarias como extraordinarias, con expresión del orden del día correspondiente.

Art. 15. Los representantes de la Autoridad gubernativa para acceder al local en que se celebren las reuniones sociales y examinar los libros y documentos de las Asociaciones que lleven las sometida al ámbito de la Ley deberán ir provistos de una orden especial expedida por dichas Autoridades gubernativas, tal como se define en la vigente Ley de Orden Público.

Art. 16.1. Los Gobernadores Civiles, o en su caso, el Ministerio de la Gobernación, a través del Gobierno Civil de la provincia correspondiente, tomarán razón de los donativos verificados a título gratuito a favor de las Asociaciones en cantidades superiores a 50.000 y 250.000 pesetas al año, respectivamente, condicionando las autorizaciones pertinentes, en cada caso, a la inscripción de las modificaciones estatutarias que de dichos donativos pudieran derivarse por alteración del presupuesto o del patrimonio de la Asociación.

2. En caso de que determinadas donaciones susciten dudas a las Asociaciones

beneficiarias respecto a si se hallan exceptuadas, con arreglo al párrafo 2 del artículo 9º de la Ley, formularán aquéllas la oportuna consulta al Gobernador Civil de la provincia de su domicilio.

Art. 17. 1. Las decisiones de la Autoridad gubernativa suspendiendo a una Asociación o sus actos o sus acuerdos, cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con la Ley reguladora de la misma y lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Asociaciones, podrán ser objeto de los recursos administrativos y contencioso-administrativos en la forma prevista por la legalidad vigente. Las restantes resoluciones gubernativas de suspensión de Asociaciones o de sus actos o acuerdos, serán comunicadas, dentro del término de tres días, a contar desde su adopción, por la Autoridad gubernativa a la judicial que resulte competente, correspondiendo a ésta, en el momento oportuno del proceso judicial correspondiente, acordar la revocación de la suspensión o confirmarla.

2. Las sentencias de los Tribunales contendrán los pronunciamientos que sean pertinentes sobre las Asociaciones y acuerdos y actos sociales suspendidos, decretando, en su caso, la nulidad de éstos cuando proceda con arreglo a la legalidad vigente o la disolución de aquéllas cuando igualmente sea pertinente por concurrir la ilicitud prevista en el artículo 10., apartado 3, de la Ley, en relación con el artículo 16 del Fuero de los Españoles (1).

Art. 18. La solicitud de autorización de las Asociaciones españolas para formar parte de Agrupaciones o Entidades de carácter internacional o para adoptar denominaciones alusivas a las mismas se presentará en el Ministerio de la Gobernación, que previo los informes que en cada caso resulten oportunos, elevará el expediente a acuerdos del Consejo de Ministros.

Capítulo IV

Asociaciones de hecho de carácter temporal

Art.19.1. Las personas naturales o jurídicas que pretendan promover suscripciones o cuestaciones públicas, festivales benéficos e iniciativas análogas destinadas a arbitrar fondos para cualquier finalidad lícita y determinada, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio de Gobernación y del Gobierno Civil correspondiente, si el ámbito en que vayan a desarrollar estos actos no ha de rebasar el marco provincial, con quince días de antelación, al menos, a aquel en que haya de iniciarse la suscripción o cuestación o la iniciativa de que se trate. En caso de duda los Gobernadores civiles formularán consulta al Ministerio de la Gobernación sobre el órgano competente al que deban comunicarse los actos proyectados.

2. En todo anuncio, comunicado o difusión relacionado con las actividades a que hace referencia el apartado anterior se hará constar expresamente haberse realizado la anterior comunicación y su fecha.

Art. 20.1. Se expresarán en la comunicación los nombres de los organizadores de las actividades correspondientes, la duración de las mismas, los fines a que se destinarán los fondos recaudados, gastos precisos para obtenerlos y la forma y plazos en que habrá de dárseles aplicación.

2. La Autoridad gubernativa prohibirá estas iniciativas cuando no puedan considerarse determinadas o lícitas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1º. de la Ley.

3. Transcurrido el plazo previsto por los organizadores o, en su defecto, el prudencial que fije la Autoridad gubernativa, deberá darse a las cantidades recaudadas el destino previsto. En ningún caso, salvo que expresamente se conceda una prórroga, podrá demorarse más de seis meses la aplicación de dichos fondos. De no procederse así se pondrán a disposición del Ministerio de la Gobernación o del Gobernador civil de la provincia, según los casos, las sumas percibidas, quien las destinará a atenciones, análogas o, de ser posible, a fines de asistencia social o beneficencia. De igual forma se procederá cuando los actos o iniciativas hubieran sido prohibidos o bien cuando los fondos obtenidos fueren manifiestamente insuficientes para los objetivos propuestos.

4. Los organizadores serán, personal y solidariamente, responsables de la administración o inversión de las cantidades recaudadas, debiendo rendir a los Gobiernos Civiles o Ministerio de la Gobernación, según los casos, las cuentas correspondientes a su gestión, dentro de los períodos a que se alude en el apartado anterior. Caso de no hacerlo así o de aplicar indebidamente los fondos incurrirán en las responsabilidades administrativas, civiles o penales que procedan.

5. Sin perjuicio de la inmediata suspensión gubernativa de aquellas actividades que no se realicen de acuerdo con las prescripciones del presente capítulo los Gobernadores Civiles y el Ministro de la Gobernación podrán poner sanciones de hasta 25.000 y 100.000 pesetas, respectivamente, a quienes incumplan lo prevenido en el presente y anterior artículo.

Disposición Transitoria **Adaptación de las Asociaciones existentes a la Ley**

Primera. Las Asociaciones reguladas por la Ley procurarán adaptar sus Estatutos a las prescripciones que señala el artículo 3º, apartado 2, de la misma antes del 1 de octubre de 1965, si su patrimonio no excediere de 1.000.000 de pesetas y su presupuesto anual ordinario de las 100.000 pesetas y su actividad social no rebase los límites provinciales, y antes del 1 de agosto de 1965 las restantes Asociaciones. De conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley, estas Asociaciones se considerarán disueltas si no se hubieren sometido a sus preceptos en el plazo de un año a partir de la publicación de la misma, hecha en el Boletín Oficial del Estado del día 28 de diciembre de 1964.

Dentro de los quince días siguientes al de la adaptación de los Estatutos, las Asociaciones elevarán, por duplicado, instancia al Gobierno Civil de la provincia en que se hallen domiciliadas, a la que se acompañarán sendos ejemplares, también duplicados, de los asociados, con expresión de los que integren o hayan de integrar los órganos directivos, mencionando los Centros donde pudieran estar inscritas.

A la vista de esta documentación, los Gobiernos Civiles, previos los informes, ampliaciones o rectificaciones que procedan, promoverán las declaraciones y visados e inscripciones que procedan, de acuerdo con las normas que se contienen en los artículos 3º y 5º de la Ley.

Segunda. Las asociaciones excluidas en la regulación de la Ley, conforme a su artículo 2º, apartados 1 a 4, que no se hallen inscritas en los Registros de los Gobiernos Civiles, llevarán a cabo la inscripción registral correspondiente, y a tal fin las Autoridades competentes aportarán los datos a que se refiere el anterior artículo 7º 7, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

El Ministerio de la Gobernación promoverá de oficio las oportunas inscripciones en los Registros Nacional y Provincial correspondiente y comunicará haberse practicado las mismas a las Asociaciones interesadas.

Tercera. Las dudas que pudieran suscitarse sobre la inclusión o exclusión en el ámbito de la Ley a los anteriores efectos habrán de ser consultadas al Ministerio de la Gobernación dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente Decreto, que resolverá sobre el particular.

Cuarta. Las Asociaciones que el día 30 de abril de 1965 se hallaren pendientes de la autorización exigida conforme al Decreto de 25 de enero de 1941 deberán constituirse con arreglo a la Ley de 24 de diciembre de 1964.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones oportunas que requieran la mejor efectividad del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 20 de mayo de 1965. Francisco Franco. El Ministro de la Gobernación, Camilo Alonso Vega.

***Real Decreto 713/1977, de 1 de abril, regulador
de las denominaciones de Asociaciones
y sobre régimen jurídico de los promotores.
("BOE" del 22).***

Artículo 1º. El presente Real Decreto regula la adopción y uso de denominación por parte de las Asociaciones constituidas al amparo de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, y el régimen jurídico regulador del ámbito de actuación de los socios fundadores o promotores de cada Asociación.

El contenido del presente Real Decreto es de aplicación a las Federaciones de Asociaciones y cualesquiera otras Entidades de análoga naturaleza.

Art. 2º. La denominación de las Asociaciones debe hacer referencia al contenido de sus fines estatutarios, sin que sea lícita la adopción y uso de denominaciones que hagan referencia a valores nacionales o comunes a la generalidad de los españoles. Tampoco podrán hacer alusión a conceptos políticos, reservados a las Asociaciones constituidas con arreglo a la Ley 21/1976, de 14 de junio, y al Real Decreto-ley 12/1977, de 8 de febrero.

Art. 3º. Cuando por la naturaleza o fines de la Asociación sea preciso introducir en el nombre asociativo la denominación de alguna demarcación territorial determinada con valor y alcance legales o usuales, tales como región, provincia, localidad, distrito, zona, barrio u otras análogas, se utilizará un patronímico específico que identifique a la Asociación respecto de otras similares que pudieran constituirse en la misma demarcación, a los fines de evitar la eventual o indebida apropiación en exclusiva del nombre de tal demarcación.

Art. 4º. La denominación de la Asociación no podrá ser idéntica a la de otra ya reconocida, ni tan semejante que pueda inducir a confusión con la de otra registrada con anterioridad.

La adopción por las Asociaciones no podrá ser idéntica a las de otra ya reconocida, ni tan semejante que pueda inducir a confusión con la de otra registrada con anterioridad.

La adopción por las Asociaciones de denominaciones alusivas a Agrupacio-

nes o Entidades de carácter internacional requerirá, en todo caso, la autorización previa del Consejo de Ministros.

Art. 5º. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 2º, 3º y 4º de la presente disposición será causa suficiente para denegar el reconocimiento de la Asociación.

Art. 6º. Las juntas o comisiones de promotores de las Asociaciones, y las personas que las integran, mientras se encuentren en dicha situación y no obtengan el preceptivo reconocimiento e inscripción oficial, limitarán su actuación a la mera ejecución de los actos y trámites necesarios e imprescindibles para la constitución de tales Asociaciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley.

La infracción al contenido del párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad individual en que pudiera incurrirse, podrá originar la suspensión de los trámites conducentes al reconocimiento de la Asociación y, en los casos de gravedad o reiteración, será causa suficiente para la denegación de su reconocimiento.

Disposición transitoria

Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a todas las Asociaciones en trámite de constitución no reconocidas expresamente en el momento de su entrada en vigor.

Las Asociaciones legalmente constituidas al amparo de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, a quienes afecte el contenido de los artículos 2º, 3º y 4º del presente Real Decreto, solicitarán en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta norma, el cambio de denominación oportuno, mediante la adición de un patronímico propio que deseen.

Si esa solicitud no se produjese, el Registro de Asociaciones, de oficio, se dirigirá a las posiblemente afectadas, instando el cambio de denominación genérica por otra específica, en el plazo de quince días y, en caso de falta de cumplimiento, se procederá a la suspensión de las actividades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, número 1 de la Ley 191/1974, de 24 de diciembre.

Disposición final

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, quedando facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1977,

Juan Carlos

*El Ministro de la Gobernación.
Rodolfo Martín Villa.*

II. Documentación necesaria para la inscripción:

a) Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Justicia e Interior del Gobierno de Canarias, solicitando la inscripción registral de la Asociación. Se firmará por el Presidente o Secretario de la Asociación. Se firmará por el Presidente o Secretario de la Comisión Gestora.

A esta instancia se adjuntará Acta Fundacional y fotocopia del D.N.I. del Presidente y Secretario de la Comisión Gestora.

b) Acta Fundacional en la que se hará constar lugar, fecha y hora de la reunión y el reflejo de los acuerdos tomados, que como mínimo han de ser: aprobar la constitución de la Asociación y los Estatutos. Al final o al margen izquierdo del Acta junto a su respectivo nombre, domicilio y número de D.N.I., firmarán los miembros que integran la Comisión Gestora. Con posterioridad a la inscripción se elegirá Junta Directiva en Asamblea convocada conforme a los Estatutos, cuya acta será la primera que se comunicará a este Registro. La fecha de esta reunión fundacional y del acta deberá hallarse dentro del plazo de los DIEZ DIAS HABILÉS anteriores a la del día de su presentación en esta Consejería. El acta se presentará en cuatro ejemplares y en todos sus firmas originales.

c) Estatutos por los que se regirá la Asociación. También por cuadruplicado y con firmas originales. Con artículos numerados, de tamaño folio normal, tendrán unos márgenes prudenciales, su contenido se deberá leer con toda claridad.

Su contenido será el siguiente:

CAPITULO I: *Denominación, fines, ámbito de acción y domicilio.*

CAPITULO II: *De los socios, admisión, pérdida, derechos y deberes.*

CAPITULO III: *Asambleas Generales, tipos, composición, quórum y convocatorias.*

CAPITULO IV: *Función, mandato, composición y atribuciones de la Junta Directiva.*

CAPITULO V: *Régimen económico, patrimonio fundacional, recursos y presupuestos.*

CAPITULO VI: *Aplicación del patrimonio social, en caso de disolución.*

1) **Denominación**, se pondrá exactamente la misma siempre y en todos los documentos, es muy importante no cambiar detalles. Según el artículo 3 de la Ley de Asociaciones y Real Decreto 1/4/77, no podrá ser idéntica ni semejante a otras ya registradas, ni adoptarán referencias a valores nacionales o comunes a la generalidad de los españoles. Cuando en el nombre de la Asociación se introduzca la denominación de alguna demarcación territorial, se utilizará un patronímico distintivo que la identifique respecto a otras similares que pudieran constituirse en la misma demarcación, aplicable también en caso de una denominación que haga referencia a una actividad.

2) **Legislación**, preferentemente el primer artículo debe consignarse que la Asociación se acoge expresamente al régimen jurídico de la Ley de Asociaciones 191/64, de 24 de diciembre, y normativa complementaria.

3) **Fines**, estarán bien determinados para que no ofrezcan duda alguna sobre lo que se pretende, señalando sus actividades y naturaleza según sea vecinal, de padres de alumnos, culturales, etc.

4) **Domicilio**, se acreditará suficientemente la disponibilidad del mismo, se fijará con precisión, especificando el municipio. La correspondencia debe llegar sin pérdida. De ubicarse en centro oficiales, científicos o educativos, debe contarse con la autorización expresa.

5) **Ambito**, se consignará el ámbito territorial de acción previsto para la actividad: Comunidad Autónoma de Canarias, provincial, municipal o local, si es superior a la Comunidad Autónoma de Canarias, la inscripción se realiza en Madrid, Ministerio del Interior, a través de esta Dirección General.

6) **Procedimiento de admisión de socios**, solicitan voluntariamente y por escrito el pertenecer a la Asociación. Serán personas físicas, mayores de edad y con capacidad de obra plena. Cabe admitir socios juveniles pero sin derecho a ser electores y elegibles hasta llegar a la mayoría de edad. Idem, a personas jurídicas con carácter meramente representativo.

7) **Pérdida de la cualidad de socio**, relación de formas de perderla, sin olvidar la renuncia voluntaria. El cese o expulsión es competencia de la Asamblea General Extraordinaria, o requiere el consenso de ésta si lo acuerda la Junta Directiva, recursos posibles que pueda interponer el expulsado.

8) **Derechos y Deberes de los socios**, clases de socios, Derechos de cada clase de socio, pero en caso de haber más, estarán estructurados de forma democrática y que no perjudique a unos frente a otros.

9) **Asambleas Generales**, la reunión de todos los socios es el órgano soberano de la Asociación. Atribuciones y distintas competencias de cada una de ellas, señalándose expresamente. Corresponde a la Asamblea General Ordinaria la aprobación de los presupuestos anuales, plan de actividades, asuntos normales y trámite. Quórum: para que sea en la convocatoria mayoría de socios (51%), en 2ª convocatoria con los que se hallen presentes. En todo caso es competencia de la

Asamblea General Extraordinaria:

- Modificación de Estatutos.
- Disolución de la Asociación.
- Nombramiento de la Junta Directiva.
- Disposición y enajenación de bienes.
- Solicitud de Declaración de Utilidad Pública.
- Constitución de Federaciones e integración en ellas.
- Expulsión de socios.

Todas estas competencias deben ejercerse mediante el voto favorable de las 2/3 partes de los socios presentes o representados en Asamblea General Extraordinaria. Orden del día, que no podrá ser alterado después de hecha la convocatoria, de la celebración de la misma. Fijar un porcentaje de socios que podrán solicitar al Presidente y mediante escrito razonado, la convocatoria de una Asamblea General.

10) Junta Directiva, composición, con mención de cada uno de los cargos que la integran, duración de su mandato, renovación y provisión temporal de vacantes. Procedimiento a seguir para la elección de sus miembros en Asamblea General Extraordinaria. Funciones de la Junta Directiva y atribuciones de los cargos directivos. Régimen de reuniones ordinarias y extraordinarias, convocatorias, quórum de asistencia y votación.

11) Régimen Económico:

Patrimonio Fundacional, si se tiene algún bien mueble o inmueble o alguna cantidad, se consignará en pesetas, y de no tenerse nada en el momento de la constitución, se especificará que se carece del mismo.

Límite del Presupuesto Anual, es la cantidad máxima que se comprometen a no sobrepasar, esto es, a hacer anualmente cualquier presupuesto pero siempre por debajo de dicha cifra de un presupuesto anual en previsión de un futuro aumento. Se puede fijar cualquier cantidad, no hay límites para su inscripción.

12) Recursos Económicos Previstos, posibles procedencias de las cantidades para financiar las actividades si es de cuotas, donativos, legados, intereses u otros ingresos.

13) Aplicación del Patrimonio Social, de tener alguno, en caso de disolución: el acuerdo de disolución será tomado en Asamblea General Extraordinaria, por mayoría de 2/3 de los asociados. Se nombrará una comisión liquidadora. Liquidación del pasivo o cargas económicas. Sobrante destinado a una institución benéfica o cultural.

14) Régimen Interno, detalles como horarios, procedimientos a seguir en biblioteca, organización de actividades, ensayos, etc..., podrán aprobarse por los socios en Asamblea y que no tienen que presentarse en este Centro.

III. Lugar de presentación de las proposiciones.

- **Las Palmas de Gran Canaria**

Plaza de los Derechos Humanos, s/n,
Edif. de Usos Múltiples, 2^a. Planta,
Dirección General de Justicia e Interior.

- **Santa Cruz de Tenerife**

C/ La Marina, 19-21,
Edif. Duque Santa Elena,
Dirección General de Justicia e Interior.

- **En los Cabildos Insulares de las demás islas.**

IV. Plazos.

Durante todo el año.

VI. Unidad responsable de la tramitación.

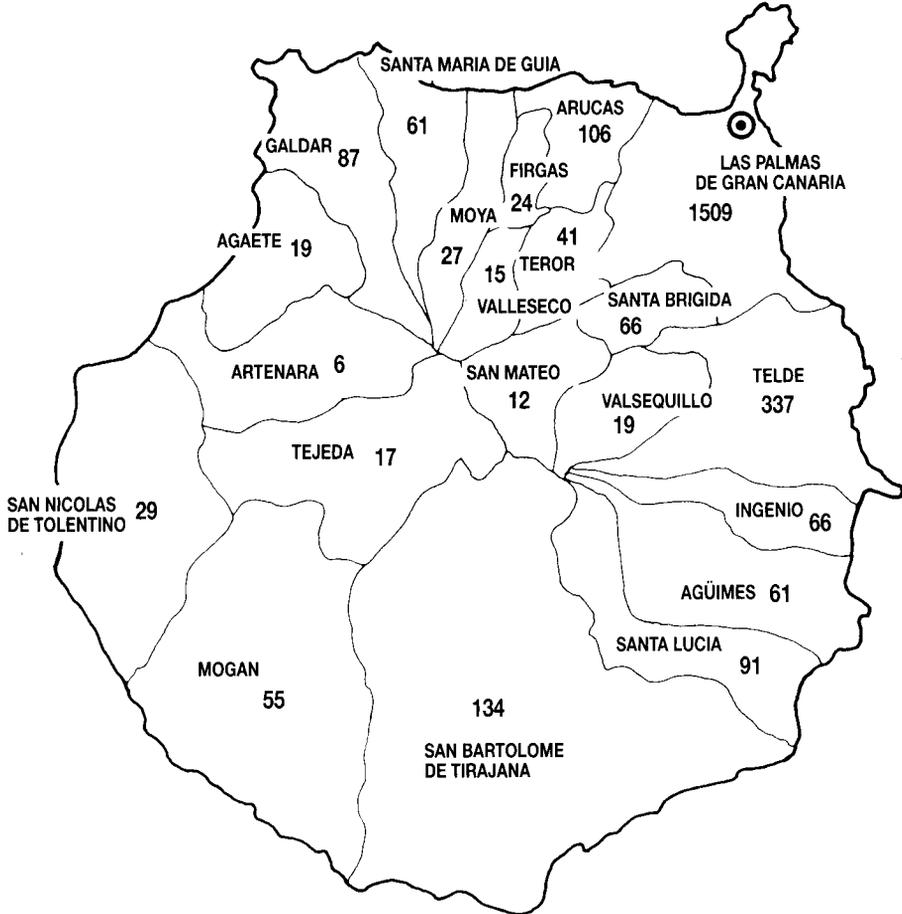
Dirección General de Justicia e Interior, Consejería de Presidencia y Turismo.

*Mapas Asociativos por islas
Unidad registral de Las Palmas*

Unidad Registral: Las Palmas

TIPOS	Nº
1.- Antiguos Alumnos	15
2.- Amistad Casas Regionales	50
3.- Benéficas	13
4.- Centro de Iniciativas Turísticas	6
5.- Consumidores	13
6.- Culturales	609
7.- Culturales y Deportivas	472
8.- Ecologistas	40
9.- Enfermedades Psíquicas	34
10.- Entidades Extranjeras	39
11.- Estudiantes	13
12.- Federaciones	39
13.- Folklóricas	85
14.- Juveniles	225
15.- Medicina	30
16.- Minusválidos	3
17.- Otras	208
18.- Padres de Alumnos	478
19.- Profesionales	82
20.- Propietarios	19
21.- Protectoras	16
22.- Tercera Edad	59
23.- Religiosas	50
24.- Vecinos	652
Total Asociaciones inscritas:	3.250

Gran Canaria



Isla	Municipio	Tipo de Asociación	Número
Gran Canaria	Agüimes	Antiguos Alumnos	1
		Amistad Casas Regionales	2
		Culturales	9
		Culturales y deportivas	11
		Ecologistas	1
		Entidades Extranjeras	1
		Folklóricas	3
		Juveniles	2
		Padres de alumnos	9
		Profesionales	3
		Religiosas	3
		Vecinos	15
		Otras	1
		TOTAL	61
		Agaete	
Culturales y Deportivas	3		
Folklóricas	1		
Juveniles	2		
Padres de Alumnos	3		
Vecinos	5		
TOTAL	19		
Artenara		Culturales y Deportivas	1
		Federaciones	1
		Juveniles	1
		Padres de Alumnos	1
		Profesionales	1
		Vecinos	1
		TOTAL	6
Aruca		Culturales	14
		Culturales y Deportivas	24
		Federaciones	1
		Folklóricas	1
		Juveniles	4
		Medicina	1
		Padres de alumnos	19
		Propietarios	1
		Protectoras	1
		Tercera Edad	1

Isla	Municipio	Asociación	Número
Gran Canaria	Aruacas	Vecinos	3
		Otras	5
		TOTAL	106
	Firgas	Culturales	4
		Culturales y Deportivas	4
		Ecologistas	1
		Folklóricas	2
		Padres de alumnos	2
		Propietarios	1
		Tercera Edad	1
		Vecinos	8
		Otros	1
		TOTAL	24
			Gáldar
Culturales	15		
Culturales y Deportivas	16		
Ecologistas	2		
Federaciones	1		
Folklóricas	3		
Juveniles	7		
Padres de Alumnos	14		
Profesionales	2		
Religiosas	1		
Tercera Edad	2		
Vecinos	22		
Otras	1		
TOTAL	87		
	Guía	Antiguos Alumnos	1
		Amistad Casas Regionales	1
		Culturales	11
		Culturales y Deportivas	8
		Enfermedades Psíquicas	3
		Estudiantes	1
		Juveniles	3
		Padres de Alumnos	16
		Profesionales	1
		Vecinos	16
TOTAL	61		

Isla	Municipio	Asociación	Número		
Gran Canaria	Ingenio	Culturales	14		
		Culturales y Deportivas	6		
		Folklóricas	3		
		Juveniles	4		
		Padres de Alumnos	10		
		Profesionales	3		
		Religiosas	1		
		Tercera Edad	1		
		Vecinos	21		
		Otras	3		
		TOTAL	66		
		Las Palmas	Las Palmas	Amistad Casas Regionales	35
				Antiguos Alumnos	12
				Benéficas	13
Centro de Iniciativas Turísticas	2				
Consumidores	9				
Culturales	262				
Culturales y Deportivas	223				
Ecologistas	16				
Enfermedades Psíquicas	24				
Entidades Extranjeras	32				
Estudiantes	10				
Federaciones	26				
Folklóricas	37				
Juveniles	108				
Medicina	29				
Minusválidos	2				
Padres de alumnos	222				
Profesionales	41				
Propietarios	4				
Protectoras	11				
Religiosas	35				
Tercera Edad	32				
Vecinos	180				
Otras	144				
TOTAL	1509				

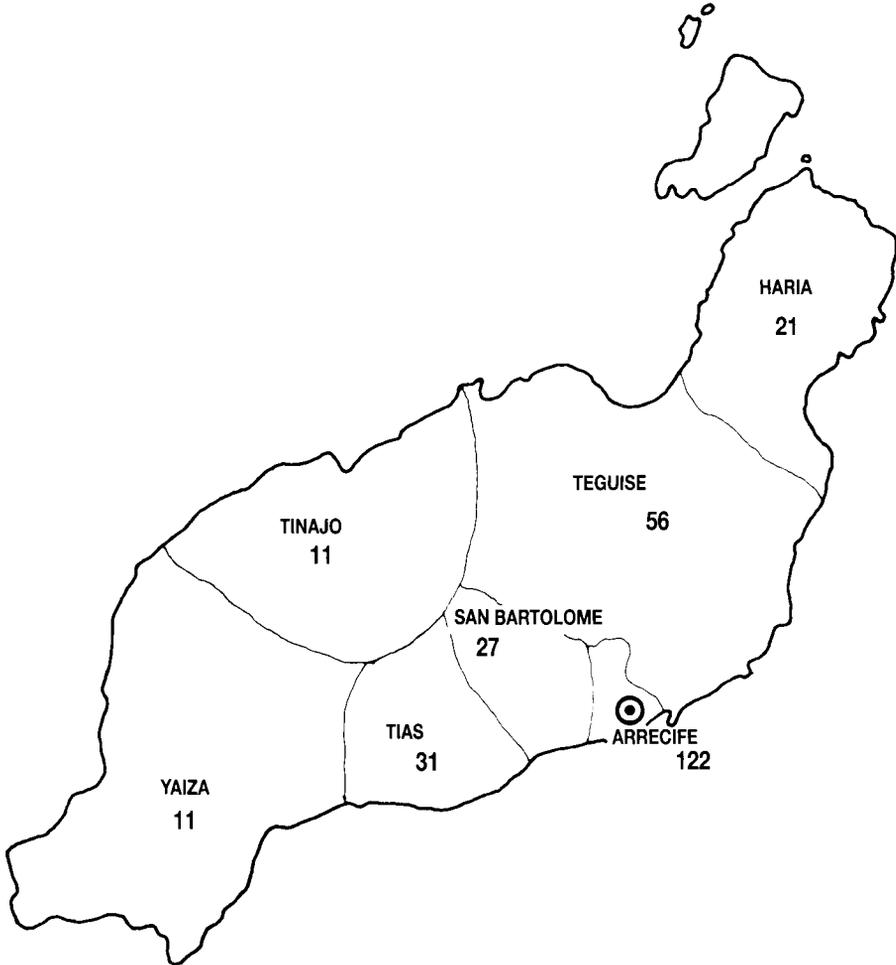
Gran Canaria	Mogán	Amistad Casas Regionales	1
		Centro de Iniciativas Turísticas	1
		Culturales	6
		Culturales y Deportivas	9
		Entidades Extranjeras	1
		Federaciones	1
		Folklóricas	2
		Juveniles	5
		Padres de Alumnos	5
		Profesionales	2
		Propietarios	2
		Religiosas	1
		Tercera Edad	3
		Vecinos	55
		TOTAL.	55
	Moya	Culturales	3
		Culturales y Deportivas	1
		Ecologistas	1
		Federaciones	2
		Folklóricas	2
		Juveniles	1
		Padres de Alumnos	3
		Vecinos	13
		Otras	1
		TOTAL.	27
	San Bartolomé de Tirajana	Amistad Casas Regionales	2
		Centro de Iniciativas Turísticas	1
		Culturales	26
		Culturales y Deportivas	15
		Ecologistas	2
		Enfermedades Psíquicas	1
		Entidades Extranjeras	1
		Estudiantes	1
		Folklóricas	1
		Juveniles	5
		Padres de Alumnos	21
		Profesionales	7
		Propietarios	1

Isla	Municipio	Asociación	Número		
Gran Canaria	San Bartolomé de Tirajana	Tercera Edad	6		
		Vecinos	33		
		Otras	11		
		TOTAL	134		
	San Mateo	Culturales	2		
		Culturales y Deportivas	2		
		Ecologistas	1		
		Folkloricas	1		
		Juveniles	1		
		Padres de Alumnos	2		
		Profesionales	1		
		Tercera Edad	1		
		Otras	1		
		TOTAL	12		
			San Nicolás de Tolentino	Culturales	6
				Culturales y Deportivas	4
Ecologistas	1				
Folkloricas	1				
Juveniles	3				
Padres de Alumnos	5				
Vecinos	9				
TOTAL	29				
	Santa Brigida	Amistad Casas Regionales	1		
		Culturales	16		
		Culturales y Deportivas	4		
		Ecologistas	1		
		Enfermedades Psíquicas	1		
		Folkloricas	3		
		Juveniles	2		
		Padres de Alumnos	6		
		Profesionales	1		
		Propietarios	1		
		Religiosas	1		
		Tercera Edad	1		
		Vecinos	25		
Otras	3				
TOTAL	66				

Isla	Municipio	Asociación	Número
Gran Canaria	Santa Lucía	Amistad Casas Religiosas	1
		Culturales	15
		Culturales y Deportivas	20
		Ecologistas	1
		Federaciones	1
		Juveniles	5
		Padres de Alumnos	21
		Profesionales	1
		Religiosas	4
		Tercera Edad	1
		Vecinos	18
		Otras	3
			TOTAL
	Tejeda	Culturales	1
		Culturales y Deportivas	1
		Juveniles	3
		Padres de Alumnos	2
		Vecinos	10
	TOTAL	17	
	Telde	Amistad Casas Religiosas	2
		Consumidores	1
		Culturales	67
		Culturales y Deportivas	32
		Ecologistas	5
		Enfermedades Psíquicas	1
		Federaciones	2
		Folklóricas	13
		Juveniles	31
		Minusválidos	1
		Padres de Alumnos	48
		Profesionales	6
		Propietarios	5
		Religiosas	2
Tercera Edad	3		
Vecinos	103		
Otras	15		
	TOTAL	337	

Isle	Municipio	Asociación	Número		
Gran Canaria	Teror	Culturales	9		
		Culturales y Deportivas	5		
		Ecologistas	1		
		Federaciones	1		
		Folklóricas	3		
		Juveniles	2		
		Padres de Alumnos	6		
		Profesionales	1		
		Tercera Edad	1		
		Vecinos	12		
		TOTAL	41		
		Valsequillo	Valsequillo	Amistad Casas Religiosas	1
				Culturales	1
Culturales y Deportivas	1				
Folklóricas	1				
Juveniles	4				
Padres de Alumnos	3				
Tercera Edad	1				
Vecinos	7				
TOTAL	19				
Valleseco	Valleseco	Culturales	5		
		Culturales y Deportivas	2		
		Juveniles	1		
		Padres de Alumnos	1		
		Vecinos	6		
TOTAL	15				

Lanzarote



Isla	Municipio	Asociación	Número
Lanzarote	Arrecife	Amistad Casas Regionales	1
		Centro de Iniciativas Turísticas	1
		Consumidores	1
		Culturales	22
		Culturales y Deportivas	26
		Ecologistas	2
		Enfermedades Psíquicas	3
		Entidades Extranjeras	1
		Federaciones	1
		Folklóricas	4
		Juveniles	7
		Padres de Alumnos	19
		Profesionales	7
		Protectoras	3
		Religiosas	1
		Vecinos	14
		Otras	9
		TOTAL	122
	Haría	Antiguos Alumnos	1
		Culturales	10
		Culturales y Deportivas	2
		Entidades Extranjeras	1
		Folklóricas	1
		Padres de Alumnos	3
		Vecinos	3
	San Bartolomé	Consumidores	1
		Culturales	12
		Culturales y Deportivas	2
		Folklóricas	1
		Juveniles	2
		Padres de Alumnos	2
		Vecinos	6
		Otras	1
		TOTAL	27
	Teguise	Culturales	25
		Culturales y Deportivas	6
		Folklóricas	1

Isia	Municipio	Asociación	Número
Lanzarote	Teguise	Juveniles	4
		Padres de Alumnos	7
		Propietarios	1
		Vecinos	12
		TOTAL	56
	Tías	Amistad Casas Regionales	1
		Culturales	10
		Culturales y Deportivas	7
		Entidades Extranjeras	1
		Juveniles	2
		Padres de Alumnos	1
		Profesionales	2
		Propietarios	1
		Tercera Edad	1
		Vecinos	4
		Otras	1
		TOTAL	31
			Tinajo
Culturales y Deportivas	4		
Juveniles	1		
Padres de Alumnos	1		
Vecinos	2		
		TOTAL	11
	Yaiza	Culturales	3
		Padres de Alumnos	3
		Vecinos	3
		Otras	1
		TOTAL	11

Fuerteventura



Isleña	Municipio	Asociación	Cantidad
Fuerteventura	Antigua	Culturales	1
		Culturales y Deportivas	3
		Juveniles	1
		Padres de Alumnos	1
		Profesionales	1
		Tercera Edad	2
		Vecinos	5
	TOTAL	14	
	Betancuria	Juveniles	1
		Vecinos	4
		TOTAL	5
	La Oliva	Centro de Iniciativas Turísticas	1
		Culturales	5
		Culturales y Deportivas	4
Padres de Alumnos		6	
Protectoras		1	
Tercera Edad		1	
Vecinos		5	
TOTAL		23	
Pájara		Consumidores	1
	Culturales	6	
	Culturales y Deportivas	5	
	Juveniles	2	
	Padres de Alumnos	3	
	Profesionales	2	
	Propietarios	1	
	Tercera Edad	1	
	Vecinos	3	
	Otras	1	
TOTAL	25		
Puerto del Rosario	Culturales	15	
	Culturales y Deportivas	12	
	Ecologistas	4	
	Enfermedades Psíquicas	1	
	Entidades Extranjeras	1	
	Estudiantes	1	
	Federaciones	2	
	Juveniles	6	

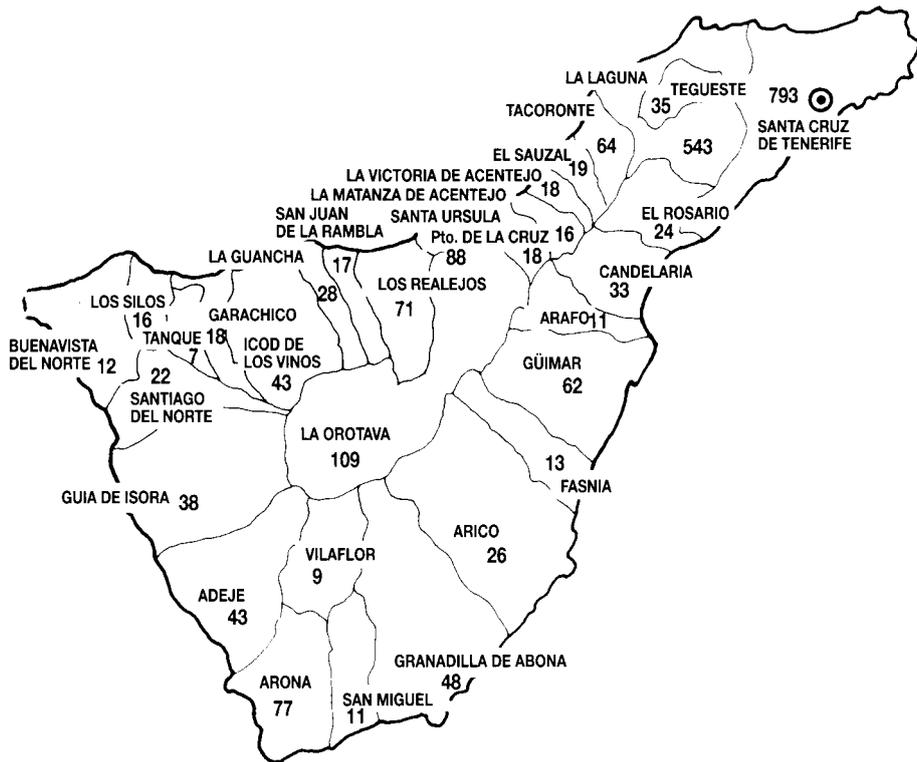
Isla	Municipio	Asociación	Número
Fuerteventura	Puerto del Rosario	Padres de Alumnos	8
		Propietarios	1
		Religiosos	1
		Vecinos	27
		Otras	5
		TOTAL	84
	Tuineje	Amistad Casas Regionales	1
		Culturales	5
		Culturales y Deportivas	9
		Ecologistas	1
		Folklóricas	1
		Juveniles	5
		Padres de Alumnos	5
		Vecinos	10
Otras	1		
TOTAL	38		

Mapas Asociativos por islas
Unidad Registral de Santa Cruz de Tenerife

Unidad Registral: Santa Cruz de Tenerife

TIPOS	Nº
1.- Alumnos	4
2.- Antiguos Alumnos	29
3.- Amistad Casas Regionales	27
4.- Benéficas	16
5.- Centro de Iniciativas Turísticas	11
6.- Culturales	469
7.- Culturales y Deportivas	141
8.- Consumidores	8
9.- Ecologistas	48
10.- Enfermedades Psíquicas	3
11.- Estudiantes	41
12.- Federaciones	41
13.- Folklóricas	50
14.- Folklóricas-Culturales	3
15.- Juveniles	152
16.- Juveniles-Culturales	5
17.- Medicina	57
18.- Minusválidos	39
19.- Otras	410
20.- Padres de Alumnos	443
21.- Propietarios	19
22.- Protectoras	56
23.- Religiosas	2
24.- Sociocultural	11
25.- Tercera Edad	62
26.- Vecinos	555
Total Asociaciones inscritas:	2.702

Tenerife



Provincia	Municipio	Asociación	Número		
Tenerife	Adeje	Amistad Casas Regionales	2		
		Culturales	9		
		Culturales y Deportivas	3		
		Ecologistas	1		
		Padres de Alumnos	9		
		Propietarios	2		
		Protectoras	2		
		Tercera Edad	1		
		Vecinos	10		
		Otras	4		
		TOTAL	43		
		Arafo	Arafo	Culturales	6
				Ecologistas	1
Padres de Alumnos	1				
Tercera Edad	1				
Vecinos	2				
TOTAL	11				
Arico	Arico	Culturales	2		
		Juveniles	1		
		Tercera Edad	1		
		Vecinos	19		
		Otras	3		
TOTAL	26				
Arona	Arona	Amistad Casas Regionales	2		
		Centro de Iniciativas Turísticas	1		
		Culturales	6		
		Culturales y Deportivas	4		
		Ecologistas	1		
		Federaciones	1		
		Folkloricas	1		
		Juveniles	8		
		Minusválidos	2		
		Padres de Alumnos	14		
		Propietarios	2		
		Protectoras	1		
Tercera Edad	1				
Vecinos	19				

Isla	Municipio	Asociación	Número
Tenerife	Arona	Otras	14
		TOTAL	77
	Buenavista	Culturales	3
		Juveniles	1
		Padres de Alumnos	3
		Tercera Edad	1
		Vecinos	3
		Otras	1
		TOTAL	12
	Candelaria	Benéficas	2
		Centro de Iniciativas Turísticas	1
		Culturales	3
		Culturales y Deportivas	2
		Ecologistas	1
		Folklóricas	2
		Juveniles	1
		Padres de Alumnos	6
		Tercera Edad	1
		Vecinos	11
		Otras	3
		TOTAL	33
	El Sauzal	Culturales	3
		Culturales y Deportivas	1
		Folklóricas	1
		Juveniles	2
		Padres de Alumnos	5
		Vecinos	6
		Otras	1
		TOTAL	19
	El Tanque	Juveniles	1
		Padres de Alumnos	4
		Vecinos	2
		TOTAL	7
	Fasnia	Culturales	3
		Juveniles	1
		Padres de Alumnos	2
		Sociocultural	1
		Tercera Edad	1

Isla	Municipio	Asociación	Número
Tenerife	Fasnia	Vecinos	5
		TOTAL	13
	Garachico	Centro de Iniciativas Turísticas	1
		Culturales	5
		Culturales y Deportivas	2
		Juveniles	1
		Padres de Alumnos	3
		Tercera Edad	1
		Vecinos	3
		Otras	2
		TOTAL	18
	Granadilla	Amistad Casas Regionales	1
		Culturales	6
		Ecologistas	1
		Estudiantes	1
		Juveniles	3
		Mínusválidos	1
		Padres de Alumnos	13
		Tercera Edad	5
		Vecinos	14
		Otras	13
		TOTAL	48
	Guía de Isora	Culturales	6
		Ecologistas	1
		Federaciones	1
		Juveniles	4
		Juveniles - Culturales	1
		Padres de Alumnos	12
		Vecinos	10
		Otras	3
		TOTAL	38
	Güímar	Antiguos Alumnos	1
		Culturales	4
		Culturales y Deportivas	2
		Ecologistas	1
		Estudiantes	1
		Federaciones	1
		Juveniles	7

Tenerife	Güímar	Minusválidos	1
		Padres de Alumnos	10
		Protectoras	1
		Vecinos	24
		Otras	9
		TOTAL	62
	Icod de los Vinos	Culturales	5
		Culturales y Deportivas	1
		Ecologistas	1
		Estudiantes	1
		Folklóricas	1
		Juveniles	3
		Padres de Alumnos	17
		Protectoras	1
		Vecinos	9
		Otras	4
		TOTAL	43
	La Esperanza	Amistad Casas Regionales	1
		Culturales	6
		Culturales y Deportivas	3
		Juveniles	1
		Padres de Alumnos	5
		Protectoras	1
		Tercera Edad	1
		Vecinos	6
		TOTAL	24
	La Guancha	Alumnos	1
		Antiguos Alumnos	1
		Culturales	6
		Folklóricas	1
		Medicina	1
		Padres de Alumnos	5
		Tercera Edad	3
		Vecinos	3
		Otras	7
		TOTAL	28
	La Matanza de Acentejo	Culturales	3
		Culturales y Deportivas	1

Isla	Municipio	Asociación	Número
Tenerife	La Matanza de Acentejo	Folklóricas	3
		Padres de Alumnos	3
		Propietarios	1
		Tercera Edad	1
		Vecinos	4
		Otras	2
		TOTAL	18
	La Orotava	Antiguos Alumnos	3
		Benéficas	3
		Centro de Iniciativas Turísticas	1
		Culturales	14
		Culturales y Deportivos	1
		Ecologistas	4
		Estudiantes	2
		Federaciones	1
		Folklóricas	1
		Juveniles	10
		Padres de Alumnos	23
		Tercera Edad	6
		Vecinos	30
		Otras	10
		TOTAL	109
	La Victoria de Acentejo	Culturales	4
		Folklóricas	1
		Juveniles	2
		Minusválidos	1
		Padres de Alumnos	3
		Tercera Edad	1
		Vecinos	4
		TOTAL	16
	Los Cristianos	Otras	1
	Los Realejos	Antiguos Alumnos	1
		Benéficas	1
		Centro de Iniciativas Turísticas	1
		Consumidores	1
		Culturales	16
		Ecologistas	1
		Estudiantes	2

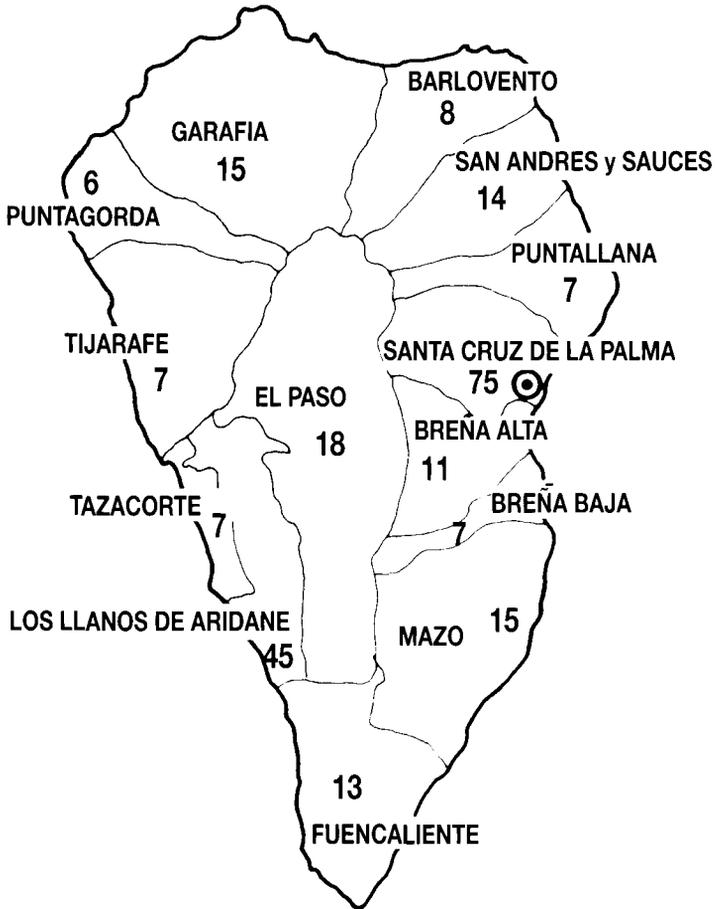
Isla	Municipio	Asociación	Número
Tenerife	Los Realejos	Federaciones	2
		Floklóricas	1
		Juveniles	2
		Minusválidos	1
		Padres de Alumnos	15
		Propietarios	2
		Vecinos	22
		Otras	3
		TOTAL	71
	Los Silos	Culturales	4
		Folklórica	1
		Juveniles	1
		Padres de Alumnos	4
		Tercera Edad	1
		Vecinos	5
	TOTAL	16	
	Puerto de La Cruz	Amistad Casas Regionales	3
		Antiguos Alumnos	1
		Benéficas	1
Centros de Iniciativas Turísticas		1	
Culturales		19	
Culturales y Deportivas		6	
Ecologistas		1	
Juveniles		9	
Padres de Alumnos		11	
Protectoras		5	
Tercera Edad		2	
Vecinos		13	
Otras		16	
TOTAL	88		
San Cristóbal de La Laguna	Alumnos	1	
	Amistad Casas Regionales	7	
	Antiguos Alumnos	4	
	Benéficas	2	
	Centros de Iniciativas Turísticas	1	
	Consumidores	1	
	Culturales	90	
	Culturales y Deprotivas	44	

Isla	Municipio	Asociación	Número
Tenerife	San Cristóbal de La Laguna	Ecologistas	10
		Estudiantes	21
		Federaciones	4
		Folklóricas	13
		Folklóricas Culturales	1
		Juveniles	32
		Juveniles Culturales	2
		Medicina	12
		Minusválidos	11
		Padres de Alumnos	69
		Propietarios	4
		Protectoras	21
		Religiosas	1
		Socio - Culturales	7
		Tercera Edad	10
		Vecinos	82
		Otras	93
	TOTAL	543	
	San Juan de la Rambla	Culturales	9
		Folklóricas	1
		Padres de Alumnos	2
		Tercera Edad	1
		Vecinos	3
		Otras	1
	TOTAL	17	
	Santa Cruz de Tenerife	Amistad Casas Regionales	11
		Antiguos Alumnos	14
		Benéficas	7
		Centro de Iniciativas Turísticas	1
		Consumidores	6
		Culturales	144
		Culturales y Deportivas	41
		Ecologistas	11
		Enfermedades Psíquicas	3
		Estudiantes	9
		Federaciones	24
Folklóricas	12		
Folklóricas Culturales	2		

Isla	Municipio	Asociación	Número
Tenerife	Santa Cruz de Tenerife	Juveniles	31
		Medicina	42
		Minusválidos	19
		Padres de Alumnos	95
		Propietarios	2
		Protectoras	19
		Religiosas	1
		Socio Culturales	1
		Tercera Edad	10
		Vecinos	122
		Otras	166
			TOTAL
	Santa Ursula	Culturales	4
		Culturales y Deportivas	1
		Folkloricas	1
		Padres de Alumnos	6
		Tercera Edad	1
		Vecinos	5
			TOTAL
	Santiago del Teide	Centro de Iniciativas Turísticas	1
		Culturales	5
		Culturales y Deportivas	1
		Juveniles	1
		Padres de Alumnos	3
		Propietarios	2
		Vecinos	7
		Otras	2
	TOTAL	22	
	Tacoronte	Antiguos Alumnos	1
		Culturales	7
		Culturales y Deportivas	2
		Federaciones	2
		Juveniles	2
		Minusválidos	1
		Padres de Alumnos	13
		Propietarios	2
		Protectoras	2
	Tercera Edad	1	

Isla	Municipio	Asociación	Número		
Tenerife	Tacoronte	Vecinos	20		
		Otras	11		
		TOTAL	64		
	Tegueste	Tegueste	Culturales	12	
			Culturales y Deportivas	1	
			Juveniles	2	
			Padres de Alumnos	5	
			Tercera Edad	1	
			Vecinos	8	
			Otras	6	
			TOTAL	35	
Vilaflores			Vilaflores	Culturales	1
				Ecologistas	1
	Juveniles	1			
	Padres de Alumnos	2			
	Protectoras	1			
	Vecinos	2			
	Otras	1			
	TOTAL	9			

La Palma

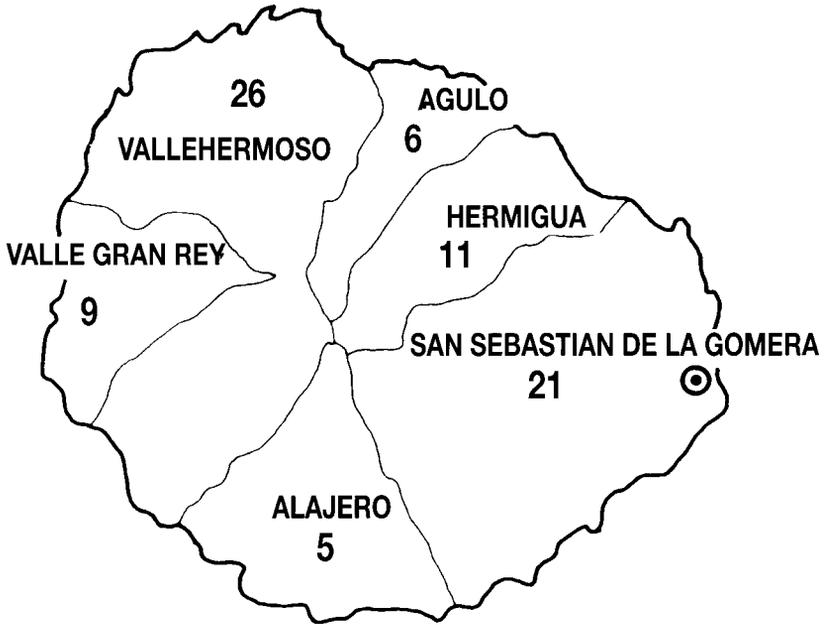


Isla	Municipio	Asociación	Número
La Palma	Barlovento	Culturales	1
		Juveniles Culturales	1
		Padres de Alumnos	2
		Propietarios	1
		Vecinos	1
		Otras	2
		TOTAL	8
		Breña Alta	Breña Alta
Culturales y Deportivas	2		
Padres de Alumnos	4		
Tercera Edad	1		
Vecinos	3		
TOTAL	11		
Breña Baja	Breña Baja	Culturales	2
		Culturales y Deportivas	1
		Juveniles	2
		Padres de Alumnos	1
		Vecinos	1
		TOTAL	7
		El Paso	El Paso
Culturales y Deportivas	1		
Folklóricas	2		
Juveniles	1		
Padres de Alumnos	2		
Tercera Edad	1		
Vecinos	4		
Otras	5		
TOTAL	18		
Fuencabiente	Fuencabiente	Culturales	4
		Culturales y Deportivas	2
		Ecologistas	1
		Juveniles y Culturales	1
		Padres de Alumnos	1
		Tercera Edad	1
		Vecinos	1
		Otras	2
		TOTAL	13

Isla	Municipio	Asociación	Número
La Palma	Garafía	Culturales	1
		Ecologistas	1
		Juveniles	1
		Padres de Alumnos	6
		Vecinos	4
		Otras	2
		TOTAL	15
	Los Llanos de Aridane	Centro de Iniciativas Turísticas	1
		Culturales	8
		Ecologistas	1
		Estudiantes	1
		Folkloricas	1
		Minusválidos	1
		Padres de Alumnos	12
		Socio Culturales	1
		Tercera Edad	2
		Vecinos	11
		Otras	6
		TOTAL	45
	Los Sauces	Culturales	2
		Culturales y Deportivas	1
		Federaciones	1
		Padres de Alumnos	5
		Tercera Edad	1
		Vecinos	2
		Otras	2
TOTAL	14		
	Mazo	Culturales	4
		Ecologistas	1
		Folkloricas	1
		Padres de Alumnos	2
		Tercera Edad	1
		Vecinos	5
		Otras	1
TOTAL	15		
	Puntagorda	Padres de Alumnos	4
		Otras	2
		TOTAL	6

Isla	Municipio	Asociación	Número
La Palma	Puntallana	Culturales	3
		Padres de Alumnos	1
		Vecinos	2
		Otras	1
		TOTAL	7
	Santa Cruz de La Palma	Antiguos Alumnos	2
		Culturales	9
		Culturales y Deportivas	3
		Ecologistas	2
		Estudiantes	3
		Federaciones	1
		Folklóricas	1
		Juveniles	6
		Medicina	1
		Padres de Alumnos	17
		Propietarios	1
		Protectoras	2
		Vecinos	12
		Otras	15
		TOTAL	75
	Tazacorte	Culturales	1
		Juveniles	1
		Padres de Alumnos	1
		Tercera Edad	1
		Vecinos	2
		Otras	1
		TOTAL	7
	Tijarafe	Culturales	2
		Culturales y Deportivas	1
		Ecologistas	1
		Padres de Alumnos	1
		Vecinos	1
		Otras	1
TOTAL	7		

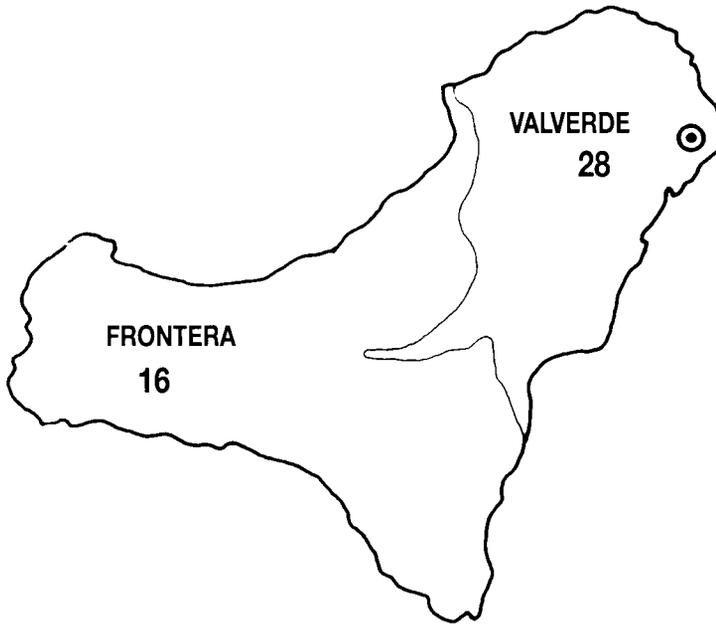
La Gomera



Isla	Municipio	Asociación	Número
La Gomera	Agulo	Culturales	2
		Juveniles	1
		Padres de Alumnos	1
		Vecinos	2
		TOTAL	6
	Alajero	Juveniles	2
		Padres de Alumnos	1
		Vecinos	2
		TOTAL	5
	Hermigua	Culturales	4
		Culturales y Deportivas	1
		Juveniles	2
		Padres de Alumnos	1
		Vecinos	3
	TOTAL	11	
	San Sebastián de La Gomera	Antiguos Alumnos	1
		Culturales	5
		Culturales y Deportivas	5
		Ecologistas	1
		Federaciones	2
		Juveniles	1
Padres de Alumnos		5	
Tercera Edad		1	
TOTAL		21	
Valle Gran Rey	Centro de Iniciativas Turísticas	1	
	Culturales	1	
	Culturales y Deportivas	4	
	Socio - Culturales	1	
	Tercera Edad	1	
	Vecinos	1	
TOTAL	9		
Vallehermoso	Culturales	1	
	Culturales y Deportivas	2	
	Ecologistas	2	
	Juveniles	5	
	Minusválidos	1	
	Padres de Alumnos	4	
TOTAL	10		

Isla	Municipio	Asociación	Número
La Gomera	Vallehermoso	Otras	1
		TOTAL	26

El Hierro



Isla	Municipio	Asociación	Número
El Hierro	Frontera	Culturales	4
		Culturales y Deportivas	1
		Ecologistas	1
		Folkloricas	4
		Padres de Alumnos	3
		Vecinos	2
		Otras	1
		TOTAL	16
	Valverde	Alumnos	2
		Culturales	6
		Culturales y Deportivas	1
		Ecologistas	1
		Federaciones	1
		Folkloricas	1
		Juveniles	3
		Medicina	1
		Padres de Alumnos	4
		Vecinos	5
		Otras	3
		TOTAL	28

FEDERACIONES

Introducción

En el año 1993 puede observarse un creciente ánimo de Federación de Asociaciones en nuestra Comunidad Autónoma, lo que en sí es positivo porque se amplía el propio ámbito de influencia para la consecución de los fines estatutarios y se aúnan las voluntades.

La Ley omitió la regulación de las Federaciones y es el Decreto complementario el que, al ocuparse de las Asociaciones de utilidad pública y de sus federaciones, regula en un breve artículo éstas últimas, diciendo simplemente que «por las mismas normas establecidas para la constitución de Asociaciones, el Ministerio de la Gobernación (producidas las transferencias, corresponde a las Comunidades Autónomas) podrá reconocer Federaciones de Asociaciones no declaradas de utilidad pública».

En este punto es de destacar que, de conformidad con el artículo 121.1, del Decreto Territorial 462/1985, de 14 de Noviembre, corresponde al Gobierno, a propuesta del Consejero de la Presidencia, evacuar el informe-propuesta y la correspondiente solicitud al Gobierno del Estado para la declaración de utilidad pública de las asociaciones sujetas a la competencia de la Comunidad Autónoma, importante aspecto que, por su amplitud, sobrepasa el objeto de este Manual y que será desarrollado en el Anexo monográfico anunciado en el capítulo de Asociaciones.

Con ánimo de síntesis, y en cuanto al Procedimiento de Inscripción de las Federaciones, nos remitimos al de las Asociaciones en lo referido al escrito de iniciación, al que se acompañará:

- Acta de la Asamblea donde se acordó la integración en la Federación de cada una de las Asociaciones, especificando los datos de cada una de ellas y el nombre de la persona que las representará.
- Acta de la Asamblea donde se acuerda la creación de la Federación donde estarán los representantes de cada una de las Asociaciones.
- Estatutos de la Federación.

Federaciones *Unidad Registral de Las Palmas*

Gran Canaria

- Federación Provincial de Asociaciones Familiares de Las Palmas
C/ Muro, - Las Palmas de Gran Canaria.
20 Asociaciones.

- Federación Provincial de Asociaciones de Padres de Alumnos de Centros de Enseñanza no Estatal
C/ Juan E. Doreste, 1 - Las Palmas de Gran Canaria.
8 Asociaciones.

- Federación de Padres de Alumnos de Centros de Enseñanza Estatal “Gáldos”
C/ Ataulfo Argenta, s/n - Las Palmas de Gran Canaria.
13 Asociaciones.

- Federación de Asociación de Vecinos “Las Medianias”
Carretera General, 148-1o, Tamaraceite - Las Palmas de Gran Canaria.
16 Asociaciones.

- Federación de Asociaciones de Vecinos “Asovemo”
C/ Lance, 65 - Moya.
5 Asociaciones.

- Confederación Española de Aulas de Tercera Edad
C/ Muro, 4 - Las Palmas de Gran Canaria.
4 Asociaciones.

- Federación Regional Canaria de Asociaciones Pro-Minusválidos Psíquicos “Archipiélago”
C.M. Blandy, 52-9º. - Las Palmas de Gran Canaria.
3 Asociaciones.

- Federación Insular de Asociaciones de Vecinos “Unidad Ciudadana”
C/ Doña Perfecta, 135 - Las Palmas de Gran Canaria.
6 Asociaciones.
- Federación “Acción Vecinal”
Edificio Princesa Tanagua, local F, Urb. Sansofé - Las Palmas de Gran Canaria.
3 Asociaciones.
- Federación Autónoma de Padres de Alumnos
Instituto Tomás Morales - Las Palmas de Gran Canaria.
4 Asociaciones.
- Confederación de Industriales Tabaqueros
Carretera del Centro, km. 3.700 - Tabacanaria - Las Palmas de Gran Canaria.
2 Asociaciones.
- Federación Filatélica del Archipiélago Canario, “Fefiac”
Triana, 114 - Las Palmas de Gran Canaria.
8 Asociaciones.
- Agrupaciones de Folklore
C/ Reyes Católicos, s/n - Las Palmas de Gran Canaria.
1 Asociación.
- Agrupación Rondallas Líricas para el Carnaval, “Alicar”
C/ Branhs, 2 - Las Palmas de Gran Canaria.
1 Asociación.
- “Atlantes”
Plaza de Tafira Alta, 9 -Distrito Noveno - Las Palmas de Gran Canaria.
9 Asociaciones.
- Federación “Fasve”
C/Fernando Guanarteme, 14-5o.-C. - Las Palmas de Gran Canaria.
6 Asociaciones.
- Comparsas Unidas “Ficu”
C/ Palma de Mallorca, Bloque 11-11o.-C. - Las Palmas de Gran Canaria.
3 Asociaciones.
- Confederación de Afilarmónicas, Murgas, Comparsas y Rondallas
C/ Espíritu Santo, 49 - Las Palmas de Gran Canaria.
3 Federaciones.
- Federación de Consumidores y Usuarios Canarios Independientes “Fecudi”
C/ Senador Castillo Olivares, 22-Bajo - Las Palmas de Gran Canaria.
3 Asociaciones.

- Federación “Cono Sur”
Centro de Salud de San Cristóbal - Las Palmas de Gran Canaria.
8 Asociaciones.
- Federación de Comparsas, “Fico”
C/ Gobernador Marín Acuña, 32-2^o-D. - Las Palmas de Gran Canaria.
2 Asociaciones.
- Federación “Ornitológica Canaria” F.O.C.
C/ Tomás Morales, 50-P.8-4o.D - Las Palmas de Gran Canaria.
4 Asociaciones.
- Federación de Vecinos “Real de Las Palmas”
C/ Tormento, 2 - Las Palmas de Gran Canaria.
31 Asociaciones.
- Federación de Minusválidos “Fahe”
C/ Sor Brígida, 10 - Las Palmas de Gran Canaria.
5 Asociaciones.
- Federación Unión Progresista de Estudiantes de Gran Canaria “UPGC”
C/ Bravo Murillo, 27-1o - Las Palmas de Gran Canaria.
3 Asociaciones.
- Federación Ecologista “Ben-Magec”
C/ Botas, 5-3 - Vegueta, Las Palmas de Gran Canaria.
12 Asociaciones.
- Confederación de Asociación de Vecinos de Gran Canaria
Urb. El Lasso, 12 -Piso 4 -Pta. 12 - Las Palmas de Gran Canaria.
6 Asociaciones.
- Federación Coral de Las Palmas
C/ Pérez Galdós, 53 - Las Palmas de Gran Canaria.
6 Asociaciones.
- Federación Insular de Grupos del Carnaval (Figruc)
Urb. Sansofé - Edif. Princesa Tanagua, Local F - Las Palmas de Gran Canaria.
2 Asociaciones.
- Federación de Asociación de Vecinos “Cumbres de Gran Canaria”
C/ Párroco Domingo Báez, 1 - Artenara.
3 Asociaciones.
- Federación “Doramas - San Juan”
C/ Acequia Alta - Arucas.
10 Asociaciones.

- Federación “Monigual”
C/ Jiménez Díaz, 1 - Sardina de Gáldar - Gáldar.
8 Asociaciones.
- Federación de Asociación de Vecinos Sur de Gran Canaria
C/ Vento, 8 - Mogán.
9 Asociaciones.
- Federación “Faro Tirajanero”
Centro Cultural de San Fernando de Maspalomas - San Bartolomé de Tirajana.
6 Asociaciones.
- Federación “Canarias”
C/ Bandama, 47 - Casa Pastores - Santa Lucía de Tirajana”
16 Asociaciones.
- Federación “Derechos Ciudadanos”
C/ Becquer, 25 - Playa del Hombre - Telde.
3 Asociaciones.
- Federación de Asociación de Vecinos “Zona Centro”
C/ Manuel Picar Morales, 11 - Teror.
9 Asociaciones.

Lanzarote

- Federación de Padres de Alumnos de Centros de Enseñanza Estatal y Privados
C/ Dr. Fleming, 22 - Arrecife - Lanzarote.
20 Asociaciones.

Fuerteventura

- Federación “Herbania”
Apartado de Correos, 299 - Puerto del Rosario.
18 Asociaciones.
- Federación Majorera de Padres de Alumnos.
Avda. 1º de Mayo, s/n. - Puerto del Rosario.
5 Asociaciones.

Federaciones

Unidad Registral de Santa Cruz de Tenerife

Tenerife

- Federación Provincial de Asociaciones Familiares.
C/ Robayna, 11 - Santa Cruz de Tenerife.
No consta actividad.

- Federación Provincial de Asociaciones de Palomas Mensajeras.
C/ Pérez Galdós, 2 - Santa Cruz de Tenerife.
No consta actividad.

- Federación Club de Leones.
Federación nacional.

- Federación de Asociaciones del Litoral de Anaga.
C/ 3 - Valleseco - Santa Cruz de Tenerife.
9 Asociaciones

- Federación Católica de Padres de Familia y Padres de Alumnos
"Sagrada Familia"
C/ Puerto Escondido, 7 2º - Santa Cruz de Tenerife.
10 Asociaciones.

- Federación Provincial de Santa Cruz de Tenerife de Sociedades Grupos
Filatélicos y Numismáticos.
C/ Castillo, 41 - Santa Cruz de Tenerife.
5 Asociaciones.

- Federación Provincial Autónoma de Padres de Alumnos
de Santa Cruz de Tenerife.
C/ Anchieta, 30 - La Laguna - Tenerife.
22 Asociaciones.

- Confederación de Asociaciones de Vecinos Atlante (CAVA)
C/ del Pilar, 19 – 4º C
9 Asociaciones.
- Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos de los Colegios Estatales del Municipio de Santa Cruz de Tenerife "FACE".
C/ Méndez Núñez (antigua sindical).
12 Asociaciones.
- Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos "Godinez" de Los Realejos.
C.N. Agustín Espinosa, C/ La Unión, s/n. Los Realejos - Tenerife.
7 Asociaciones.
- Federación Insular Tinerfeña de Asociaciones de Padres de Alumnos Fitapa.
Hogar de la Sagrada Familia - Carretera del Rosario, Km. 4 - Ofra -
Santa Cruz de Tenerife.
214 Asociaciones
- Federación de Asociaciones de los Distritos Once y Doce (FADOD).
C/ Zarzamora, 24 - El Tablero - Santa Cruz de Tenerife.
10 Asociaciones.
- Federación de Padres de Alumnos de los Colegios Públicos de Enseñanza G.B. de la Villa de la Orotava "Taoro".
C.P. Ramón y Cajal, C/ Los Trazos, s/n - La Orotava - Tenerife.
7 Asociaciones.
- Confederación de Asociaciones de Padres de Alumnos Canarios "Siete Islas"
Jardín Infantil de la Sagrada Familia, Carretera Rosario, Km. 4
Santa Cruz de Tenerife.
7 Federaciones.
- Federaciones de Padres de Alumnos Colegios Públicos de E.G.B. de Tacoronte.
Centro Escolar Escuela Graduada Mixta "San Juan Perales",
Barrio de San Juan, Tacoronte - Tenerife.
6 Asociaciones.
- Federación Canaria de Acupuntores Profesionales.
Rambla General Franco, 39 - Bajo - Santa Cruz de Tenerife.
2 Asociaciones.
- Federación de Disminuidos Físicos de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.
C/ Juan de Vera, 19 - La Laguna - Tenerife.
3 Asociaciones.
- Federación de Asociaciones de Vecinos Isora (Favi).
C/ La Ermita, 12 - Playa de Alcalá - Guía de Isora, Tenerife.
4 Asociaciones.

- Federación de Asociaciones de Vecinos del Polígono y Llano de Ofra, (Fapo).
Fusionada el 28/04/93 con la Federación Siempreviva
para crear la Federación Unión.
- Federación Canaria de Sociedades Filatélicas.
C/ Castillo, 41 1º Drcha. - Santa Cruz de Tenerife.
7 Asociaciones.
- Unión de Estudiantes de Canarias (UDECA).
C/ Castillo, 41 - 2º Izq. - Santa Cruz de Tenerife
13 Asociaciones.
- Federación de Asociaciones de Vecinos del Municipio de Santa Cruz
de Tenerife, (F.A.M.S.T.).
C/ Poeta Francisco Izquierdo, s/n - Santa Cruz de Tenerife.
sin retirar.
5 Asociaciones.
- Federación Provincial de Asociaciones de Vecinos Fepave.
C/ Los Huaracheros, Bloque 12 bajo - Santa Cruz de Tenerife.
4 Asociaciones.
- Federación Provincial Jóvenes de la Provincia de Tenerife La Murralla.
C/ Los Huaracheros, Bloque 12, bajo - Santa Cruz de Tenerife.
1 Asociación.
- Federación Asociaciones de Vecinos, Consumidores y Usuarios Siempreviva.
Fusionada con Fapo el 28/04/93 para crear la Unión.
- Federación Asociaciones de Vecinos La Laguna Fave.
C/ Henry Dunant, 2º Transv. Polígono Padre Anchieta. La Laguna - Tenerife.
14 Asociaciones.
- Federación Tinerfeña de Bandas de Música.
C/ General Sanjurjo, Plaza Cristo, 1 - Tacoronte - Tenerife.
23 Asociaciones.
- Federación Realejera de Asociación de Vecinos Frav.
C/ Ruiz Andión, s/n - Los Realejos - Tenerife.
18 Asociaciones.
- Federación Canaria de Artesanos 8 Islas.
C/ Huaracheros, Bloque 12 - bajo - Santa Cruz de Tenerife.
Sin retirar.
2 Asociaciones.

- Federación Arofav (Fed. de Asociaciones de Vecinos de Arona).
Juan Fernando Garabote Pérez, (Presidente). Transversal Drcha.
Avda. San Martín de Porres. Cabo Blanco - Arona - Tenerife.
5 Asociaciones.
- Federación de Estudiantes Progresistas de Tenerife.
C/ Castillo, 41 - 2º Izq. - Santa Cruz de Tenerife.
3 Asociaciones.
- Federación Femac. (Asociación de Mayores de Canarias).
C/ Iriarte, 18 - 3º - Santa Cruz de Tenerife.
36 Asociaciones.
- Federación de Asociaciones Insular Guarapo de Tenerife.
Asoc. de Vecinos 26 de Mayo, Portería Bloque 102, Las Retamas.
- Santa Cruz de Tenerife.
17 Asociaciones.
- Federación de Asociaciones de Vecinos Tagor.
Local Social, Calle La Luz - Tacoronte - Tenerife.
7 Asociaciones.
- Favug (Fed. de Asociaciones de Vecinos Unidos de Güimar).
C/ Lomo Grande de Abajo, Esquina Camino Real, Guaza - Güimar - Tenerife.
3 Asociaciones.
- La Unión, (Fed. Munic. de Asoc. de Vecinos/as, Consumidores y Usuarios).
C/ Hurtados de Mendoza, 18 - Santa Cruz de Tenerife.
16 Asociaciones.
- Horjal (Red Europea de Lucha contra la Pobreza).
C/Rafael Arocha Guillama, 18 - Santa Cruz de Tenerife.
5 Asociaciones.

La Palma

- Federación Autónoma Insular de Asociaciones de Padres de Alumnos
"Sagrada Familia".
C/ Tres Picos, 5 D - Apartado 209 - Santa Cruz de La Palma.
33 Asociaciones.
- Iniciativas Sociales del Norte de La Palma, Federación Isonorte.
Bajos de la Iglesia Nuestra Señora de Montserrat, San Andrés y Sauces.
3 Asociaciones.

El Hierro

- Federación de Padres de Alumnos de la Isla de El Hierro.
I.B. Garoc - Valverde - El Hierro.
3 Asociaciones.

La Gomera

- Federación Autónoma Insular de Asociaciones de Padres de Alumnos de Garajonay.
Colegio Ruíz de Padrón - San Sebastián de La Gomera.
3 Asociaciones.
- Federación Insular de Asociaciones de Vecinos Iballa-Gomera (FIAVIG).
A.V. Placeres, La Gallarda, 61 - San Sebastián de La Gomera.
4 Asociaciones.

